

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 02336-2011-0-2001-JR-CI-C4

PRESENTADO POR

MARTIN GUSTAVO CABRERA RIMACHI

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ 2021





CC DT-NC-SA

Reconocimiento - No comercial - Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 02336-2011-0-2001-JR-CI-C4

<u>Materia</u> : DESALOJO POR POSESION PRECARIA

Entidad . 4to. JUZGADO CIVIL DE PIURA

<u>Demandante</u> : RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS

SCRL.

<u>Demandado</u> : EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL.

<u>Bachiller</u> : CABRERA RIMACHI MARTIN GUSTAVO

<u>Código</u> : 2008104214

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe se evalúa un proceso judicial de desalojo por ocupante precario, demanda interpuesta el día 12 de julio del año 2011, sobre un inmueble ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura, la misma que se interpone por la Empresa de servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, debidamente representada por la Sra. Myrna Elizabeth Velásquez Temoche y el Sr. Rafael Enrique Cuglievan del Campo, quienes reclaman el inmueble por los derechos adquiridos en su calidad de copropietarios (incluso desde antes del contrato que justifica la parte demandada), frente a la emplazada, empresa Industrias A.V.C E.I.R.L representada por la Sra. Claudia Patricia Vásquez Franco, quien viene poseyendo en calidad de arrendataria. De esta manera los demandantes exigen el desalojo por no reconocer el contrato que justifica la empresa demandada, ya que el mismo jamás acreditó la aceptación de los demandantes. De esta forma dándole solución a su litigio, el Cuarto Juzgado Civil de Piura declara en primera instancia, infundada la demanda por considerar que la demandada en razón al titulo que presenta no tiene la condición de ocupante precario como señalan los demandantes, sino de un contrato de arrendamiento a plazo indeterminado quedando zanjado que no les exime de requerir extrajudicialmente a la arrendataria la desocupación del bien por haber asumido la titularidad de copropietarios. Es así que los demandantes apelan la sentencia y la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, resuelve revocar la sentencia y declarar fundada la demanda, por tanto, exige el desalojo por parte de la demandada. Posteriormente, la demandada interpone recurso de casación el mismo que es resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, la que resolvió fundado el recurso de casación, declarando nula la sentencia de vista y dispuso que se emita una nueva resolución. Finalmente, la Segunda Sala Especializada Civil de Piura emite la sentencia de segunda instancia, resolviendo revocar la sentencia contenida en la resolución N°07 (primera instancia), y declara improcedente la demanda.

INDICE DE EXPEDIENTE JURIDICO N°002336-2011

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR	LAS PARTES
INTERVINIENTES EN EL PROCESO	Págs.02
i. DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE	Págs.02
ii. DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO	
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMA	
DEL EXPEDIENTE i. DIVISION Y PARTICION	Págs. 05
i. DIVISION Y PARTICION	Págs. 05
ii. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMI	
PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA POR EL CUARTO JUZGADO CIVIL DE	
PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
5. POSICIÓN FUNDAMENTADA POR LA SEGUNDA SALA ESPECIAL	
CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Y LOS	
JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
6. POSICIÓN FUNDAMENTADA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO	
SUPREMA DE LA REPÚBLICA, LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA	
N°12 Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
7. CONCLUSIONES	
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
9 . ANEXOS	Págs.29

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

Con fecha 12 de Julio del 2011, la EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO interpusieron la demanda de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA contra INDUSTRIA A.V.C. E.I.R.L., representada por Claudia Patricia Vásquez Franco, con la finalidad de que se ordene a la emplazada la desocupación del inmueble ubicado en la Avenida Grau N°172 y 184, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, para lo cual ha sustentado su posición en los siguientes hechos:

- 1. Con fecha 29.12.1982, la Empresa de Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada adquirió -primera adquisición-por compra y venta, la transferencia de acciones y derechos de parte de Eugenia Rojas del Valle (heredera parte de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco quien fue propietario del bien). Igualmente, en fechas posteriores la empresa fue adquiriendo derechos y acciones de los demás herederos -no de todos, pero si gran parte- por embargo en forma de inscripción, del inmueble materia de litigio, ubicado entre la Calle Arequipa y la Avenida Grau (Primera Cuadra, conforme se acredita de la Copia Literal N°00022068.
- 2. Posteriormente, con fecha 20.05.2009 Rafael Enrique Cuglievan del Campo -quien también representó a la empresa señalada en el inciso anterior- adquirió en compra y venta -primera adquisición- a título personal, por parte de quienes fueron acreedores de la sucesión. Igualmente, en fechas posteriores fue adquiriendo por compra y venta acciones y derechos del inmueble materia de litigio -obteniendo la calidad de copropietario- conforme se acredita con la Copia Literal N°0022068.

- 3. Asimismo, se advierte que la demandada no habría actuado de forma diligente porque no consideró la participación de todos los copropietarios insertos en la partida registral 0022068 donde figuraba también la empresa demandante -Servicios y Repuestos S.C.R.L- por la primera adquisición que se muestra en el acápite uno.
- En ese sentido y como se demuestra, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento -año 2005- se debió considerar esta importante relación de los copropietarios (incluyendo a la empresa demandante) a fin de evitar controversias.
- 4. Con fecha 13 de abril del 2011, se invitó a conciliar a los demandados, a fin de cumplir con agotar la vía previa, en la cual se planteó como propuesta conciliatoria, "2 meses de periodo de gracia y la abstención de demandar por daños y perjuicios"; sin embargo, como resultado de la audiencia de conciliación, las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, conforme se acredita del Acta de Conciliación N°2011-021, de fecha 27 de mayo de 2011, emitida por el Centro de Conciliación HADES.
- 5. De igual manera los demandantes consideraron que contaban con la legitimidad para poder iniciar las acciones legales correspondientes, pues se debía tener en cuenta que eran copropietarios, por las adquisiciones -en gran parte obtenidas- de las acciones y derechos que lograron obtener con el pasar de los años.
- 6. Habiendo agotado la instancia previa para que la parte demandada desocupe y restituya el inmueble ubicado en la Avenida Grau N°172 y 184, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, los demandantes optaron por acudir a la vía judicial para ejercer su derecho de acción y que el juzgado civil emita el pronunciamiento correspondiente.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO:

Luego de haber sido emplazada válidamente, con fecha 15 de agosto de 2011, la empresa Industrias A.V.C. E.I.R.L. contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada infundada, en base a los hechos que a continuación se detallan:

- 1. Mediante Contrato de Arrendamiento, celebrado por el señor Luis Altuna Sandoval, quien es representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, le arrienda a la empresa Industria AVC E.I.R.L., representada por la Sra. Claudia Patricia Velázquez Franco, el inmueble Grau N°172 y 184, desde el primero de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- 2. Asimismo, se indica que, el Contrato de Arrendamiento antes mencionado, se convirtió en uno de duración indeterminada, y que los arrendadores -la sucesión del Sr. Miguel Rojas representados por Luis Altuna Sandoval- no dieron por comunicado, ni hecho extensivo ningún aviso que ponga fin al arrendamiento, prueba de ello es que la empresa -lndustria AVC E.I.R.L- siguió siendo requerida verbalmente para el pago de los arrendamientos adeudados a favor de los herederos.
- 3. De otro lado, se hace mención que, respecto al inmueble materia de controversia, no ha sido objeto de división y partición entre los copropietarios; sin embargo, el sr. Rafael Cuglievan del Campo precisa en la demanda, que es "PROPIETARIO".
- 4. En razón a lo anterior, indicaron que, si bien respetan el derecho de los demandantes de defender la propiedad del bien e iniciar las acciones legales correspondientes en defensa de su derecho sobre el inmueble indiviso, también, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1708° del Código Civil, el cual sostiene que en caso de enajenación los adquirentes están obligados a respetar el contrato quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.
- 5. Por último, con relación a la conciliación, se debe tener en cuenta que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio pues más allá de las propuestas que hace el demandante, éste no logró acreditar su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de Litis y que además de ello, los mismos reconocen en la audiencia de conciliación la calidad de arrendatario del demandado al precisar que el mismo

adeuda meses de alquiler, lo que se contraviene con los hechos expuestos en la demanda.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Habiendo conocido los hechos suscitados en la demanda, nos interesa identificar a los sujetos y con ello aquel derecho que alegan les pertenece, apreciando así que, el inmueble materia de litis es reclamado por quien demanda ser propietario, para lo cual acredita sus derechos de adquisición inscritos en los registros públicos, frente a un tercero que celebró un contrato de arrendamiento con otro propietario -representado- suscrito desde el año 2005.

Es así como, frente a los "propietarios" del inmueble materia de litis, debemos de tener en cuenta lo señalado por Avendaño J. y Avendaño, F. (2017) afirman que:

La propiedad es un derecho exclusivo por lo que no es posible que existan dos propietarios de un mismo bien. Puede ocurrir, sin embargo, que dos o más personas ostenten en conjunto la calidad de propietario. Cuando ello ocurre, estamos frente a la copropiedad (p.93).

Atendiendo a lo expuesto, la norma sustantiva ha establecido que: "Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas" (Código Civil, Decreto Legislativo N°295, art. 969).

De esta forma, podremos apreciar que efectivamente sobre el bien existen acciones y derechos que les corresponde a cada copropietario.

Siendo así, apreciamos en los fundamentos de la contestación de la demanda, donde indica: "que los demandantes no han acreditado que el inmueble haya sido sujeto de división y partición entre copropietarios, tal como aparece en la demanda, en el 2.2. De los fundamentos de hecho donde dice que el señor Rafael Cuglievan del campo es propietario de los locales materia de la presente demanda".

Dicho lo anterior y para mejor entender, les facilitare aquellos hechos expuestos por ambas partes en el caso materia de litigio, donde se ven involucrados, por el derecho de "copropiedad" que les corresponde.

- Es así, que tenemos a la EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS S.C.R.L en calidad de demandante -debidamente representada- con derechos sobre el inmueble desde el año 1982, del cual fue adquiriendo derechos y acciones continuamente al igual que su representante.
- Asimismo, el señor Luis Altuna Sandoval, quien es representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, celebró un arrendamiento en el año 2005 -con poder de los herederos ahora copropietariosdonde se observa que ambas partes -arrendador y arrendatariomantuvieron vigente el contrato de arrendamiento, por lo que el demandante referido en la viñeta anterior demanda a la arrendataria INDUSTRIA AVC E.I.R.L, ya que en tal fecha de celebración, si calificaba como copropietaria.

Hasta aquí queda claro que ninguno tiene definido que parte del bien les corresponde (para considerarse excluyente), ya que las adquisiciones y el contrato celebrado se han dado sobre un bien que no está delimitado, como para que pueda ostentarse la exclusividad.

Es por ello, que percibido el problema jurídico se debe conocer la forma de ponerle fin a la copropiedad, el cual se dará a través de la división y partición.

La partición no supone necesariamente la división del bien. Si se parten dos casas entre dos copropietarios y se le adjudica una casa a cada uno, no hay división. Si lo que se parte es un terreno y se le adjudica una sección a cada copropietario, además de haber partición habrá división.

La enajenación del bien a un tercero y la distribución del producto de la venta entre los copropietarios no es partición. Tampoco es partición si un copropietario adquiere todas las cuotas de sus copropietarios. En ambos casos se habrá extinguido la copropiedad, pero no a través de la partición.

La partición es un acto traslativo. Hay un intercambio (transferencia) efectivo de bienes (las cuotas) entre los copropietarios. La copropiedad es una situación efectiva en la que cada copropietario tiene un derecho sobre el bien, que luego permuta con sus copropietarios (Avendaño J. y Avendaño F., 2017, p.103).

Dicho esto, podemos dejar claro que su importancia radica en tener la certeza y seguridad que hecha la partición del bien y considerando que sea posible su división, los ahora llamados "propietarios" tienen las atribuciones que establece el artículo 923° del Código Civil, entre ellas, por ejemplo, podrían enajenar el bien sin que medie oposición a través de la reivindicación.

Para lograr la debida división y partición, el artículo 984° del Código Civil, ha establecido que, es necesario que cada copropietario o incluso bastaría que uno de ellos la exija, salvo el caso que exista un pacto de indivisión.

Es así como, a fin de conseguir la división y partición del inmueble, los copropietarios pueden optar por:

A. La División Convencional: Son los copropietarios, quienes dan su consentimiento para que el estado de copropiedad desaparezca y que a cada uno se le adjudique una parte del bien. Entiéndase de ello que surge la autonomía privada.

B. La División Arbitral: Se da cuando las partes resuelven su litigio en torno a la partición y división del inmueble, ante un fuero arbitral comprometiéndose con acatar su decisión.

C. La División Judicial: En esta opción que difiere de los dos anteriores, el litigio acorde a la división y partición se da porque los copropietarios no consiguen resolver la división y partición privadamente, entonces se someten a un proceso judicial. (¿Qué es la división y partición de un inmueble?, 22 de abril del 2020).

Resuelto el problema, la opción que escojan las partes los convertirá en "propietarios" y conseguirán realizar sobre el bien los actos que consideren preferible a fin de evitar mantener los conflictos que se dieron en el caso materia de litigio, donde el representante de la sucesión, actuando como arrendador desde un inicio pudo resolver tal problema a fin de evitar controversias, que posteriormente perjudicarían a la arrendataria.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El segundo problema del expediente radica en que, el 01 de enero de 2005, se suscribió un Contrato de Arrendamiento entre el señor Luis Altuna Sandoval, representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, quien en beneficio de los herederos celebra un contrato de arrendamiento con la empresa INDUSTRIA A.V.C. E.I.R.L, representada por Patricia Vásquez Franco, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en Av. Grau N°172 y 184, Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Sin embargo, se advierte que la empresa demandante debidamente representada, no participó del contrato celebrado en la fecha.

A efectos de desarrollar este acápite, debemos referirnos en principio al Contrato de Arrendamiento, para ello de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo se establece que "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial" (Código Civil, 1984, art. 1351); en tanto, "Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida" (Código Civil, 1984, art. 1666).

Dicho esto, resulta pertinente recordar la famosa frase "todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato", y esto resulta pertinente, puesto que, para el caso en concreto, corresponde evaluar si el Contrato de Arrendamiento bajo comentario, al ser un acto jurídico con carácter patrimonial, debería cumplir con todos los elementos del acto jurídico, conforme a lo establecido en el artículo 140° del Código Sustantivo, caso contrario, nos encontraríamos ante la invalidez del contrato como tal.

Sin embargo, en el presente caso no me voy a detener a evaluar los requisitos de validez del acto jurídico que deben ser aplicados a todo contrato, empero, si a la manifestación de la voluntad que se menciona tanto en el artículo 140° y 141° del Código Civil, en esta misma línea Vidal Ramírez, F. (1989) dice:

La manifestación, como exteriorización conciente de la voluntad del sujeto, es la que permite constituir el acto jurídico. Pero, además es también imprescindible, generar un efecto jurídico que debe ser querido y que responda a la voluntad interna del sujeto. (p.34).

Así pues, Gonzales, G. y Leiva, L. (2019) explica respecto al contrato como hecho comunicativo: "la persona, antes que nada, tiene un pensamiento o idea dentro de su fuero interno, la cual, luego de cavilar y reflexionar, decide manifestar al exterior mediante un acto social comunicativo" (p.16).

De lo expuesto, se puede inferir que, respecto a los sujetos que celebran el acto jurídico, es necesario conocer la importancia del interés que tienen y que nace de la voluntad interna, pero que además guarde concordancia con su resultado previsto en el objeto del contrato.

En esta misma línea, y habiendo quedado claro que, el contrato como acto jurídico requiere de la manifestación de la voluntad, para producir efectos queridos por ambas partes, en consecuencia a ello, dicha premisa debe ser aplicada al caso materia de litis, del cual se podría decir que, uno de los copropietarios en calidad de arrendador -el representante- logró celebrar expresamente el contrato de arrendamiento con la demandada, conforme se advierte de los medios probatorios que obran en autos, y en particular, aquel contrato suscrito por ambos en el año 2005.

No obstante, la parte demandante en calidad de copropietario no manifestó su voluntad respecto al mencionado contrato, razón por la cual podríamos señalar en principio que, no existiría un contrato como tal.

Sin embargo, y para el caso en concreto, se debe traer a colación que: "El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es **válido** si los demás copropietarios lo **ratifican** expresa o tácitamente" (Código Civil, 1984, art. 1669°), el resaltado es mío.

Del párrafo precedente, puedo concluir que, en la primera parte artículo 1669° del Código Civil, existiría en principio una prohibición para los copropietarios, pues nos dice que el copropietario no puede arrendar aquel bien indiviso sin el consentimiento de los demás copropietarios. Sin embargo, la segunda parte del artículo bajo comentario, el legislador le otorgó un salvavidas a aquel copropietario que hubiera dispuesto el arrendamiento del bien indiviso, permitiendo a través de la ratificación sanear el negocio jurídico, es decir, a través de ese consentimiento concedido por la voluntad de los demás copropietarios para la celebración del Contrato de Arrendamiento, consentimiento de aprobación que representa la intención, discernimiento y libertad que será requerido para ser declarado eficaz.

Por tal razón, el mencionado artículo permite manifestar expresa o tácitamente la voluntad de los copropietarios, considerando que tal manifestación no adolezca de vicios que la perturben y guarde concordancia con la voluntad interna, lo que traerá como resultado el poder sanear tal acto mediante la ratificación.

Sin perjuicio de lo señalado, debo hacer un paréntesis, a efectos de analizar el articulado antes mencionado, pues en doctrina existe cuestionamiento si es correcto aplicar el término "validez" y relacionarlo a la "ratificación" como resultado para conseguir el saneamiento del acto, con lo que se permitirá la continuidad de los efectos jurídicos que se generaron con la suscripción del contrato de arrendamiento. (Pasco, A. 2008)

Así pues, los términos como la validez, invalidez, nulidad, anulabilidad, eficacia e ineficacia son distintos, ya que generan efectos particulares respecto al negocio jurídico, considerando que también pueden conjugarse.

En ese sentido, el autor Pasco, A. (2008) refiere que:

Los binomios negocios jurídicos inválidos - convalidación y negocios jurídicos ineficaces – ratificación, no deben confundirse. No es correcto, desde el punto de vista jurídico, hablar de la ratificación de los negocios jurídicos inválidos ni mucho menos de la confirmación o conversión de los negocios jurídicos ineficaces en sentido estricto. Aquellas (ratificación y convalidación) son instituciones jurídicas distintas diseñadas para categorías jurídicas (invalidez e ineficacia) distintas.

Atendiendo a lo expuesto, se puede inferir que los términos "validez – ratificación" no tienen conexión en sí, pues por el contrario pertenecen a instituciones distintas, por lo que, se infiere que el legislador utilizó términos incorrectos al momento de redactar el artículo 1669° del Código Civil, y por el contrario, se debió establecer una terminología que guardara una conexión directa en cuanto a la finalidad que se dispone –saneamiento- y no aplicarlos al azar dando lugar a que la norma jurídica sea incongruente. Así pues, el problema se presenta en el "saneamiento" de los resultados definidos negativos, puesto que cada uno guarda una conexión directa tanto con la conversión, confirmación y la ratificación.

Entonces por ello y con el fin de terminar por esclarecer el error del legislador tenemos que entender que, sobre los negocios jurídicos celebrados, si el resultado es la invalidez del acto podría subsanarse con la convalidación, para lo que debemos entender que, la convalidación conlleva instituciones como la conversión y la confirmación (que son los que nos importa para así dilucidar el trasfondo del problema) sin dejar de lado que también tendremos a la ratificación para subsanar.

La convalidación puede ser considerada un instituto de orden general que, especificándose a través los institutos de la confirmación y ejecución voluntaria, encuentra aplicación en relación a las variadas especies de invalidez negocial, con las limitaciones determinadas por la ley. Los instrumentos técnicos, a través de los cuales ella actúa (la convalidación) se presentan o a través de comportamientos negociales (confirmación o ejecución voluntaria) o cuando menos voluntarios (de los cuales no puede ser excluido a priori el carácter negocial) que se determinan según el esquema de la declaración negocial unilateral o de los comportamientos negociales de carácter ejecutivo. (Giacobbe, G. 1962, citado en Pasco, A. 2008)

Siguiendo el texto, la convalidación reúne a la conversión como una institución el cual es una figura jurídica que no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, siendo materia de análisis es necesario conocer su importancia como aquella figura extraordinaria que subsana al acto jurídico declarado nulo en consideración a la falta de requisitos que exige su validez (ad solemnitatem); sin embargo, al reunir otros requisitos, serán considerados estos últimos, consiguiendo así el resultado querido. (DI BONA, Laura; DE CICCO, Cristina; FERRONI, Lanfranco y VILELLA, Aquila, 1998, citado en Pasco, A. 2008)

De esta forma también cabe señalar a la confirmación como la otra institución del cual el autor, Vidal Ramírez, F. (1989) afirma:

La confirmación es también llamada convalidación. Sin embargo, la doctrina suele usar la confirmación para indicar todo hecho o acto que haga desaparecer la impugnabilidad de un acto por causal de nulidad relativa. De este modo la confirmación viene, a ser una especie del género que es la convalidación. (p. 444)

En tanto, la ratificación debe ser entendida, como aquel acto que ya se habría celebrado, empero sus efectos son ineficaces por lo que requiere de ella -la ratificación- para subsanar el acto, su carácter esencial es que operará retroactivamente desde su celebración.

Es así como, según Vidal Ramírez, F. (1989) afirma:

Tanto el acto confirmatorio como el acto ratificatorio son unilaterales, pero se diferencian en que la ratificación se trata de un acto celebrado por persona distinta del ratificante, en el que no era parte, mientras que en la confirmación se trata de acto celebrado por el propio confirmante o un representante suyo. La ratificación por eso requiere de una declaración necesariamente recepticia, que se dirige al seudo representante o gestor y también al tercero contratante, mientras en la confirmación, la declaración puede no ser recepticia. (p.450)

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, vemos que, sobre cada institución, su definición nos da la claridad de comprender cual debió ser la redacción por el legislador nacional considerando así a la ratificación una figura jurídica completamente distinta a la confirmación, no obstante, también el término de la invalidez que confundió con la ineficacia.

Siendo así, se concluye que, para una correcta apreciación y aplicación del artículo 1669° del Código Civil (1984), el legislador debió redactarlo de la siguiente manera:

Dice:

"(...) el arrendamiento es válido si los demás lo ratifican (...)"

Debería decir:

"(...) el arrendamiento es eficaz si los demás lo ratifican (...)"

Lo expuesto, se sustenta en que, si nos basamos en la redacción actual del artículo 1669° del Código Civil, que habla sobre la validez y la ratificación, si estuviéramos en el supuesto que los "demás copropietarios" no ratifican el contrato de arrendamiento, aparentemente estaríamos ante un supuesto de invalidez, pero los negocios jurídicos inválidos solo podrían convalidarse, y de ser considerados nulos solo podrían convertirse (sin embargo, en el Perú no se permite esta figura jurídica) y si son considerados anulables solo podrían ser confirmados. Sin embargo, si el negocio jurídico es ineficaz este solo podría ser ratificado.

De esta forma habiendo aclarado el artículo 1669 del Código Civil, en cuanto a su resultado que refiere "validez", es que a partir de ello nos referiremos a él como acto "eficaz" el cual así, si guardaría congruencia con la ratificación a través del saneamiento.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1669° del Código Civil, se debe inferir que, si se celebra un contrato de arrendamiento, en el cual solo participa uno de los copropietarios en calidad de arrendador, y posteriormente, no se produce el consentimiento de los demás copropietarios, se debe entender que dicho acto deviene en ineficaz.

Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1669° del Código Civil, se debe inferir que, si se celebra un contrato de arrendamiento, en el cual solo participa uno de los copropietarios en calidad de arrendador o también representante (dejando claro que tal facultad debe ser probada expresamente por seguridad del arrendatario), Si ante tal celebración se da que posteriormente se apersona los otros copropietarios del bien y reclaman tal derecho, cambiaría su situación ante la realidad de un contrato ineficaz, sin embargo el legislador nacional ante tal artículo termina concediendo la facultad de continuar produciendo los mismos efectos que se dieron desde la celebración, pero ello se daría saneando el contrato con la ratificación de los demás copropietarios.

Ahora bien, aun cuando el contrato sea considerado un acto ineficaz, ello no debe excusar el hecho que uno de los copropietarios -la sucesión de Miguel Rojas- dispuso del bien materia de Litis con exclusión de los demás -la parte demandante-, lo que generó determinados frutos, con lo cual correspondería que, se reembolse a los copropietarios que no suscribieron el contrato de arrendamiento aquellos beneficios obtenidos del bien, en proporción a su cuota ideal, conforme a lo establecido en el artículo 976° del Código Civil.

En ese sentido cuando percibimos que el demandante tiene estos artículos a disposición de defender lo que también le pertenece, es porque nuestro sistema jurídico le brinda seguridad, lo que es necesario en un estado de derecho, pero además tal seguridad no solo debería velar por el bienestar del demandante sino también de aquel que contrató con el demandado- nos referimos al arrendatario- en ese sentido la norma establece en el artículo 1708° del Código Civil, que en caso de enajenación del bien arrendado, los adquirentes están obligados a respetar el contrato quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador, siempre y cuando haya asumido dicha obligación, claro está que no es obligación del arrendador mantener indefinidamente el contrato -puede darlo por concluido-, ya que podría cursar carta notarial que exprese su decisión de desalojar al arrendatario.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Posición fundamentada por el Cuarto Juzgado Civil de Piura y los problemas jurídicos identificados:

La primera Sentencia emitida por el Ad quo, mediante la Resolución N°07 de fecha 29 de diciembre del 2011, declaró INFUNDADA la demanda por los siguientes fundamentos puntualmente:

- i. Respecto al inmueble ubicado en la Calle Arequipa y Avenida Grau, está probado que la persona de Rafael Enrique Cuglievan del Campo y la empresa demandante de Servicios y Repuestos SCRL son copropietarios de dicho inmueble; siendo así, y conforme al Artículo 979° del Código Civil "Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley."
- ii. No obstante, por lo antes expuesto, debe indicarse que según se aprecia del contrato de arrendamiento, la empresa demandada celebró un contrato de arrendamiento con el representante de la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco -a título de arrendadorsobre los dos inmuebles ubicados en Avenida Grau Nº172 y Avenida Grau Nº184 ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura. Donde celebraron un contrato desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2005. Sin embargo, si bien el plazo del contrato de arrendamiento ya habría vencido, debe advertirse que conforme al artículo 1700 del Código Civil, "vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento". Es así que se asume, la no condición de precario por parte de la demandada, sino de ocupante con título de arrendamiento a plazo indeterminado y si bien los demandantes tienen derecho, en condición de copropietarios, a solicitar la restitución del inmueble, quedo zanjado, que no les exime de requerir extrajudicialmente a la arrendataria la desocupación del bien por haber asumido la titularidad de copropietarios, dando de esa forma conclusión al contrato de arrendamiento y, por ende, el

fenecimiento del mismo. <u>Por lo tanto, al no haberse comprobado la precariedad de la emplazada, la demanda deviene en infundada.</u>

Conforme a lo mencionado en la decisión de la sentencia, debo decir que NO ESTOY DE ACUERDO con el fallo emitido, en razón a que el análisis del Ad quo, se ha dado de forma inmotivada respecto a los fundamentos de su decisión, que considero han sido insuficientes.

Es así, que si bien es correcto que en virtud del artículo 979 del Código Civil, el demandante si cumple con las facultades de promover el desalojo al asimismo también comprueba que demandado. el arrendamiento" se haya dado sin justo título, sin embargo este sería frente a la empresa Servicios y Repuestos E.I.R.L, cuando aún no era copropietario Rafael Cuglievan, ya que la celebración del contrato en un primer momento fue pensado para que la arrendataria pueda poseer el bien por un año -de enero a diciembre del 2005- sin embargo como vemos se convirtió en un contrato a plazo indeterminado, el cual ahora frente a Rafael Cuglievan -obviamente también la empresa-, si podría culminar con tal posesión por ser copropietario desde el año 2009, quedando facultado para hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, "vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento." Lo señalado en negritas es mío.

No obstante, el ad quo concluye que no existe relevancia al imputar como precario al demandado, ya que este último si cuenta con un contrato de arrendamiento –que celebró el año 2005-, lo cual desvirtúa en todos sus extremos, lo mencionado por el demandante, cuando señala que se ha venido ocupando los mencionados locales de manera ilegal, como poseedor precario -frente a lo mencionado, la Corte Suprema corrige señalando que no habría posesión precaria, sino posesión ilegitima-.

Es así como en razón a ello la defensa no solo argumentó que existe un contrato que la respalda, sino que acredita que ha sido de pleno conocimiento de todos los herederos de Rojas Velasco y los actuales adquirentes de las acciones y derechos, por lo que no existe situación de precariedad, al referirse a la posesión inmediata que hace el demandado.

Asimismo, un dato que no deja de ser importante y hubiese reforzado dicho pronunciamiento, es lo mencionado en la contestación por parte de la demandada, cuando indica que en la conciliación la parte demandante

suscribió que, en el acta de conciliación, "reconoce que la suscrita adeuda meses de alquiler", con lo que estaría aceptando notablemente dicho contrato de arrendamiento y por ende no habría posesión precaria, dato que como mencione no deja de ser importante.

No obstante, es aquí donde señalo por qué lo considero "insuficiente", ya que el Ad quo si bien menciona que no existe precariedad en el demandado por razón al título que lo respalda, en los fundamentos de su decisión solo hace un recuento de los hechos donde se reconoce a la empresa demandante que cumple las facultades de copropietario, sin embargo la apreciación del juez solo sustenta que se ha probado la existencia de un título, por lo que considero insuficiente, ya que a raíz de ello el demandante menciona que la celebración del contrato fue sin justo título, por considerar que en la figura jurídica de la "posesión" deba debatirse la legitimidad del título que lo representa, con el fin de calificarla como "precaria" y conseguir el desalojo, cuando esto no es lo que se discute¹ sino, lo que se discute es que la demandada no califica como precaria porque tiene un título que la protege, por más que este sea ilegitimo por recaer en un título negocial invalido.

Como resultado de tal pronunciamiento, considero que la misma no cumple la debida motivación como señala nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 5, pues si bien responde que no procede declarar precaria a la demandada, lo hace de forma insuficiente, ya que omite pronunciarse sobre esta notable valoración, siendo así que como resultado de ello el demandante persiste con su demanda y pierde tiempo además de dinero, al pretender hacer que se considere sobresaliente la existencia de su derecho -de copropietario-para demostrar la falta de voluntad plena en el contrato, alegando así, que por esta razón el contrato no tiene asidero cuando es suscrito por solo "algunos" copropietarios del bien y celebran un título ilegitimo, con el que finalmente presume exista precariedad para conseguir el desalojo.

¹ Esta situación ha quedado zanjada a raíz de la publicación del IX Pleno Casatorio, de fecha 09 de agosto del 2016, el cual modifica al IV Pleno Casatorio -en el punto 5.3- de fecha 14 de agosto del 2013.

2. Posición fundamentada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y los problemas jurídicos identificados: La Sentencia de vista emitida por el Ad quem, mediante la Resolución N°12 de fecha 07 de junio del 2012, declaró FUNDADA la demanda por lo siguiente:

i. La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si se han cumplido los requisitos de la ocupación precaria para pretender el desalojo demandado en autos.

Ahora bien, en razón a lo considerado por el Ad quem, debo mencionar mi posición fundamentada, con lo que personalmente concluyo, no tener conformidad por lo expuesto.

Es necesario resaltar que el pronunciamiento del juez se hace solo en virtud de considerar que el bien es afecto al régimen de copropiedad regulado en el artículo 969 y siguientes del código civil, con lo que refleja que el contrato suscrito en el año 2005 debió merecer la aprobación de una decisión unánime por todos los copropietarios como señala el artículo 971 del código civil, situación que no fue demostrada en el presente caso. Asimismo, asume meramente -sin pruebas convincentes- como acto "evidente" que los demandantes no prestaron su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos por los demandados, concluyendo que por tal omisión no existe vínculo jurídico válido que los vincule.

Asimismo, señala que atendiendo lo dispuesto por el artículo 1669 del Código Civil, aun asumiendo que se hubiera arrendado los inmuebles materia de litigio, sin el consentimiento de los demás copropietarios, tal situación contractual para que sea válida merece la ratificación expresa o tácita de los demás copropietarios, que como concluye igualmente al párrafo anterior tampoco tal hecho fue demostrado en el decurso del proceso, aunado a ello, la Sala Superior sustenta su posición basándose en el pleno jurisdiccional del año 1998, argumento que fue planteado por el demandante, y dice: "Que el arrendatario de uno de los copropietarios, respecto del inmueble común, tiene la calidad de ocupante precario, cuando dicho arrendamiento no es ratificado expresa o tácitamente por los demás copropietarios, pues un condómino no tiene título para arrendar el bien común."

Es así que, finalmente el ad quem sentencia reformando la resolución N°07 declarándola "fundada" por lo que en mi posición concluyo que hay un análisis paupérrimo en base solo a los considerandos que refiere los dos párrafos que anteceden de este, por ello es que, mi conclusión por este segundo resultado en la sentencia es disconforme, dado que, es necesario que todo juez analice y emita un razonamiento apropiado donde justifique su decisión en las resoluciones debidamente fundamentadas acorde al ordenamiento jurídico. Así pues, ni el Juzgado ni la Sala Superior han valorado el Contrato de Arrendamiento suscrito en el año 2005, del cual se desprenden dos situaciones:

PRIMERA SITUACION: Que en razón al análisis que refiere el juez, cuando menciona que si bien el contrato requiere de la decisión unánime por todos los copropietarios, a efecto de pertenecer a un régimen de copropiedad, también debe merecer el buen actuar de las partes, considero ello en razón a que el señor Luis Altuna -representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco- en calidad de "ARRENDADOR" inducen a error a la arrendataria, puesto que, en la cláusula primera se precisa que es PROPIETARIO del inmueble.

De lo expuesto se colige que, el arrendador habría estado actuando de mala fe frente a la arrendataria, al haberse atribuido la condición de propietario respecto al 100% del inmueble materia de litis, lo que sería pasible de anulabilidad, argumento que sería válido para poder determinar si la parte demandada tenía justo título o no.

"Sin embargo, debemos tener en cuenta que, en el proceso judicial bajo comentario no se está cuestionando los vicios respecto de los cuales estaría inmerso dicho contrato, dado que, al hacerlo vulneraría el Principio de Congruencia Procesal, puesto que sería un pronunciamiento extra petita."

No obstante, lo que sí amerita cuestionar es su pronunciamiento en base a una interpretación realizada por una presunción que no reviste de certidumbre ni convencimiento para asumir que ante la falta del asentimiento de los demandantes se pueda suponer como acto "evidente" -sin pruebas convincentes que jamás se presentaron- que los demandantes no prestaron su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos por los demandados. Es por ello por lo que anteriormente señale que el pronunciamiento del juez debe atender a un razonamiento apropiado evitando así pronunciarse de manera subjetiva por hechos que no generen un adecuado fundamento.

SEGUNDA SITUACION: De otro lado, y pese a la suscripción del contrato de arrendamiento por uno de los copropietarios, el artículo 1669 del Código Civil, habilita a subsanar dicho acuerdo, en la medida que, sea ratificado de forma expresa o tácita por los demás copropietarios.

A criterio de la Sala Superior, la ratificación que exige el artículo 1669, debería ser acreditada por la parte demandada; sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, pues en este supuesto la carga de la prueba no puede recaer sobre la arrendataria (demandada), dado que, si bien la parte demandada ha recibido en arrendamiento los inmuebles, esta no podría demostrar la ratificación expresa o tácita de los demás copropietarios, pues de conformidad con el contrato de arrendamiento, el único propietario sería la sucesión del señor Miguel Zorobabel Rojas Velasco, así pues, de existir una negativa a la suscripción del contrato de arrendamiento, esta debe partir de los copropietarios y son estos quienes deben demostrar su disconformidad con dicho acto jurídico, la misma que pudo o no haberse puesto en conocimiento de la arrendataria, ante ello, quienes deberían probar la ratificación o no del contrato serían los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 196º del Código Procesal Civil, argumento que más adelante es desarrollado por la Corte Suprema.

Por las consideraciones expuestas, expreso mi disconformidad en lo manifestado por la Sala Superior, dado que, la resolución ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por la falta de motivación en las resoluciones, que intrínsecamente guardan relación con la valoración de los medios probatorios, así como la interpretación de la norma vigente, concluyendo así, que ha existido una falta de aseveración fáctica y jurídica para sustentar que existe precariedad en la demanda.

3. Posición fundamentada respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema de la República, la Sentencia contenida en la Resolución N°12 y los problemas jurídicos identificados:

La Corte Suprema, mediante Sentencia Casatoria emitida el 22 de enero de 2013, declaró Fundado el recurso de casación interpuesto por Claudia Vásquez Franco, representante legal de la empresa Industrias AVEC E.I.R.L, en consecuencia, NULA la sentencia de vista y que revocando la apelada declaró fundada la demanda.

Por consiguiente, se ordenó que la segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura emitiera nueva resolución conforme a la ley y a los puntos controvertidos que fueron desprendidos en la presente casación, donde reformándola, declararon improcedente la demanda incoada.

Siendo los siguientes fundamentos por los que se ha declarado procedente este recurso:

- 1. Interpretación errónea del artículo 1669 del Código Civil.
- 2. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

El presente análisis se ha realizado en base a los considerandos por la Corte Suprema de la República, acorde a un razonamiento que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil se ha realizado, es por ello que en razón a dicho resultado -con efecto revocatorio- que se emite a favor de la demandada -por infracción de la norma de derecho material- es que voy a fundamentar mi posición, expresando anticipadamente mi CONFORMIDAD por la solución que se ha tomado, es así que en los siguientes párrafos argumentare el análisis emitido por la corte suprema.

Primero, en el octavo considerando de la Sentencia Casatoria, la Corte Suprema subsana lo expuesto por la Sala Superior, cuando indica que la misma ha sustentado su decisión de manera subjetiva -al mencionar que existe precariedad por parte de la demandada- sin pruebas que denoten la credibilidad para tal fundamento, basándose incorrectamente en intuiciones que escapan del convencimiento.

Es así como podremos observar lo dicho, en el octavo considerando -de la resolución N°12- cuando dice: "Es evidente que al menos los copropietarios demandantes no han prestado su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos", de esta manera como se puede observar, es que se ha realizado un errado análisis en la sentencia, ya que en el pronunciamiento del

juez, no solo se debe recoger aquellos medios probatorios que acrediten los hechos expuestos por las partes a fin de producir certeza en el mismo -mediante un adecuado razonamiento- respecto a los puntos controvertidos, sino que en base a aquellos elementos aportados, el juez dará un pronunciamiento debidamente fundamentado donde explique y justificable su decisión.

De esta forma la Sala Superior debió pronunciarse en base a pruebas contundentes pasibles de demostrar que exista negación expresa o tácita que la haga convincente, para considerar la omisión unánime -en base a las pruebas concedidas- de todos los copropietarios, como acto imprescindible para considerar su vínculo jurídico.

Segundo, además de lo señalado anteriormente, hay que resaltar el error innegable de la Sala cuando asume que en virtud del artículo 1669 del Código Civil "los demandantes no han aportado su ratificación expresa o tácita en el contrato de arrendamiento", hecho que aseguró la interposición de este recurso extraordinario -con el fin de corregir la aplicación de la norma- al señalar que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión -es decir la parte demandante- y no a la demandada como mal se observa en el proceso.

Asimismo, cabe resaltar que la Corte Suprema esclareció el error en que incurrió la sala, cuando asume considerar como posesión precaria por falta de título a la demandada configurando lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, error que como indique resolvió la Corte Suprema cuando considera que por los hechos previstos se dio una posesión ilegítima mas no precaria.

En lo que respecta hasta aquí es que pronuncio mi CONFORMIDAD con el resolver por la corte suprema, ya que llega a advertir la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello el debido proceso, siendo así que lo explicado atiende adecuadamente a las peticiones de las partes.

Es por ello, que sobre este segundo punto me referiré esencialmente a la corrección que se hace al distinguir la posesión precaria frente a la posesión ilegitima.

Octavo. - Que, es preciso diferenciar la posesión ilegitima de la posesión precaria. El poseedor ilegítimo es aquel cuyo título de posesión adolece de algún defecto formal o de fondo; en tanto el poseedor precario es quien ejerce la posesión sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque ya feneció. Para contrarrestar la pretensión en su contra, el poseedor deberá acreditar el título que justifica su posesión, aunque éste tenga la calidad de inválido, ya

que no se configura la ocupación precaria cuando la parte demandada ostenta un título vigente que justifica su posesión, no siendo objeto de discusión la validez o no de dicho instrumento a través de este proceso En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones mil cuatrocientos treinta y uno - mil novecientos noventa y nueve (Lima), mil setecientos ochenta y uno -mil novecientos noventa y nueve (Callao) y tres mil quinientos treinta y dos -dos mil uno (Cusco). (Lp pasión por el derecho, 2019)

Tal expresión señalada por la corte suprema en el párrafo que antecede refleja una importante aclaración por cada una de las figuras jurídicas, considerando igualmente que el desarrollo se encuentra detallado en el Código Civil, artículos 911 referente a la posesión precaria y el artículo 906 sobre la posesión ilegítima. De esta manera corresponde aplicar e interpretar correctamente la norma que será configurada al caso, siendo que para que exista posesión precaria se dará en dos supuestos:

- El típico caso de la "ausencia de título" es la del invasor que ingresa a un predio sin la anuencia del propietario y siendo plenamente consciente de su carencia de legitimidad para permanecer en el bien. Es por ello que el precario por ausencia de título siempre es un poseedor ilegítimo de mala fe. (Pasco A., diciembre del 2017, p.14)
- Cuando el título que se tenía "ha fenecido", Se refiere al ejercicio posesorio que ya ha culminado, dejando claro que ha merecido una relación entre las partes.

De esta forma, el primer punto que hace referencia a la falta de título también menciona que hay posesión ilegítima por parte del invasor, sin embargo, también debe denotar su mala fe.

Por otro lado, respecto a la posesión ilegítima, como explicó la corte suprema, frente a un contrato de arrendamiento -por más que se cuestione la validez o invalidez- basta con que exista título (documentado) -es decir que se compruebe aquel acto jurídico- para ya no considerar precario al poseedor, en la medida que dicha prueba justifica que existe el acto de voluntad.

Sin embargo y para que no exista duda, al referirnos a la prueba material del contrato, puede darse que el título cumpla o no con la debida validez, es así que, atendiendo a ello, en caso no se cumpla -la validez-, la posesión será ilegítima. Por otro lado, también podría darse que el contrato sea válido pero ineficaz, como por ejemplo la compraventa valida pero que ha quedado resuelta por haberse incumplido con el pago del precio.

De igual manera podría darse que dicha posesión, sea ilegítima de buena o mala fe, asumiendo que sea de mala fe, es porque el poseedor es consciente de que no tiene un derecho que respalde su posesión, por otro lado de ser una posesión ilegítima pero de buena fe (que necesariamente deba ser probada) se dará cuando el poseedor ha creído en su legitimidad, celebrando un contrato por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que finalmente invalidará su título. (Pasco A., 17 de Julio del 2017).

CONCLUSIONES

Finalmente, de acuerdo con lo desarrollado, podremos apreciar que la finalidad en el proceso busca conceder un sistema de justicia eficaz, capaz de solucionar controversias donde en principio ambas partes se someterán, en la medida que se responda por los derechos que les atienden y así resolver sus discrepancias, frente a un sistema jurídico que de conformidad a sus normas y al debido proceso resolverá.

De esta manera frente al caso materia de litigio, la pretensión planteada por el demandante fue finalmente corregida por la Corte Suprema indicando que en los hechos previstos no se configura "la posesión precaria" sino a la "posesión llegitima", ya que la demandada tenía un "titulo" -claro, así se resolvía en aquel tiempo, es por ello que atendiendo a lo resuelto en declarar improcedente la pretensión, es que expreso mi conformidad el cual menciono en mi posición fundamentada-, con lo que finalmente la Sala Superior revocó la sentencia de la resolución N°07 y reformándola la declaró improcedente.

En razón al párrafo anterior, es que, a modo de solución, frente al problema de considerar la legitimidad del contrato, cuando el demandante señala que se viene poseyendo "sin justo título" para así calificar como poseedor precario, es que el IV Pleno Casatorio se ha pronunciado indicando lo siguiente:

5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia -sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de lo cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta. (Casación N°2195-2011, 2013)

Con respecto a ello, el autor Risco Sotil L. nos dice:

El Cuarto Pleno Casatorio establece que el juez no puede aquí declarar la nulidad del acto jurídico, sino considerará esta circunstancia para efectos de declarar fundada o infundada la demanda de desalojo, analizando la nulidad en la parte considerativa de la sentencia. (El desalojo por ocupación precaria a la luz del Cuarto Pleno Casatorio Civil, diciembre del 2016)

De esta forma, con fecha 09 de agosto del 2016 el IX Pleno Casatorio modifica el contenido del punto 5.3 del IV Pleno Casatorio -que redacto líneas arribadebiéndose entender en lo sucesivo que:

Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutiva de la sentencia y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta. (Casación N°4442-2015, 2016)

Entonces queda claro que hoy en día frente a la situación que se habría dado en el caso materia de litigio, es que el juez esta obligado de declarar esta situación -que años atrás refirió el demandante Rafael Cuglievan- en la parte resolutiva de la sentencia, con lo que finalmente justificaría la pretensión de desalojar a la demandada por posesión precaria.

No obstante, si bien mencione que la corte suprema señaló que la sala superior habría realizado un errado pronunciamiento al respecto -como señale también en mi posición fundamentada- cuando resuelve de manera subjetiva, ya que como se aprecia, la Sala Superior menciona que la parte demandada debe acreditar tener vinculo vigente que justifique la posesión sobre el bien, es decir que deba justificar el contrato y su continuación, lo hará, pero considerando que el contrato como proviene de un régimen de copropiedad regulado por el articulo 969 y siguientes del código civil, para ello requiere de la decisión unánime de todos los copropietarios prevista en el articulo 971 del Código Civil, -y aquí esta el error- pues señala que es "evidente" que los copropietarios no han prestado su asentimiento, es por ello que asumiendo lo dispuesto por el articulo 1669 del Código Civil termina señalando que por esta "falta y negativa evidente", la demandada no ha probado que se haya saneado el contrato por la ratificación expresa o tácita, para darle el carácter de un contrato "válido", oponible como título que justificaría la conducción del inmueble materia de litis, resolviendo finalmente a favor del demandante declarando fundada la demanda.

Pero, como ya se sabe la corte suprema declaró procedente el recurso de casación por la interpretación errónea realizada por la sala Superior, sin embargo, el punto del porque menciono esta conclusión es que a raíz de los cambios que se han dado por el IV Pleno Casatorio, es que esta situación ya no genera los problemas que se han dado de antaño, sino que hoy podríamos mencionar -claro es, que aún sigue habiendo criticas notables sobre el plenoque la solución está prevista.

Es por ello por lo que, ante situaciones como esta, que el Cuarto Pleno casatorio se ha pronunciado a través de reglas vinculantes y donde mediante el requerimiento, el demandante habrá justificado su pretensión a fin de recuperar lo que le pertenece. De esta forma el pleno dice:

5.2 será un caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el **requerimiento de la devolución** del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato, sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que **el arrendador le requiera la devolución del bien**. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título. (Casación N°2195-2011, 2013) lo señalado en negritas es mío.

Es decir, me refiero a ello en el sentido que frente a tal interpretación que quiso -y mal hizo- demostrar la sala superior, para concluir que el titulo no pueda ser oponible por la demandada, a fin de no considerarse precaria, es que, ahora simplemente con su requerimiento -es decir, tal como señala la Corte Suprema que ha dicho: "constituyendo la conciliación un acto de requerimiento de devolución del inmueble arrendado, desde la referida fecha el contrato de arrendamiento se constituye en un título fenecido y, por tanto, deviene en precario el poseedor" (Casación N°4628-2013, 2014)- haría fenecer el contrato y lograría el desalojo, tal y como menciona el cuarto pleno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avendaño J. y Avendaño F. (2017). Derechos Reales. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP. Recuperado de: file:///C:/Users/smart/Desktop/LIBROS%20DE%20DERECHO/DERECHOS%20 REALES.pdf
- Decreto Legislativo N°295, Código Civil (1984). Lima, Perú. Diario Oficial "El Peruano" /Recuperado de: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa libre/main.asp
- ¿Qué es la división y partición de un inmueble?, 22 de abril del 2020, recuperado de: https://bienesraicess.com/blogs/que-es-la-division-y-particion-de-un-inmueble-2/
- Vidal Ramírez, Fernando. (1989). El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano. (Segunda Edición). Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A.
- Gonzales, G. y Leiva, L. (2019). El Contrato de Arrendamiento. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pasco, Alan. (octubre del 2008). Arrendamiento de bien indiviso por parte de uno de los copropietarios sin consentimiento de los demás: ¿Nulo o ineficaz? A propósito de la distinción entre la confirmación, convalidación y ratificación de los negocios jurídicos. Recuperado de: https://works.bepress.com/alan_pasco/22/
- Lp Pasión por el Derecho (16 de abril del 2019) Diferencias entre posesión ilegitima y precaria [Casación 3520-2006, Lima], Recuperado de: https://lpderecho.pe/diferencias-posesion-ilegitima-precaria-casacion-3520-2006-lima/
- Alan Pasco Arauco (05 de diciembre del 2017). A propósito del Pleno Nacional Civil 2017 Desalojo contra (ex)arrendatario por fenecimiento del título: cuando la lavada sale más cara que la camisa. Gaceta Civil & procesal civil registral/notarial, Tomo 54, p. 14.
- Alan Pasco Arauco (17 de Julio del 2017). Del desalojo por precario... ¿al desalojo por poseedor ilegítimo?. recuperado de https://lpderecho.pe/del-desalojo-precario-al-desalojo-poseedor-ilegitimo/
- Casación N°2195-2011. Corte Suprema de Justicia de la Republica IV Pleno Casatorio Civil. Ucayali, Perú, 14 de agosto del 2013.
- ➤ El desalojo por ocupación precaria a la luz del Cuarto Pleno Casatorio Civil, diciembre del 2016, recuperado de: file:///C:/Users/smart/Downloads/16540-Texto%20del%20art%C3%ADculo-65759-1-10-20170407.pdf
- Casación N°4442-2015. Corte Suprema de Justicia de la Republica IX Pleno Casatorio Civil. Moquegua, Perú, 09 de agosto del 2016.
- Casación Nº4628-2013. Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala civil transitoria. Arequipa, Perú, 30 de abril del 2015.

ANEXOS:

- 1. Copia escaneada de la Demanda y sus anexos.
- 2. Copia escaneada de la Contestación y sus anexos.
- 3. Copia escaneada de la fecha de Audiencia Única.
- 4. Copia escaneada del proceso en primera instancia.
- 5. Copia escaneada del recurso de apelación de sentencia por la parte demandante.
- 6. Copia escaneada del proceso en segunda instancia.
- 7. Copia escaneada del recurso de casación, planteada por la parte demandada
- 8. Copia escaneada del proceso en la corte suprema con sentencia
- 9. resolución de la corte superior en cumplimiento de la casación.

EXPEDIENTE : ESCRITO Nº:01

CUADERNO

: PRINCIPAL : INTERPONGO DEMANDA

DE DESALOJO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE PIURA:

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, identificada con RUC Nº 20184147832, debidamente representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche, identificada con DNI Nº 02647222, y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO identificado con DNI 08216625 ambos con dirección domiciliarla en Avenida Los Cocos Nº 358 Urbanización GRAU - PIURA señalando domicilio procesal en la Casilla 4 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Plura, a usted respetuosamente decimos:

Que, en vía proceso **SUMARISIMO** y a tenor de lo establecido por el inciso 4 del Articulo 546 del Código Procesal Civil interponemos demanda de **DESALOJO BOR OCUPACION**PRECARIA contra <u>LOS POSEEDORES PRECARIOS A.V.C E.I.R.I. IDENTIFICADOS CON RUC 20484235741, representada por su Gerente CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, a quienes se les deberá notificar en el inmueble que ocupan sito en AVENIDA GRAU Nº 172, 184, del Distrito y Provincia de Piura, y Departamento de Piura.</u>

I.- PETITORIO

 A efectos que el Juzgado le requiera para que cumpla con RESTITUIR LOS LOCALES de PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES tal y conforme lo acreditamos con Copia Literal de la Partida Electrónica Nº 00022068, ubicados en la Avenida Grau Nº 172, 184, los cuales vienen POSEYENDO Y USUFRUCTUANDO **SIN JUSTO TITULO.**

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

- Que, mi representada EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD

 COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante Contrato de

 Compra Venta adquirió la PROPIEDAD sobre acciones y derechos del inmueble

 ubicado entre la Calle Arequipa y Avenida Grau Primera Cuadra lugar, donde se
 encuentran los locales cuyo desalojo pretendemos, siendo por tanto copropietaria

 del inmueble donde se ubican los locales materia del presente Desalojo, tal y

 conforme lo acredito con Copia Literal Nº 00022068.
 - Que el demandante RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO, mediante contratos de Compra Venta adquirió la PROPIEDAD sobre acciones y derechos del inmueble ubicado entre la Calle Arequipa y Avenida Grau Primera Cuadra, lugar donde se encentran los locales cuyo desalojo pretendemos, siendo el propietario del inmueble donde se ubican los locales materia del presente Desalojo, tal y conforme lo acredito con Copia Literal Nº 00022068, teniendo la calidad de COPROPIETARIO DEL INMUEBLE.
 - 2.3 Que mediante invitación para Conciliar de fecha trece de Abril del Dos Mil Once, se comunico a la Sra. Claudia Patricia Vásquez Franco Gerente de Industrias "A.V.C" E.I.R.L que los locales de El Pollo Feliz ubicado en Av. Grau 172 y el Estudio Fotográfico ubicado en la Av. Grau 184, los viene poseyendo sin justo título y por lo tanto en calidad de precaria, por ello se le invitó a que se acerque a la Audiencia de Conciliación a fin de resolver de forma pacífica el presente conflicto tal y conforme lo acredito con el documento correspondiente
 - 2.4 Que mediante ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 2011 021 de fecha veintisiete de mayo del dos mil once emitida por el Centro de Conciliación HADES, se le propuso

como formula de Conciliación a la demandada el otorgarle un periodo de gracia de dos meses para la desocupación del inmueble, así como el compromiso de abstenernos de demandarla por los daños y perjuicios que se nos ha ocasionado durante todo el tiempo que ha venido ocupando los mencionados locales de manera ilegal, tal y conforme lo acredito con la documento correspondiente.

- Que no habiendo aceptado la demandada, desocupar los locales que viene poseyendo sin junto título, siendo esto así queda expedito el derecho para iniciar la presente acción y acudir a su despacho a fin de solicitarle se requiera para que cumpla con RESTITUIR LOS LOCALES de PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES tal y conforme lo acreditamos con Copia Literal de la Partida Electrónica Nº 00022068, ubicados en la Avenida Grau Nº 172, 184 de Plura, los cuales vienen POSEYENDO Y USUFRUCTUANDO SIN JUSTO TITULO
 - 2.6 Con la finalidad de demostrar que la empresa demandada sigue posesionada en los dos locales materia de desalojo, adjuntamos dos boletas de venta en las cuales se podrá apreciar de manera inobjetable que la demandada ocupa hasta la actualidad dichos locales.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PETITORIO

DERECHO MATERIAL. ARTÍCULO 911 DEL CODIGO CIVIL POSESIÓN PRECARIA. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

DERECHO PROCESAL.- ARTICULO 546 INCISO 4 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- PROCESO SUMARISIMO "DESALOJO"

ARTICULO 585 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, que regulan el proceso de Desalojo.

LEGITIMIDAD PARA OBRAR: Artículo 586.- Sujetos activo y pasivo en el desafojo:-

que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos al Juzgado el mérito del siguiente instrumento:

- 1.- Copia Literal de la Partida Electrónica Nº 00022068 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº 1 Sede Piura, con la que acreditamos ser copropietarios del inmueble materia del Desalojo. Así pues de esta partida electrónica su despacho podrá apreciar que los demandantes son copropietarios del bien materia de desalojo, por lo cual se encuentran legitimados para iniciar la presente acción.
- 2.- Invitación para Conciliar de fecha 13 de Abril del 2011 con lo cual demostramos que los demandantes tienen la mejor intención de llegar a un acuerdo.
- 3.- ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 2011 -021 emitida por el Centro de Conciliación HADES. De la cual podrá observar que pese a nuestras buenas intensiones no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio.
- 4.- Boleta de venta Nº 010673 de fecha 06.06.2011, con la que acreditamos que la demandada se encuentra poseyendo el local ubicado en Av. Grau de Piura 172.
- 5.- Boleta de venta Nº 017594 de fecha 06.06.2011, con la que acreditamos que la demandada se encuentra poseyendo el local ubicado en Av. Grau de Piura 184.

COMPETENCIA DEL PROCESO

De CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 546 INCISO 4 DEL CODIGO PROCESAL

CIVIL.- el proceso de Desalojo se tramita en la vía de Proceso Sumarisimo siendo competente el Juzgado Civil de Plura.

VI.- ANEXOS

Acompañamos los siguientes:

- 1-A Copia del Registro Único del Contribuyente de la empresa recurrente.
- 1-B Copia Certificada del Poder de nuestra Apoderada.
- 1-C Copia del documento de identidad de Rafael Cuglievan del Campo V
- 1-D. Invitación para-Conciliar de fecha 13 de Abril del 2010 /
- 1. E Acta de Conciliación Nº 2011 -021 emitida por el Centro de Conciliación HADES. -
- 1. F Copia Literal de la Partida Nº 00/92/2068.
- 1. G Boleta de venta Nº 010673.
- 1. H Boleta de venta Nº 017594.
- 1. I Arancel por Ofrecimiento de Pruebas.
- 1. J Cuatro Cedulas de Notificación.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicitamos se sirva admitir la presente Demanda de Desalojo, tramitaria de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararia fundada, con expresa condena de costos y costas.

PRIMER OTROSI: Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 80º del Cédigo Procesal Civil, delego Facultades Generales de Representación Procesal al que se refiere el

4,1

Artículo 74º del mismo código adjetivo, a la letrada que autoriza la presente demanda, quien declara estar debidamente instruida para tales facultades.

SEGUNDO OTROSIDIGO: Asimismo Señor Juez, solicito se notifique a cualquier otro ocupante que se pudieran encontrar en el inmueble, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa de ninguna persona.

Piura, 12 de julio del 2011

Myrna Elizabeth Veläsquez Temoche DNI Nº 02647222 Rafael Enrique (uglievan del Campo DNI Nº DI 216625

ROLANDO GASTILLO AEVAREZ
ABOGADO
CAP Nº 1349

T FOOER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PIURA

SEDE MIRAFLOGES (TULIPANES MZ. T1. LOTE 21-22 URB. MIRAFLO

11.1 TON 5011

EXP

02336-2011-0-2001-JR-CI-04

DISTRITO JUDICIAL:

PIURA

PROVINCIA

INSTANCIA

4" JUZGADO CIVIL

OVINCIA : PIURA

JUEZ

FUENTES BUSTAMANTE LILA

ESPECIALIDAD

CIVIL

ESPECIALISTA:

RUBIO SOCOLA ARTURO FRANCISCO

FINGRESO CDG

16/03/2011 10:56:58

PROCEDENCIA :

USUARIO

MOTIVO INGRESO

DEMANDA

PROCESO

SUMARISIMO

MATERIA

DESALOR

BLIMBLE A

DESALOJO

ADJ.COPIA REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE, COPIA CERTIF, PODER, COPIA DAL INVITACION PARA CONCILIAR DE FECHA 13.04.10 Y OTROS ANEXOS ODE SE INCICA.

ARO ANTIGUO

如理下。S.PROCESALES

BENDY YOUNTS

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS COMERCIA DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA

Domic Legal : «No Definido»

Mide 1104,70

LOS POSEEDORES PRECARIOS AVC EIRL

Domic Legal : <No Definido>

VASQUEZ FRANCO CLAUDIA PATRICIA

Domic Legal : «No Definido»

INVERTARIO 2011

MAN STENERS SELECTED LINES IN THE SUPPLIES SUIVABLE SECTION THE SUPPLEMENT SUPPLEMENT OF THE PARTY OF TH

SUPERINTENDENCIA NACIONAL MIN ALDELOS REGISTROS PUBLICOS

Zona Registral Nº 1 - Sede Flura

Arcneión 52452, del 13-06-2011.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES/CIVILES VIGENCIA DE PODER

EL QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE:

EN EL ASIENTO D 00002 DE LA PARTIDA 02053124 DEL REGISTRO DE SOCIEDADES MERGANTILES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE PIURA CORRESPONDIENTE A BENNILA UPARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "SERVICIOS Y SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD REPUESTOS LIMITADA" SE ENCUENTRA REGISTRADO Y VIGENTE COMO LIQUIDADOR OTORGADO MEDIANTE JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE FECHA 08-11-2006, ASI CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA 28-11-2006 EXPEDIDA POR NOATARIO DE PIÙRA DR. JUAN MANUEL QUINDE RAZURI, DONDE SE PROCEDE CONCEDER A MYRNA ELIZABETH VELASQUEZ TEMOCHE, CON DNI. 02647222, LAS SIGUIENTES FACULTADES SEGUN SE APRECIAN DEL ASIENTO D 00001 DE LA PARTIDA 02053124, CUYAS COPIAS CERTIFICADAS SE ADJUNTA EN UNA FOJA UTIL SIN AN SUNA INSCRIPCIÓN AL DORSO".

BUNEARY BE Nº DE FOUAS DEL CERTIFICADO: 02 DERECHOS PAGADOS: "S/. 22,00" RECIBO/FECHA: "0052452 DEL 14-06-2011."

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE RIURA" A LAS 04.18 HORAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2011

NAME SUS-MILL

MARE SUR ALL TO A

NARE SAID

MART

SNATU

MARK RECEIVED CONFOUND

Miguel Raul Lesce Malacas ALL C. MEO OF PERFECUES

MANUSERS DE ELIMATE SETTARE MARE SETTARE SUMANIES SETTARE ENART LOS GUETIFICADOS QUE EXTEENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O BARK ST. INEXISTENCIA: DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN, ART. ART 140° DEE THEO. DEE REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RUSOLUCIÓN Nº079-2005-SUNARP-SN.

NO VALIDO SIN SELLO DE AGUA

Serie Contral Plura: Av. Luis Eguigeren N°770 Telefex: 73 - 337043 773 - 305168 / 73 - 303792/ 17 Stillane: Calle Ugarte N° 752 Telefax: 73 - 501/765 Tumbes: Av. Tacne N° 394 Telefax: 72 - 523354 ii Talara: Av. Mariscal Castilla D-8 Telofax: 73 - 380230 Chulucanas: Calle Cusco Nº 380 Telefax: 73 4379300 "Ayabaca: Calle Caceres Nº 228 Telefax: 73 - 471293

ZONA REGISTRAL Nº I, SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 02053124

INSCRIPCION DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: OTRAS INSCRIPCIONES

D00002

LIQUIDACION Y DISOLUCION, NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR, REVOCATORIA DE PODER

Por Acta de Junta General de Socios, de fecha 08/11/2006, se acordó por unanimidad:

- 1.- La DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, por inactividad prolongada de la Sociedad.
- 2.- NOMBRAR como LIQUIDADOR de la Sociedad a la Señora Contadora Pública, Sra. MYRNA ELIZABETH VELASQUEZ TEMOCHE, identificada con D.N.I. Nº 02647222, a quien se le otorga las siguientes atribuciones y funciones:
- 1.- Formular su inventario y balance al asumir su función con referencia al día en que se inicia el período de disolución y liquidación.
- 2.- Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la empresa y velar por la conservación e integración de su patrimonio.
- 3.- Ejercer la representación de la sociedad para los fines propios de la disolución y liquidación, debiendo realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, quedando autorizado para efectuar todos los actos y celebrar rodos los contratos a nombre de ésta, conducentes al cumplimiento de su misión.
- 4.- Formular el inventario y balance de la empresa al termino de la liquidación.
- 5.- Inscribir la extinción de la empresa en los registros públicos adjuntando todos los documentos necesarios.
- 6.- Apersonarse ante cualquier autoridad policial, militar, municipalidades, sunat, sunarp, judicial o administrativa presentando recursos, escritos, peticiones o cualquier solicitud que se requiera.
- 7.- Termina su función al haber concluido la liquidación de la sociedad.
- 8.- Asimismo, se le autoriza para que certifique notarialmente una copia de la presente acta a fin de que el acuerdo sea comunicado a sunat y otros organismos.
- 9.- También queda autorizada para que publique por tres veces consecutivas un aviso informado de esta decisión de disolución y liquidación de la empresa.
- 10.- Suscribir toda la documentación relativa a lo indicado, en actos públicos y privados, así como minuta y escritura de la disolución y liquidación de la empresa.

Miguel Raul Lesca Malacas ABOGALE CERTIFICADOR ZONA REDISTRAL Nº 1 - SEDE PIURA

Página Número 1



VELASOUSZ
Sagurdo Apelleto

MYTHIA ELECADETH

Nacimiento: Perkis y Drik 09 12 1956 - 1907 GE Sexo - Cetatio CAT Foche leas/polán 1) od 1998 Focha Embrida 1) 10 2010 Foche Cadagleto 11 10 2010

H Langlait



		CONSTANCIA BE SVERAGIO	ADWATENOS BE CIOATENS	
CONSTANCIA DE- BLANAGIO	CONSTANCIA DR SUFFACIO	DI.	CONSTANCIA DE DISANSUS	
Departments PICHA Department HESIDEMCIAL V Coservaciones Lorseini de Ouju	Pidulpia Piuna Cus Bo Ara-Dr	TO 401	Drinko PIUHA Odo Wobsie a 4	9297 21 . f \

v O



1xpen482166254664xx22ccsxcccc 6512231M1703278PER4xxxxxccc0 CUGLIEVANCERTREL CENTIQUECCCC





Exp. No.

Trade A. Committed and a service year opening

2011-014

INVITACIÓN PARA CONCILIAR

THE WALL OF SHIP OF SHIP

and being the entire

Senor(es):

	Nombre o Razón Social:	Dirección
Solicitante(s)	Rafael Enrique Cuglievan del Campo	
	SERES SRL	Calle Lima 1007 Piura
Invitado(s):	A.V.C. EIRL	Av. Grau 184 Piura

Limados Señores:

rmedio de la presente, le invito a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en Calle Arequipa No. 1400 de 1500 de 1600 de

La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, es decir prima la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría un proceso, y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesaria la presencia de un abogado y de arribarse a acuerdos el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación № 26872, modificado por el artículo 1º del D.L 1070.

spartes deberán asistir a la reunión conciliatoria identificándose con documento de identidad y/o documento que predite la representación, en el que se consigne literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de Conciliación, entregando fotocopia del documento de identidad, copia notarialmente legalizada certificada según sea el caso, al Centro de Conciliación. Las personas iletradas o que no puedan firmar deberán decarse al Centro de Conciliación con un testigo a ruego.

Sinotro particular,

Quedo de usted

iua: 13 de Abril del 2011.

And and Calegory Street





SOLICITUD No.: 2011-014

ACTA DE CONCILIACION No.2011-021

KHOS DE LOS SOLICITANTES

- 2. La invitada viene haciendo uso indebido en calidad de precaria de los locales signados con los números avenida Grau

MCRIPCION DE LA CONTROVERSIA DEL SOLICITANTE

- 1. Lograr la desocupación del inmueble por parte de la invitada otorgando un periodo de gracia de dos meses para la desocupación del inmueble.
- 2. El pago de los meses de alquiler no cancelados hasta la fecha de la presente audiencia, ====================

SCRIPCION DE LA CONTROVERSIA DEL INVITADO

MA DE ACUERDO CONCILIATORIO

miéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para mass, lamentablemente no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el predimiento de conciliación. Leido el texto anterior, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 140 am horas de día 27 de Mayo del año 2011 go señal de o cual firman la presente Acta.

Rafael Enrique Cuglievan del Campo DNI No. 08216625

SOLICITANTE

Myrna Enzabeth Velasquez Temoche

DNI No. 02647222

Empresa de Servicios y Repuestos SCRL

SOLICITANTE

laudia Patricia Franco Vasquez

DNI No.:02823541 A.V.C. EIRL

INVITADO

cocinque Farrajudos (arts No. 2024)

Or. Clare atto Cabbrato Varyas Comro do Consilema Media



ZONA REGISTRAL Nº L SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA

Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE AREQUIPA ANTES PLAYON PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : TITULOS DE DOMINIO C 00001

> TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y DERECHOS POI TESTAMENTO

Las acciones y derechos que en esta finca correspondian a don MIGUE ZOROBABEL ROJAS VELASCO contenios en el asiento 20 folio 3 lo del tomo 20 de esta partida han pasado a ser de sus herederos instituidos en el testamento inscrito en la partida No 07032 2 que fuera otorgada ante el Notario de Piura Telesforo Lean Vilela con fecha 03-08-1966 y 13-07-1967, en la que se declara a sus herederos a las siguientes personas: MARIA LUISA DEL VALLE, RAMIRO ROJAS DEL VALLE, LUIS ROJAS DEL VALLE, MARIA DEL PÎLAR ROJAS DEL VALLE GRACIEJA ROJAS DEL VALLE, MARÇELA ROJAS DEL VALLE, HUGENIA ROJAS DEL VALLE, MARIA DEL PILAR MELVA HERMELINDA ROJAS ELERA distribuyendo su tercio de libre disposicion de la siguiente lorma: EL 50%, PARA MELVA ROJAS ELERA, EL 25% PARA MARIA DEL PILAR ROJAS DEL VALLE, Y EL 25% RESTANTE PARA SE CONVIVIENTE DICILLA ELERA PEÑA, Segun consta de las escrituras inscritas en la referida partida eletronica de esta Sede Registral. El tulo fue presentado el 18/12/02 (las 09:18:21 AM horas, bajo el Nº 2002-00012 Tomo Diario 0155 Derechos SA 14.00 con recibo N°00013929, PIURA, 24-12-2002

> EUIS JAVIER PAJARDO ARRIDLA REGISTRADOR PUBLICO(o)

ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA

Página Número 1

ZONA REGISTRAL N° I. SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA

Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE AREQUIPA ANTES PLAYON PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

RUBRO: TITULOS DE DOMINIO

C 00002

TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y DERECHOS POR COMPRA VENTA: La empresa SERVICIOS REPUESTOS S.C.R.L. ha adquirido el dominio de las acciones y derechos que en esta finca pertenecian a doña Eugenia Rojas del Valle inscrito en el asiento C00001 que antecede, por habello comprado en el precio de ma millon de soles oro pagados, segun constitue de la escritura de fecha 29-12-1982 otorgada ante el Nojario de Piura Santiago Villega Villavicencio. El título fue presentado el 8/12/02 a las 09:18:21 AM horas, bajo el Nº 2002-00012 70 del Tomo Diario 0155 Derechos S/. 14.00 con recibo Nº00013929 recibo 00009834, PIURA 24-12-2002.

EUR JAVIER FAJARDO ARRIOLA REGISTRADOR PÚBLICO (e) ZONA REGISTRALI-SEDE PIURA yfeijoo/0501 IMPRESION:13/06/2011 11:55:57 Pagina 2 de 13 deia constancia que existen Títulos Pendientes v/o Susnendidos : 2011-000



ZONA REGISTRAL Nº L SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA

Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
INMUEBLE UBICADO ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU
PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: TITULOS DE DOMINIO

C 00003

TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR HERENCIA - Las acciones y derechos del causante , Miguel Justo Rojas Silva en la proporción de 1/21 del inmueble que corre en esta partida le pertenecen a sus hijos en la siguiente proporción : GUILLERMO JUSTO ROJAS ALVAREZ , 3/10 ; LUZ AURORA ROJAS ALVAREZ , 3/10 ; MICAELA MARIA ROJAS BENAVIDES , 2/10 y HUGO GONZALO ROJAS BENAVIDES , 2/10 Al respecto téngage presente que los dos primeros heredan en más en razón de ser herederos testamentarios de doña Laz Esther Alvarez Romero, esposa y heredera del causante arriga eltado. La succajón intestada y el testamento corren en las partidas 07036080 y 06076179, respectivamente. A solicitud de los herederos de fecha 61 × 08-2003 .El título fue presentado el 36/09/03 a las 01-09-35 PM horas hajo el Nº 2003-00009063 del Toma Diano 0164. Derechos : S/. 28 00 con recibo N°00009922 con recibo N°0012632, PÎURA 19-11-2003-hog

Hermas R. Cavero Gercia
AEDiev Report Fire Ltd.

Total Retailed N° 1 - Sade Physics

Total Retailed N°

Página Número 1

Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: TITULOS DE DOMINIO C0000.

> ANOTACION DE APELACION: Mediante escrito presentado por el Sr. Luis Altuna Sandoval a este Registro con fecha 02/02/2004, se a la sucición de nelados en Ra interpone recurso de apelación contra la tacha tormulada por la suscrita, al título 2003-12353 expedida con fecha 20/01/2000 referido a la solicitud de inscripción de la Escritura Pública de división y partición de fecha 17/01/1947. Derechos por apelación S/30 Descancelados en Rec. 0491755.- Piura, 06/02/2004.

Yucari !



ZONA REGISTRAL Nº I. SEDE PRIRA OFICINA REGISTRAL PIURA N° Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : CANCELACIONES

E00001

LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA: Se Jevanta la hipoteca de 2'000,000.00 soles oro, inscrita en el asieno 27, fojas 322 del tomo 185 de la presente partida; por haberlo dispuesto así NBK BANK en liquidación (antes Banco Regional del Norte S.A., luego NORBANK), con intervención del Banco Financiero del Perú, por haber sido cancelada la totalidad del crédito otorgado. Así consta en el documento privado con furmas legalizadas el 03-05-2004, ante la Notaria Quinde Rázuri de esta ciudad. El título fue presentadosel 05/05/2004 a las 10:26:36 AM horas, bajo el Nº 2004-000 1075 del TomoDiario 0173. Derechos S/.31.00 con Recibo(s) Numera(s) 00008389º01.-PIURA 11 de Mayo de 2004.

Berman R. Cauro Greia
Active reary West Laco
rus Registral No. Sude Part.

Página Número 1



ZONA REGISTRAL Nº 1. SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA

Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

RUBRO: TITULOS DE DOMINIO

C00001

TRANSFERENCIA DOMINIO PORMANTICIPO LEGITIMA.-

LA ANTICIPANTE LUZ AURORA ROLAS DE SALAVERRY, IDENTIFICADA CON D.N.I Nº 0261181, CIBRE EN ANTICIPO DE LEGITIMA A FAVOR DE SUS PRES ANTICIPADOS. FERMIN FERMANDO SALAVERRY ROJAS, IDENTIFICADO CON D.N.I Nº 05644647, SQUIERO, KATTY NERISSA SALAVERRY ROJAS, IDENTIFICADA CON D.N.I Nº 41020225, SOLTERA: LUZ LYMARISALAVERRY IDENTIFICADA CON D.N. 1 0 40 2086, SOLTERA LAS ACCIONES Y DERECHOS EQUIVALENTE AL 3/10 DEL TODO DEL INMUEBLE INSCRITO EN LA ERESENTE PARTIDA, SEGÚN LO DISPUESTO POR ELEA EN LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 10 12.2003 - POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 30/12/2003 OFORGADA ANTENOTARIO NOTARIA LEON EN LA CIUDAD DE PIURA - EL TITULO FUE PRESENTADO EL 02/05/2006 ATLAS 03:43:01 PM HORAS, BAJO EL 2006-00012769 DEL TOMODIARIO 0197 DERECTIOS SATE 00 CON RECIBO(S) NIMEBO(S) 00008005-01 - BILIRA, 24 DE MAYO DE 2006.

> alomon Reves TESTRADOR NUBLICO Intistral Nº 1 SEDE PIURA

> > Página Número 1

ZONA REGISTRAL Nº I. SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU
PHURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : TITULOS DE DOMINIO

C00002

RECTIFICACION DE OFICIO:

Se aclara y rectifica el asiento C00001, de la presente partida electrónica en el sentido de que el nombre consecto de la anticipada es LUZA LYMARI SALAVERRY ROJAS, identificada con DNI Nº 40422086. Se efectúa la presente inscripción por haberlo solicitado así el titular, y en mérito al título archivado 2000 £2769, y en virtud de les artículos 76, 77, y 78 del RGRP. El ties o fue presentado el 26/05/2006 a las 01:03:36 PM horas, bajo el Ѻ 2006-00017108 del TomoDiacio 0197. Derechos S/0.00 con Recips(s). Numero(s) 00015146-02.-PIURA,07 de Junio de 2006.

Jorga Sajemon Reyes
Michellander Publica
Zora Begint ren 1 / Sede Publica

Página Número 1



ZONA REGISTRAL N° I. SEDE PTURA OFICINA REGISTRAL PIURA N° Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS

ENTRE CALLE AREQUIPA V AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: TITULOS DE DOMINIO C00006

RECTIFICACIÓN

Se rectifican los asientos C00001 y C00002 inmedianis anteriores, en el sentido que les corresponde los asientos C00001 y 000005, y no lo que se les consignó por error.

Por otro lado, se rectifica el asiento C00004, en el sentido que lo que se ha transferido como anticipo de legítima es los 1/10 de la veintiunava parte de todo el predio, y no como erróneamente semidicó.

Las presentes rectificaciones se efectuan de oficio, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del RGRP in primera, y en mérito a la escritura pública de fecha 22.06.2006 establecido por Notario de Piura Telesforo León Vilela, la segunda.

El título fue presentado el 23/06/2006 a las 01/04:18 PM troras, bajo el Nº 2006-00020666 del Tomo Diario 0198. Derechos S/ 27/00 con Recibo(s) Numero(s) 0000163 3003 PRIRA, 24 de lutio de 2006

Cha Tarma Famaliate

ANA KARINAKAMAHATE ATARAMA
REGISTRADOR PUBLICO
ZONA REGISTRAL N° I - SEÖR PIURA

Página Número 1



ZONA REGISTRAL N° I SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA N° Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: GRAVAMENES Y CARGAS D00001

EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION
POR RESOLUCIÓN NO. 03 DE FECHA 02042008, SUSCRITA POR EL JUEZ DEL
QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA DRA. ÉCILIA FUENTES VERTIZ.
ESPECIALISTA LEGAL ROCIO VENCES GONZALES. SE ORDENA RI
EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION. SQUEL BI. INMUEBLE INSCRIPCIO
EN LA PRESENTE PARTIDA NO. 22068 SOBRE LAS ACCIONES Y DEREGHOS
CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE. A LOS DEMANDADOS ROJAS DEL
VALLE AURA GRACIELA, ROJAS DEL VARE ISABEL GRACIELA MARGELA,
ROJAS DEL VALLE MARIA DEL PIEMA ROJAS DEL VARE ZOROBABEL LUIS
Y ROJAS ELERA MELVA HERMELINDA. HASTA POR LA CIMA DE
US\$80,000.00 DÓLARES AMERICANOS. EN LOS AUTOS SECUIDOS POR
EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA. DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU
LIQUIDADORA SEÑORA MARIA ELIZABELTI VELÁSODEZ TEMOCHE,
EXPEDIENTE NO. 2007-4190-25 000 JR-C1-05 ASI CONSTA DE LOS PARTES
JUDICIALES REMITIDOS MEDIANTE ORICIO NO. 909-2008-516 MCC DE
FECHA 02/04/2008, SUSCRITO POR EL JUEZ PRECITADO. EL VITULO FUE
PRESENTADO EL 23/04/2008 A LAS 01/24/38 PM HORAS, BAJO. EL Nº 200800020181 DEL TOMO DIARIO 0220. DERECHOS COBRADOS S/ 366.38 NUEVOS
SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00014174-02 EJURA, 11 DE JUNO DE 2008-

Jorge Salomon Never Recestration publico Zona Registral V 1 Sede Psyra

Página Número 1



ZONA REGISTRAL Nº I SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida; 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: TITULOS DE DOMINIO C00007

COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS

RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAVITO, con D.N.I. Nº 08216625, soltero, ha adquirido 3/10 avos y 2/10 avos, que le correspondian respectivamente de 1/21 avas partes del todo, a don Guillermo Leto Rojas Alvarez y a don Hugo Gonzalo Rojas Benavides, así como 3/10 del 1/21 avos del todo que le correspondían a don Fermín Fernando Salaverry Rojas, a dona Liva Lymari Salaverry Rojas y a dona Katty Nerissa Salaverry Rojas (lo que hace un total de 3.808% de acciones y derechos) en mérito a la empraventa selebrada por el precio de U.S.\$.8,552.00 dona en merito a la empraventa selebrada por el precio de V.S.\$.8,552.00 dona en fecha 20.05/2009 por ante Notario Público de Piura Juan Manuel Quinde Rázuri.

El título fue presentado el 990 2009 a las 09:32:45/AM horas, bajo el Nº 2009-00026496 del Torio Diario 0232. Dergohos cobrados \$1.67.21 missos soles con Recibo(s) Números) 00000022-04.- PRINA 3 de Agosto_sde 2009. KSE

> ANALATION KAMAHATOSATARAMA REGISTRADOR RUBLICO ZONA REGISTRAL K 1 SEDE PIURA

> > Página Número 1



ZONA REGISTRAL Nº 1 SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : TITULOS DE DOMINIO C00008

TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR HERENCIA

Se transfieren las acciones y derechos que correspondiar a las causante y anterior propietaria MARIA LUISA DEL VALLE DE ROJAS, a favorante de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya

- 1.- AURA GRACIELA ROJAS DEL VALLE.
- 2.- GERARDO RAMIRO ROJAS DEL VALLE
- 3.-ISABEL GRACIELA MARCELA ROJAS DEL VALLE
- 4.- LUISA EUGENIA ROJAS DEL VAILE

A THE PARTY OF THE

- 5.- MARIA DEL PILAR ROJAS DEL VALLE
- 6. ZOROBABEL LUIS ROJAS DEL VALLE.

Declarados sus únicos y universales herederos conforme a la sucesión intestada inscrita en la Partida Nº 07035013 del Registro de Sucesiones Intestadas de Plura. Se extiende el presente asignto a chicitud de Rolando Castillo AL variaz mediante escrito de fecha 13/04/2011

El título fue presentado el 1304/2011 a las 11:26:48 AM fioras, bajo el Nº 2011-00023045 del Tomo Diario 0237. Derechos cobrados \$2,9.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003580-01.-PIGRA 17 deMayo de 2011.

Zully Gonzáles E100ma

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos № 124-97-SUNARP



ZONA REGISTRAL Nº 1 SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: TITULOS DE DOMINIO C00009

COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS.

Don RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO, sollego de afficado con D.N.I Nº 08216625, ha adquirido las acciones y derechos, que correspondian a Melva Hermelinda Rojas Elera, en mérito a la compraventa celebiada por el precio de US \$.11,362.00 Dólares Americanos, pagados. Asi consta en Escritura Pública Nº 1159. de fecha 14/04/2011, otorgada por ante Netario Rública de Piura Dr. Vicente Acosta Iparraquirre.

El título fue presentado el 26/04/2011 a las 12/06.26 PM horas, bajo el M 2011-00025331 del Tomo Diarto 0237. Derechos cobrados \$30,00 auevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003957-01.-PIURA, 19 de Mayo de 201 cideyara

Acede Prura

Páglna Número 1



ZONA REGISTRAL N° 1 SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 00022068

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE AREQUIPA Y AV. GRAU CALLE ENTRE CALLE AREQUIPA Y AV.GRAU PIURA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO: TITULOS DE DOMINIO C00010

COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS:

RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO, soltero, identificado con D.N.I. № 08216625. ha adquirido las acciones y derechos que sobre el gresente inmueble le correspondian a Zorobabel Luis Rojas Del Valle, isabel Graciela Marcela Rojas Del Valle, Aura Graciela Rojas Del Valle, Maria Del Pitar Rojas Del Válle y Luisa Eugena Rojas Del Válle; en mérito a la compraventa celebrada por el precio total de U.S. 30,044.68, dólares amenicanos, carcelados. Así y más consta en la Escritu a Pública Nº 326 olorgada con fecha 1945.2011 ante Notario Abogado de Sullana, Roberto Somo York

El filulo fue presentado el 24/05/2011 allas 03:31:25 PM heras, bajo el Nº 2012 06031113 del Tomo Diario 0237. Derechos cobrados S/. 936.31 Nuevos Soles con Récibo(s) Número(s) SEDE PIURA 00007651-07.- Piura, 26 de mayo de 2611

Página Número 1

EXPEDIENTE : 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA: RUBIO SOCOLA ARTURO FRANCISCO DEMANDADO: LOS POSEEDORES PRECARIOS AVC EIRL,

DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA,

RESOLUCIÓN NÚMERO : UNO

Piura, veintisiete de junio del año dos mit once.-

AUTO

١. Antecedente.

Mediante escrito de demanda, la EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche, y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO, interponen demanda de Desalojo por Ocupación Precaria.

]

II. Calificación del escrito de demanda

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son carácter imperativo y, por ende de obligatorio cumplimiento.
- 2.- La presente demanda debe cumplir con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, a fin de no encontrándose inmersa en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.
- 3.- De la revisión del escrito postulatorio de demanda se puede advertir que la demanda está siendo interpuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - como persona jurídica - y por RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO - como persona natural; constituyendo estas dos partes procesates al existir copropiedad, las cuales tienen que cada uno acompañar su arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo sexto de la Resolución Administrativa Nº 093-2010-CE-PJ.
- 4.- Por otra parte, los recurrentes deben de acompañar copia legible de la partida registral número 22068 del Registro de Predios hasta el asiento número trece. Por estas consideraciones, se debe conceder a los recurrentes un plazo a fin de que subsanen la omisión, advertida.

m.

Decisión

Bila Tolentes Streatemante 410. Jungado Civil-Mochido Civil

Superlande Justicia de Piura

Francisco Arjuro Rubio Sócola Especialista Légal 4to, Juzgado Civil

Módulo Cornoretivo Civil-Piura

2.- Concédasele el plazo perentorio de TRES DIAS HABILES a fin de que cumpla con subsanarlas bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivamiento en caso de incumplimiento.

3.- Notifíquese con arregio a ley.

Cila Tefentes Chastamars of 410. Jurgado Civil-Modulo Civil Corte Superior de Justicis de Piuro

Francisco Actum Rubio Sócola Especialista Legar is Juxgado Civil Módulo Correce Evo Civil-Plura

EXPEDIENTE : 2336-2011

ESCRITO No: 02

CUADERNO : PRINCIPAL especialista: Rubio socola

SUMILLA

BSANÓ ÓMISTO

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA:

préstan

argos*

Complete Contract

Commercial Section

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA Y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO en los seguidos con AVC EIRL, A USTED CON EL DEBIDO RESPETO DIGO:

Que, habiendo tomado conocimiento de las observaciones formuladas por su despacho a nuestro escrito de demanda, cumplimos con subsanar las mismas en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, respecto al arancel por ofrecimiento de pruebas faltante, cumplimos con adjuntar el mismo.

SEGUNDO: Que, respecto a la presentación de copia legible de la Partida Registral Nº 00022068 hasta el asiento Nº 13, debemos Indicar que las copias certificadas adjuntadas a nuestra demanda han sido expedidas por Registros Públicos de Plura, por lo que no pueden emitir otras más legibles, esto se debe a que los asientos solicitados datan del año 1946 y en esas fechas los Registros no se encontraban digitalizados motivo por el cual las copias se sacan de los tomos originales, los cuales como es comprensible se encuentran bastante deteriorados.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado creemos conveniente precisar que las compras ventas otorgadas a favor de los demandantes se encuentran inscritas en

J. O. J.

los asientos posteriores, motivo por el cual los asientos anteriores no pueden modificar nuestra condición de Copropietarios. En tal sentido creemos que contamos con toda la legitimidad para poder iniciar el presente proceso, pues se debe tener en cuenta que nuestra calidad de copropietarios se encuentra debidamente acreditada, no siendo importante el porcentaje de nuestra copropiedad.

CUARTO: Que para mayor precisión indicamos los asientos donde constan las compras ventas otorgadas a favor de los demandantes, las cuales son las siguientes:

- 1.- COMPRA VENTA otorgada a favor de Servicios y Repuestos SCRL en el asiento Nº 26.
- 2.- COMPRA VENTA otorgada a favor de Servicios y Repuestos SCRL en la página Nº 1 de la partida electrónica Nº 000022068.
- 3.- COMPRA VENTA otorgada a favor de Rafael Enrique Cuglievan del Campo en la página Nº 10 de la partida electrónica Nº 000022068.
- 4.- COMPRA VENTA otorgada a favor de Rafael Enrique Cuglievan del Campo en la página Nº 12 de la partida electrónica Nº 000022068.
- 5.- COMPRA VENTA otorgada a favor de Rafael Enrique Cuglievan del Campo en la página Nº 13 de la partida electrónica Nº 000022068.

VI.- ANEXOS

Acompañamos los siguientes:

1-A Arancel por ofrecimiento de pruebas S/36.00

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicitamos se sirva admitir la presente Demanda de Desalojo, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararia fundada, con expresa condena de costos y costas.

Myrna Elizabeth Velásquez Temoche DNI Nº 02647222

Rafael Enrique Coglievan del Campo DNI Nº 08216625

OS COSTOLO ATVILLEY ADDIDADO CAP 1340

EXPEDIENTE : 2336-2011 ESCRITO Nº: 03

CUADERNO : PRINCIPAL CHARLESPEGIALISTA: RUBIO SOCOLA

orte Superior de Justicia Sumanen Centro de Distribución Generali Charles banken (Charles

PRECISO NOMBRE OTNULCAN ODADNAMED MEDIOS PROBATORIOS.

18 JUI/2011

SEÑOR JUEZ DEL CUAR

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO en los seguidos con AVC EIRL, A USTED CON EL DEBIDO RESPETO DIGO:

PRIMERO: Que, por convenir a nuestro derecho precisamos el nombre de la empresa demandada el cual es "INDUSTRIA AVC E.I.R.L" y no como erróneamente se había consignado AVC E.I.R.L., por lo que solicitamos tenerio en cuenta al momento de admitir a trámite nuestra demanda.

SEGUNDO: Que, asimismo adjuntamos los siguientes medios probatorios los mismos que deberán ser tenidos en cuenta por haberse presentado dentro del plazo legal:

- 1.- Copia Literal de la Partida Nº 11020301 que corresponde a la empresa demandada con la cual se demuestra que dicha empresa sigue funcionando y que además hasta la actualidad su gerente es la Sra. Claudia Patricia Vásquez Franco quien además es la propietaria de la empresa.
- 2.- Copia de la consulta de RUC de la empresa demandada donde consta que la misma tiene como local principal la Av. Grau Nº 184 de Piura, que corresponde a uno de los locales cuyo desalojo solicitamos.

3.- Copia de la consulta de RUC de la empresa demandada en la que consta los establecimientos anexos (sucursales) con los que cuenta entre los cuales se encuentra el otro local cuyo desalojo se solicita sito en AV. Grau 172 de Piura.

4.- Cuatro Fotografías de los locales cuyo desalojo se solicita, con las cuales se demuestra la ubicación exacta de los mismos, siendo que se encuentran ubicados a la mano izquierda del Banco Interbank del Perú cede Piura centro.

VI.-**ANEXOS**

Acompañamos los siguientes:

1-A Copia literal de la partida Nº 11020301

Copia de la consulta de RUC de fecha 12.07.2011. 1-B

Copia de consulta de establecimientos anexos de fecha 12.07.2011. 1-C

1-D Cuatro fotografías a colores.

1-E Cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicitamos se sirva admitir la presente Demanda de Desalojo, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, con expresa condena de costos y costas.

a Elizabeth Velásquez Temoch DNI Nº 02647222

Rafáel Enfique Cugllevan del-Campo DNI-Nº 08216625

astilio Alvarey ABOGADO

...criendote y plazos largos*,

das nuestras oficina

a que carapton 84 oñas

cirentes de aliarro elle

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO: CONSTITUCIÓN A00001

> POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 19/07/2004 OTORGADA ANTE NOTARIO TELESFORO LEÓN VILELA EN LA CIUDAD DE PIURA, ACLARADA MEDIANTE ESCUPEIRA PÚBLICA DEL 24/08/2004, OTORGADA ANTE EL MISMO NOTARIO, SE HA CONSTITUIDO DIVIDUAL UNA EMPRES ** RESPONSABILIDAD CONSTITUYE BAJO LAS CONDICIONES Y FOR FORMALIDADE SIGUIENTES:

DENOMINACIÓN, DURACION OBJETO Y DOMICILIO

LA EMPRESA, SE DENOMINA "INDUSTRIAS AVO ELRL TENDRÁ UNA DURACIÓN INDEFINIDA Y SUS CPERACIONES DE INICIAN A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS EL OBJETO DE A EMIRESA ES.

- VENTA DE ARTICULOS TEXTUS

- SERVICIO Y CONFECCIÓN DE PRENDA SOE VESTA

- SERVICIO DE REVELAÇÃO DE FOJORAFIA Y ESTUDIO FOTOGRAPICO.

VENTA DE ANTICULOS COTOGRÁFICOS Y BAZAR

- RESPANSE - FUND PE DE SUDO (ALIMENTACIÓN)

- SEMENTIENDE INCLUIDOS DENTRO DEL ÓBJETO SOCIAL, LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, QUE COAD UVEN A M REALIZACIÓN DE SUS FINES, PARA COMPLEIR DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR TODOS A LIELLOS ACTOS QUE SEAN LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN AJEGUNA.

TA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, FUA COMO DOMICILIO EN LA AV. GRAU N 134, DE LA CIUDAD DE PIURA.

CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA:

EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, ES DE S/ 5,000.00 NUEVOS SOLES,

ORGANOS DE LA EMPRESA:

SON ORGANOS DE LA EMPRESA EL TITULAR Y LA GERENCIA.

EL TITULAR - ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA Y TÎBNE A SU CARGO LA DECISIÓN ABSOLUTA EN LA

Página Número 1



ZONA REGISTRAL N° I. SEDE PIURA OPICINA REGISTRAL PIURA N° Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONDUCCIÓN Y DIRECCIÓN E LA EMPRESA Y SOBRE LA DISPOSICIÓN DE BIENES Y ACTIVOS DE ESTA.

LA GERENCIA: EL GERENTE ES EL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, CON LAS SEMIENTES FACULTADES:

A - ORGANIZAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA EMPRESA.
B.- REPRESENTAR JUDICIA MENTE Y
EXTRAJUDICIALMENTE A LA MERESA, PUDIENDO
SUSTITUIR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN
JUICIOS, CON LAS ATRIBUCIÔNES GENERALES DEI
MANDATO Y LAS ESPECIALES LIE JEAN NECESARIAS
FAVOR DE TERCEROS, REVOCANDO DICHOS JODERES Y
REASUMIENDO SUS FACULTADES, CUANTAS VECES ILO
CREYERA CONVENIENCE.

CREYERA CONVENIENTE.

C.- REALIZAR LOS ACTOS CELEBRAR LOS CONTRATOS
QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO OBJETO
DE LA EMPRESA.

D.- CUIDAR DE LA CONTABILIDAD Y FORMULAR LAS CUENTAS Y EMBAL

E.- DAR CUENTA PERIÓDICAMENTE AL TIFULAR DE LA MARCHA DE LA EMPRESA.

F.- REPRESENTAR LA EMPRISA ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS. ACTOS DILIGENCIA, CONCILIACIONES, OTORGÁNDOLE PARA ESTOS EFECTOS LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPRIMIO 006-76-DR, ART. 28, PUDIENDO SUSTITUIR ESTAS ACULTABES PARA QUE REPRESENTE A LA ENPRESA.

CHEN FACULTADO PARA BRIR CUENTAS CORRIENTES EN JOS BANGOS GIRARONDOSAR, REACEPTAR, COBRAR DESCOTAR LETRAS DE CAMBIO; ASÍ NSTRUMENTO DE (PROTTO INCLUSIVE VALES, PAGARES Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES GIRAR, ENDOSAR, COBRAR CHEQUES CANCELARLOS. SOLICITAR SOBREGIROS, BRESTAMOS, CRÉDITOS, RETIRAR DEPÓSITOS **IMPOSICIONES** DE CUALQUIER NATURALEZA CELEBRARA ACTOS CONTRATOS, OTORGANÇÂNCELACIONES Y RECIBOS

EL CARGO DE GERENTE SERÁ DESEMPEÑADO POR: A.- EL TITULAR EN CUYO CASO RECIBIRÁ LA DENOMINACIÓN DE TITULAR GERENTE. B.- UNA O MAS PERSONAS NATURALES DESIGNADAS POR EL TITULAR PARA CUMPLIMIENTO DEL CARGO.

Página Número 2

POR EL PRESENTE INSTRUMENTO SE NOMBRA COMO TITULAR GERENTE A DOÑA CLAUDICA PATRICIA BASQUEES

A COLOR OF THE SECOND S

24g. Solicitadas : Todas | IMPRESION:12/07/2011 10:27:33 Pagina 3 de 7 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos RUBRO: CONSTITUCIÓN

A0002

Se rectifica y/o aclara el asiento de constitución de la empresa en el sentido que el nombre correcto de la TITULAR GERENTE de la empresa es CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FRANCO y no como erróneamente aparece consignado. Se efectúa la presente en mérito al título archivado per dera mérito a su inscripción y de conformidad con lo dispuesto en los araculos 46° y 82° del R.G.R.P.-Fiura, 10-03-2005

ARANGA COLOR PURA

²ág. Solicitadas: Todas IMPRESION:12/07/2011 10:27:33 Pagina 4 de 7 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



ZONA REGISTRAL Nº L SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO: CONSTITUCIÓN

A 00003

edente en el amente aparoce A.P.-Pitra, 09-03-100 A.P.-Pitra, 09-0 Se rectifica y/o aclara la fecha de suscripción del asicato precedente en el sentido que la correcta es 09-03-2005 y no como estamente aparece consignado, de conformidad con los arts.76° y 82 del NG.R.P.-Piura, 09-03-

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION:12/07/2011 10:27:33 Pagina 5 de

Resegución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 096-2001-SUNARP/SN Página Número 1 existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos



ZONA REGISTRAL Nº L SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EIRL

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO

B00001

AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS:

Por acta del 20.12.2004, el Titular Gerente de la empresa decidió AUMENTAR el capital social de la empresa en S/. 86,295 00 modiante (Ochenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Cinco y 00/100 Nuevos soles), mediante la capitalización de un nuevo aporte en propiedad de bienes muebles como consecuencia de ello se MODIFICA el Art. 4º del estuto, cuyo penor literal es el siguiente:

"Artículo 4": El capital de la entress es de St. 91,293.00 (Noventa y Un Mil Doscientos Noventa y Cinco 5 00 100 Nievos Soles), totalmente pagado por la titular".

Así consta por Escritura Pública del 21.02.2006, extendida pale Notario de Piura Dr. Telésforo León Vilela que inserta la reforda Acta, la reforda que ha sido tomada de fojas 02, del Libro de Actas N° 01, el cual conser de 100 folios simples, legalizado por el ascrito metario, con fecha 02.14.2004, bajo el Registro N° 2108/04. El título fue pre entado el 02/07/2006 a las 02:14:19 PM horas, bajo el N° 2006-000061 del como Diatra 0195 Derechos S/.280 00 con Recibo(s) Numero(s) 00005378 02. PIURA o de Mayo de 2006.

Abag, Luis Alberta Florian Cácara Asasatil/Aban Fuelico

Página Número 1



ZONA REGISTRAL N° I. SEDE PJURA OFICINA REGISTRAL PIURA N° Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00001

NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

Por Acta de fecha 02/08/2006, la Titular Gerente, decidió NOMBRAR como apoderada de la empresa a Doña: Elena Cecilla Renco De Vasquez, con la I Nº 02616693, quien a sola firma podrá ejenes las siguientes facultades. Abrir cuentas corrientes en los bancos, girar, encosar, reaceptar, cobrar y descontar letras de cambio, así como todo instrumento de crédito, inclusive vales pragarés y sus respectivas renovaciones, girar, endosar, cobrar cheques encolarlos, solicitar sobregiros, préstamos erectios, retirar depositos e imposiciones de cualquier naturaleza, celebraractos y contratos, oporar cancelas leges y recibos.

Según consta por Copia Cellificada de fecha 03/08/2006, etregada ante Notario de Piura Dr. Telésforo León Vilela, que inserta el acta referida, tomada de fojas 03, del Libro de Actar de legalizado por el sercorio Notario, con fecha 02/11/2004. El título suppresentado el 03/08/2006 a las 11:57:48 AM horas, bajo el Nº 2006/0003/860 del TómoDiario 9200.Derechos S/.20.00 con Recibo(s) Numero(s) 0/005162-03 (PhDRA,14 de Agosto de 2006.

Alog, Luis Alberto Findan Caceres REGISTRADITA PUBLICO Zona Registrati 7 - Sodo Prota

Página Número 1

Resultation del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 096-2001-SUNARP/SN

CONSULTARIUG 2018423-14 PROPERTAS AVE ETTR.L

aro de RUC: 20484235741 - 'INDUSTRIAS AVC E.I.R.L

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA libuvente:

ibre Comercial; -

a de ilpción:

27/09/2004

Fecha Inicio de Actividades: 02/11/2004

do del ACTIVO libuyente:

dición del HABIDO

libuyente: don del

AV GRAU NRO. 184 CENTRO RIURA PIURA - PIURA ; icilio Fiscalio fono(s); 301080

sión de

ema de

mprobante;

Actividad de Comercio Exterior:

SIN ACTIVIDAD

lema de

MANUAL tabilidad:

Principal - 5520 - RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS.

lividad(es)

Secundaria 1 - 74942 - ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA onómica(s): Secundaria 2 - 65197 - OTROS TIPOS INTERMEDIACION MONETARIA.

improbantes de goc/aut. de FACTURA

presión (F. 806 BOLETA DE VENTA 116): GUIA DE REMISION - REMITENTE

tema de

MANUAL

dision

ectrónica:

illado al PLE

sde:

aprimir

adrones : NINGUNO

%/-C

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20484235741 - 'INDUSTRIAS AVC' E.I.R.L

formación exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

go Tipo de Establecimiento

Dirección

01 SUCURSAL

AV. GRAU NRO. 172 PIURA PIURA PIURA

02 L. COMERCIAL

CAL. LIBERTAD NRO. 266 (CERCA A ALIANZA FRANCESA) PIURA PIURA PIURA











4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA: RUBIO SOCOLA ARTURO FRANCISCO DEMANDADO : LOS POSEEDORES PRECARIOS AVC EIRL,

: VASQUEZ FRANCO, CLAUDIA PATRICIA DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA,

RESOLUCIÓN NUMERO DOS

Piura, velnticinco de julio del año dos mil once.-

AUTO ADMISORIO

ł, Antecedente.

Mediante escrito de demanda la EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche, y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO acuden a este Juzgado a fin de interponer DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra la Empresa INDUSTRIA AVC

Calificación del escrito de demanda 11,

- 1.- Que, el escrito de demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, no estando consecuentemente incursa dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia prescritos en los artículos 426 y 427 del Código acotado:
- 2.- Que el Artículo 547 en su tercer párrafo establece que, en el caso del artículo 546 inciso 4, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía con competentes los Jueces Civiles, por lo tanto tratándose de una Demanda de Desalojo por precario resulta competente el Juez Civil,

HI. Decisión

1.- ADMITIR A TRAMITE la Demanda interpuesta por EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche, y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra la Empresa INDUSTRIA AVC E.I.R.L., y contra los ocupantes del bien inmueble materia de litis, en la Vía del Proceso Sunarisimo.

2.- TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios.

entes Chustamante Jarysedo Civil Cotte Sanerror de Justicio de Piuro

Francison Especiall, Modulefo

m Briblo Sécula . Juzgaśa Glyd Titles Chris-Piura

3.- CONFIÉRASE traslado a la parte demandada para que absuelva la demanda dentro del término improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento de declarárseles rebeldes. 4.- Al Primer Otrosí: Téngase por delegadas las facultades de representación procesal a favor del letrado que autoriza, de conformidad con la previsto por los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil. 5.- Al Segundo Otrosí: Estése a lo resuelto. 6.- Notifiquese conforme a ley. Ath. Juzgalie Civil-Marinja Civil Catte Supelier de Justicipale Plura Francis - Maible Susals Especial/status at 4to. Juzgado Civil Módulo Corporativo Civil-Piura



HUANUCO 450 TELEFONO 32-4253 PIURA - PERU

0	
	PRIM ER. TESTIMONIO
	de la Escritura de CONSTITUCION ENFRESA INDIVIDUAL DE NES-
	FONSABILIDAD LIMITADA.
	Otorgado por: DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ERANÇO
) Y	Otorgado por:
	a favor de: MINDUSTRIAS AVOIDE: L.R.L.
	a rayor de:
では、	
	PIURAL 19 de <u>JULIO de del 2004</u>
No.	corriente a fojas: 2003 - 2004 - bajo el Nº
	del protocolo del bienio:



CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATION REPRODUCCION EXACTA DEL BOCUMENTO QUE HE TENIED A LA VISTA BOY FE.

24 AGO \$2006

E ACOSTA IPARRAGUIRRE. HOTARIO DE PIURA

NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CONSTITUCION .- EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L. - OTORGA DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO .======== न्यपुत्रपान्य अभिनेत्रप्राचीत्र

EN PIURA, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL ANO DOS MI TELESFORO LEON VILELA, NOTARIO DE LA MIL CUATRO, ANTE

Y

10090101

riciale)

PROVINCIA DE PIURA, SUFRAGANTE CON D.N.I.Nº 02601494, INSCRITO RUC CON EL NUMERO: 10026014943, COMPARECE: = = EN DOÑA: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, PERUANA, MAYOR DE EDAD, EMPRESARIA, IDENTIFICADA CON D.N.I.Nº 02823541, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DOMICILIADA EN AVENIDA GRAU NO 184, DISTRITO, PROCEDE POR DERECHO PROPIO, EXPEDITA EN SUS DERECHOS CIVILES, INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, HABIL PARA CONTRATAR. DOY FE DE CONOCER A LA COMPARECIENTE Y DE HABER CUMPLIDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE NOTARIADO DESPUES DE LO CUAL ME PIDIO QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA EL DE LA SIGUIENTE MINUTA, QUE ARCHIVO CON NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO, DE LO QUE TAMBIEN DOY FE:==== MINUTA: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

PRIMERA

YO, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, EXPRESO MI DECISION DE CONSTITUIR UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUYA RAZON SOCIAL SERA: "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L., PARA FINES QUE MAS ADELANTE SE INDICA AL AMPARO DE LA LEGISLACION QUE SOBRE PEQUEÑA EMPRESA EXISTE EN NUESTRO PAIS, DECRETO LEY 21621.

ES REPRODUCCION EXAC V CERSIN HE TENIDO A LA VISTA, BOY FE. 24 AGO. 2006 PIURA. 面60.00 A DE: S/.

EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRE CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS

PAGADO EN BIENES NO DINERARIO

LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE SE REGIRA POR EL SIGUIENTE ESTATUTO Y EN FORMA SUPLETORIA POR LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA 21621 Y 23189 QUE LA REGLAMENTA. ==== LA EMPRESA SE REGIRA POR LOS SIGUIENTES ESTATUTOS. = = == ESTATUTO

TITULO PRIMERO

P DENOMINACION, DURACION, OBJETO Y DOMICILIO DE LA EMPRESA

MEMPRESA QUE POR ESTA ESCRITURA SE CONSTITUYE SE DENOMINARA: "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L. TENDRA DURACION INDEFINIDA Y SUS OPERACIONES SE INICIAN À PARTIR DE SU INSCRIPCION EN LOS

SERVICIO Y CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR =========== - SERVICIO DE REVELADO DE FOTOGRAFIA Y ESTUDIO FOTOGRAFICO. === - VENTA DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS Y BAZAR. ================== - RESTAURANTE - FUENTE DE SODA (ALIMENTACION) ================ ADICIONALMENTE LA EMPRESA PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PRODUCTIVA Y/O DE SERVICIOS ASI COMO TAMBIEN DA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES QUE ESTIME TITULAR GERENTE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE LA

LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, ESTABLECE SU DOMICILIO EN AVENIDA GRAU NO 184. DISTRITO: PROVINCIA, Y DEPARTAMENTO DE PIURA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DE PAIS O EN EL EXTRANJERO.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL DE LA EMPRESA

CUARTO

EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES LA SUMA DE: S/. 5,000.00(CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) APORTADOS EN BIENES NO DINERARIOS, Y CUYA DECLARACION JURADA SE INSERTARA EN LA ESCRITURA RESPECTIVA QUE ESTA MINUTA ORIGINE.

ORGANOS DE LA EMPRESA

. . QUINTO ...

- C).- RESOLVER SOBRE LA FORMACION DE RESERVAS FACULTATIVAS.===
- F) MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA. ====
- G) .- MODIFICAR LA DENOMINACION, EL OBJETO Y EL DOMICILIO DE LA

THE ACOSTA IPARRAGUIRRE



EMPRESA. =========

H).- AUMENTAR O DISMINUIK LINGTH PROLITION LA EMPRESA :====

- C.- REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA EMPRESA.=
- D.- CUIDAR DE LA CONTABILIDAD Y FORMULAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE.
- E.- DAR CUENTA PERIODICAMENTE AL TITULAR DE LA MARCHA DE
- F.- REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, ACTOS, DILIGENCIA CONCILIACIONES, OTORGANDOSELE PARA ESTOS EFECTOS LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO 006-72-TR, FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO 006-72-TR, FACULTADES PARA QUE ARTICULO 28, PUDIENDO SUSTITUIR ESTAS FACULTADES PARA QUE REPRESENTE A LA EMPRESA.
 - G.- QUEDA FACULTADO PARA ABRIR CUENTAS CORRIENTE EN LOS BANCOS,

 GLRAR, ENDOSAR, REACEPTAR, COBRAR Y DESCONTAR LETRAS DE

 CAMBIO; ASI COMO TODO INSTRUMENTO DE CREDITO, INCLUSIVE

TOTAL .

VALES, PAGARES Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES, GIRAR, ENDOSAR, COBRAR CHEQUES Y CANCELARLOS, SOLICITAR CREDITOS, RETIRAR DEPOSITOS, E PRESTAMOS, The Stephystolic transfer resident in the state to any other consequence and accompanient of a second CUALQUIER NATURALEZA, ACTOS Y CONTRATOS, OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS. ===== SETIMO

EL CARGO DE GERENTE SERA DESEMPEÑADO POR: A) EL TITULAR, EN CUYO CASO RECIBIRA LA DENOMINACION DE: TITULAR GERENTE. ========= B) UNA O MAS PERSONAS NATURALES DESIGNADAS POR EL TITULAR PARA

OCTAVO

LAS DECISIONES DEL TITULAR, Y DEMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE DEJAR CONSTANCIA, DEBEN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS DEBIDAMENTE LEGALIZADO. EN CADA ACTA SE INDICARA EL LUGAR, Y FECHA, ASI COMO LA INDICACION CLARA DEL SENTIDO DE DECISION ADOPTADO Y LLEVARA LA FIRMA DEL TITULAR. EL ACTA TIENE FUERZA LEGAL, DESDE

TITULO CUARTO

DE LA DENOMINACION DE LA ESCRITURA AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL NOVENO

TITULAR DE LA EMPRESA PUEDE MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, O AUMENTAR EL CAPITAL EFECTUANDO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. A LA INSCRIPCION DE ESTOS ACTOS SE PUBLICARA UN AVISO INDICANDO EL APORTE DE LA EMPRESA Y LA NATURALEZA DE LA MODIFICACION. =====

DECIMO

BENEFICIOS SOLO SE ENTE BENEFICIOS SOLO SE REALIZARA CUANDO LO HAYAN OBTENIDO REALMENTE

CAPITAL.===== STA TPARRAGUIRRE



PARA EFECTUAR LA-REDUCCION DEL CHISTARIC DE PURIN MPORTE LA DEVOLUCION. DE APORTES AL TITULAR, DEBERAN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE MAYOR CIRCULACION TRES VECES, INDICANDO ESTA DECISION CON INTERVALO DE CINCO DIAS CADA UNO, Y LA REDUCCION SE PODRA EFECTUAR EN EL ULTIMO DE ESTOS AVISOS. CUANDO LA REDUCCION SE EFECTUE PARA ESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO REAL DE LA EMPRESA NO SERAN NECESARIAS ESTAS

TITULO QUINTO

DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

DUODECIMO

EL GERENTE PRESENTARA AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE SESENTA DIAS DE CERRADO EL EJERCICIO ECONOMICO DE LA EMPRESA EL BALANCE GENERAL, CON LA CUENTA DE RESULTADOS Y LA PROPUESTA DE

DECIMO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD DEL GERENTE NO CESA CON LA APROBACION DE LOS DECIMO CUARTO

DETERMINADOS LOS BENEFICIOS NETOS SE PROCEDERA A DETRAER LOS BENEFICIOS SOCIALES Y LAS RESERVAS LEGALES Y ULTIMAMENTE EL BENEFICIO CORRESPONDIENTE AL TITULAR. ======================== TITULO SEXTO

DE LA TRANSFORMACION, FUSION Y DISOLUCION DE LA EMPRESA DECIMO QUINTO

LA TRANSFORMACION, FUSION Y DISOLUCION DE LA EMPRESA SE REGIRA. POR LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE

e intense

Y-Di-

jeit) III

Tradition.

Withingth

KIDS: TON

apir (Milit

repedil

THE MANUAL PROPERTY.

CITICADINI

PATI**T**

TOWN TO BE

printing.

ACROTIC

PART

TURM

PO

that the

DECIMO SEXTO

ES RESPONSABILIDAD DEL GERENTE, SOLICITAR LA DECLARACION DE QUIEBRA DE LA EMPRESA ANTES DE TREINTA DIAS DESDE LA FECHA QUE HAYA CESADO EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO O ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL DE QUIEBRAS.=======

DECIMO SETIMO

ESTANDO EN UN PROCESO DE LIQUIDACION EL LIQUIDADOR PODRA SOLICITAR SE DECLARE LA QUIEBRA DE LA EMPRESA EN CASO DE CESACION DE PAGOS, PUDIENDO HACERLO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE PRODUCIDA ESTA SITUACION.

DECIMO OCTAVO

CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA PODRA SOLICITAR LA DECLARACION DE QUIEBRA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL DE QUIEBRAS.

TITULO OCTAVO .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECIMO NOVENO

POR EL PRESENTE INSTRUMENTO SE NOMBRA COMO TITULAR GERENTE A
A DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO QUIEN A SOLA FIRMA
EJERCERA LAS ACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO QUINTO Y SEXTO
DE ESTA ESCRITURA, PUDIENDO NOMBRAR A OTRA PERSONA CUANDO LOS
INTERESES DEL NEGOCIO ASI LO REQUIERA.

VIGESIMO.

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR, DEBERA INSCRIBIR ESTE HECHO EN EL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA PARTIDA DE DEFUNCION RESPECTIVA, BAJO RESPONSABILIDAD DEL GERENTE Y SUBSIDIARIAMENTE DE LOS HEREDEROS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE OCURRIDO EL FALLECIMIENTO.

ES REPHODUCCION EXACTA DEL BOCUMENTO HE TENILO A LA VISTA, DOY FE.

24 App. 2006

ESTRITUTALY DE ENTATUTOS DE LA MODIFICACIO IRMAGUIRRE LA

PARA LOS EFECTOS DE VINENTE MUISTA PO CONSTITUCION, DEL AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL, DEL BALANCE

Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS, DEL REGIMEN DE LOS TRABAJADORES, DE LA TRANSFORMACION, FUSION, TRANSFERENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA, SE APLICARA LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 53 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE DISPOSICION FINAL

PRIMERA - LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE, SERAN REGULADOS POR LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD TIMITADA, Y POR EL CODIGO CIVIL. SEGUNDA - QUEDA NOMBRADA COMO TITULAR GERENTE DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, QUIEN A SOLA FIRMA EJERCERA LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO. =============== AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY Y PASE FIRMADO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO. - LUIS MENDIVIL. ABOGADO: REGISTRO NUMERO: 732. C:A.P.Y.T.========= INSERTO

DECLARACION JURADA DE APORTACION DE BIENES

POR EL PRESENTE DOCUMENTO YO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, EN MI CALIDAD DE TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA DENOMINADA: "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L. QUE SE CONSTITUYE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 21 DEL D.L. 21621, DECEARO BAJO JURAMENTO QUE LA VALORIZACION DE LOS BIENES NO DINERARIOS QUE APORTO COMO CAPITAL SOCIAL Y QUE A CONTINUACION SE PRECISAN, ES A PRECIO DE

DETALLE DE LOS BIEBNES APORTADOS

4 ESCRITORIOS MADERA 1.50X90

.C/U. S/. 500.00 S/. 2,000.00

1 CREDENSA 1.70X6 MADERA

700.00

10 SILLAS DE MADERA

120:00

1,200.00

01 MAQUINA DE ESCRIBR "FACIT" NO

552823134257

200.00

01 FAX MARCA 2canon" NO 282765417132516

900.00

TOTAL

\$/. 5,000.00

DECRETO SUPREMO 006-72-TR-ARTICULO VEINTE Y SIETE

SI EL EMPLEADOR O SUS REPRESENTANTES A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO SEGUNDO NO PUDIESE CONCURRIR PERSONALMENTE AL

COMPARENDO, NOMBRARA UN REPRESENTANTE CON PODER ESPECIAL, POR

ESCRITURA PUBLICA, O POR ACTA ANTE EL FUNCIONARIO DE TRABAJO QUE

INTERVIENE, PARA RECONOCER LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL

DENUNCIANTE, PARA CELEBRAR CONCILIACIONES, PARA ALLANARSE A LA

DENUNCIA, SI FUERE EL CASO, Y PARA PRACTICAR LOS DEMAS ACTOS DEL

COMPARENDO, - EL EMPLEADOR PODRA TAMBIEN EN ESTE CASO, OTORGAR

PODER NOTARIAL FUERA DE REGISTRO; CUANDO LA LEY LO PERMITA. ==

CONCLUSION

QUEDA ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA LA MINUTA TRANSCRITA, EN CUYO CONTENIDO SE RATIFICA LA OTORGANTE, SIN HACER MODIFICACION ALGUNA, BIEN ENTERADA DE SU OBJETO Y ALCANCES, PREVIA SU LECTURA QUE LE HICE Y FIRMA CONMIGO DE LO QUE DOY FE.- Y DE QUE ESTA

QUE LE HICE Y FIRMA CONMIGO DE LO QUE DOY FE. - Y DE QUE ESTA ESCRITURA EMPIEZA EN LA FOJAS 1161 VUELTA SERIE NUMERO 420421

Y TERMINA EN LA FOJA 1166/SERTE NUMERO 420431 Y LA FIRMA LA

OTORGANTE EL DIEZ Y NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO-

1 lairo

CYCLER



.. CON SU MATRIZ COMPIENTE A FOJAS 1161 VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DEL BIENIO 2003 - 2004, Y A SOLICITUD DE DOÑA CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FRANCO, EXPIDO ESTE - PRIMER TESTIMONIO EN SEUS (06) FOJAS ÚTILES QUE PUBRICO, SE LLO Y FIRMO EN PIUPA, A VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO.-

-DERECHOS: LOS DEL ARANCEL.-



TELESFORO LEON VILELA

INSCRIPCION

REGISTRADA LA CONSTITUCIÓN DE E.I.R.L. EN LA PARTIDA Nº 11020301, ASIENTO A0001, REGISTRO MERCANTIL, SU FECHA 07 - DE SETIEMBRE DE 2004. - LUIS J. FAJARDO ÁRRIOLA. - REGISTRADOR PÓBLICO. -

Motorio Público

CENTIFICO DUE LA PRESENTE CORIA ED TOSTATIGN

PIU ES ABEPTOBUCCION EXACTA DEL BOCUMENTO QUE

HE TEN GO A LA VISTA, DOY VE.

2 4 AGO. 2006

OSTATPARA

VICENTE ACOSTA IPARRAGUIRRE HOTARIO DE PIURA

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA ES REPRODUCCION EXPOTA DEL BOCUMENTO QUE HE TENITO A LA VISTA DOY FE.

PIURA, AGO 2006

VICENTE ACOSTA IPARRAGUIRRE NOTARIO DE PIURA

NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA YSIETE

3888

EN PIURA. A VEINTE Y CUATRO AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO ANTE

OBS IF T - WITE

MINUTA: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

SENOR NOTARIO: SIRVASÈ USTED EXTENDER EN SU REGISTRO ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE: ACLARACION DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA INDUSTRIAS "AVC" E.I.R.L. OTORGA SU TITULAR GERENTE DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ QUE FRANCO, IDENTIFICADA CON D.N.I.Nº 02823541 EMPRESARIA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO EN AVENIDA GRAU NO 184, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, DE ACUERDO A LOS PRIMERO .- POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 19 DE 2004, ANTE USTED SEÑOR NOTARIO SE LLEVO A CABO LA CONSTITUCION JULIO DE DE-LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA INDUSTRIAS "AVC" E.I.R.L. DA MISMA QUE A DA FECHA HA SIDO OBSERVADA POR SEGUNDO .- POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE ACUERDO AL ARTICULO 48 DE LEY DEL NOTARIADO. SE SUBSANA LA ESQUELA DE OBSERVACION

NO 2004-C CONSIDER DESCRIPC ACTIVIDAL COMO LA CONVENIE SEGUNDO 1 DE LA EMI - FABRIC. - SERVIC FOTOGR - RESTAU SE ENTLE CON EL 1 CUMPLIR SEAN LIC TERCERA. DE GERE ESCRITUR TODOS LO TODO VIG AGRECUE SIRVASE prura, Q ETRMADO!

MENDIVIL

2004-00018238, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:============== ONSIDERACIONES: ESCRIPCION DETALLADA: OBJETO SOCIAL: "CUALQUIER OTRO TIPO DE CTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PRODUCTOS Y/O DE SERVICIOS, ASÍ LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES QUE ESTIME CONVENIENTE LA TITULAR GERENTE" - SUBSANANDO ESTE ARTICULO SEGUNDO DEL ESTATUTO DE LA EMPRESA A USTED DIGO: QUE EL OBJETO FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.= - SERVICIO DE REVELADO DE FOTOGRAFIAS, VENTA DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS Y ESTUDIO FUTOGRAFICO ============= - RESTAURANTE, FUENTR DE SODA (HELADERIA) - TE TETTET " SE ENTLENDE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOÇIAL POS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SU FINES. PARA CUMPLIR DICHO OBJETO PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TERCERA - YO, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, EN MI CALIDAD DE GERENTE DE LA CITADA EMPRESA, TODOS LOS DEMAS TERMINOS DE LA MENGIONADA ESCRITURA QUEDAN DE . AGREGUE USTED SEROR NOTARIO LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY, Y SIRVASE PASAR PARTES A LOS REGISTROS PUBLICOS. ============== FIRMADO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO. - LUIS E. ZAPATA MENDIVIL. ABOGADO. REGISTRO NO 732; C.A.P.Y.T.=============

QUEDA ELEVADA À ESCRITURA PUBLICA LA MINUTA TRANSCRITA EN CUYO
CONTENIDO SE RATIFICA LA OTORGANTE SIN HACER MODIFICACION
CONTENIDO SE RATIFICA LA OTORGANTE SIN HACER MODIFICACION
ALGUNA, BIEN ENTERADA DE SU OBJETO Y ALCANCES PREVIA SU LECTURA

LE HICE Y FIRMA CONMIGO DE LO QUE DOY FE.- Y DE QUE ESTA CRITURA EMPIEZA EN LA FOJA 1259 VUELTA SERIE NUMERO 424017 TERMINA EN LA FOJA 1261, SERIE NUMERO 424021 Y LA FIRMA LA DRIGANTE EL VEANTE Y CUATRO DE AGOSTO DE 2004.-

REGIS! RUBRI A0000

NOVERDA CON SU MATRÍZ CORFIENTE A FOJAS 1259 DE MI REGISTRO DE CHITUBAS PÚBLICAS DEL BIENTO 2003 - 2004, Y A SOLICITUD DE DOÑA AUDIA PATRICIA. VÁSQUEZ FRANCO, EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN s (02) rojas útiles que pubeçoo, sello y firmo en Piura, a once

SETTEMBRE DE DOS MIL CUATRO.-RECHOS: LOS DEL ARANGEL.-

Notario Public PIURA HISCHIPCTON

TELESFORO LEON VILELA W NOTARIO PUBLICO

GISTRADA LA CONSTITUCIÓN DE E.I. N.L. EN LA PARTIDA Nº 11020301, ASIENTO 3001, REGISTRO MERCANTIL PIUX, SU FECHA OT DE SETIEMBRE DE 2004.-IS J. FAJARDO ARRIOLA. - REGISTRADOR PUBLICO. -



មាសស្រាស្ត្រីក្រុង ទីស



ZONA REGISTRAL Nº L SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDÚSTRIAS AVO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

registro de personas jurídicas RUBRO: CONSTITUCIÓN

A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 19/07/2004, OTORGADA ANTE NOTARIO TELESFORO LEÓN VILELA EN LA CIUDAD DE PIURA, ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DEL 24/08/2004, OTORGADA ANTE EL MISMO NOTARIO, SE HA EMPRESA UNA SE CONSTITUIDO MISMA LA LIMITADA, CONSTITUYE BAJO LAS CONDICIONES Y FORMALIDADES RESPONSABILIDAD SIGUIENTES:

DENOMINACIÓN, DURACIÓN OBJETO Y DOMICILIO:

LA EMPRESA, SE DENOMINA "INDUSTRIAS AVC E.IR.L TENDRÁ UNA DURACIÓN INDEFINIDA Y SUS OPERACIONES DE INICIAN A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.

EL OBJETO DE LA EMPRESA ES:

- VENTA DE ARTÍCULOS TEXTILES.

- SERVICIO Y CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTUR

- SERVICIO DE REVELADO DE FOTOGRAFIA FOTOGRÁFICO.

VENTA DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS Y BÁZAR

- RESTAURANTE - FUENTE DE SODA (ALIMENTACIÓN)

- SE ENTIENDE INCLUIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, RELACIONADOS CON COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, PARA LOS CUMPLIR DICHO OBJETO, PODRA REALIZAR AQUELLOS ACTOS QUE SEAN LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN

LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, FIJA COMO DOMICILIO EN LA AV. GRAU Nº 184, DE LA CIUDAD DE PIURA.

CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA:

EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, ES DE S/. 5,000.00 NUEVOS SOLES, .

ÓRGANOS DE LA EMPRESA: SON ÓRGANOS DE LA EMPRESA EL TITULAR Y LA EL TITULAR.- ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA Y TIÈNE A SU CARGO LA DECISIÓN ABSOLUTA EN LA

Página Número 1

Empresa INDUSTRIAS 8/03/2007. GERENTE, otorgado por la l PODER A FAVOR DE EXPIDE EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE VASQUEZ

Atención 12162

MPRESION:08/03/2007 09:25:35 Pagina 1 de

ZONA REGISTRAL Nº 1 SEDE PIURA REGISTRADOR PUBLICO

FRANCO, quien actúa como TITULAR EMPRESA INDIVIDUAL

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 096-2001-SUNARP/SN



ZONA REGISTRAL, Nº L SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONDUCCIÓN Y DIRECCIÓN E LA EMPRESA Y SOBRE LA DISPOSICIÓN DE BIENES Y ACTIVOS DE ESTA.

GERENCIA: EL GERENTE ES EL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, CON LAS SIGUIENTES

A.- ORGANIZAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA EMPRESA. FACULTADES:

PUDIENDO REPRESENTAR EMPRESA, SUSTITUIR LAS FACULTADES DE REPRESENTACION EN EXTRAJUDICIALMENTE JUICIOS, CON LAS ATRIBUCIONES GENERALES DEL MANDATO Y LAS ESPECIALES QUE SEAN NECESARIAS A FAVOR DE TERCEROS, REVOCANDO DICHOS PODERES Y REASUMIENDO SUS FACULTADES, CUANTAS VECES LO

C- REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO OBJETO

D. CUIDAR DE LA CONTABILIDAD Y FORMULAR LAS

E.- DAR CUENTA PERIODICAMENTE AL TITULAR DE LA

F.- REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, ACTOS DILIGENCIA, CONCILIACIONES, OTORGANDOLE PARA ESTOS EFECTOS LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO 006-72-TR, ART, 28, PUDIENDO SUSTITUIR ESTAS FACULTADES PARA QUE REPRESENTE

G.- QUEDA FACULTADO PARA ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS GIRAR ENDOSAR, REACEPTAR, COBRAR INSTRUMENTO DE CRÉDITO INCLUSIVE VALES, PAGARES Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES GIRAR, ENDOSAR, RETURAR CHEQUES CREDITOS. CUALQUIER COBRAR PRESTAMOS, SOBREGIROS, DE IMPOSICIONES CONTRATOS, ACTOS F. DEPÓSITOS CELEBRARA NATURALEZA,

OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS. EL CARGO DE GERENTE SERA DESEMPEÑADO POR: A.- EL TITULAR, EN CUYO CASO RECIBIRA LA DENOMINACIÓN DE TITULAR GERENTE, B.- UNA O MAS PERSONAS NATURALES DESIGNADAS POR EL TITULAR PARA CUMPLIMIENTO DEL CARGO.

GERENTE, otorgado por la Empresa INDUSTRIAS : CLAUDIA PATRICIA RESPONSABILIDAD LIMITADA. EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE VASQUEZ FRANCO, quien actúa como TITULAR

ZONA REGISTRAL Nº 1 SEDE PIUR REGISTRADOR PUBLICO

de 7

EMPF

AVC

Alonzo Villalobis

VIGENCIA



ZONA REGISTRAL Nº I. SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

POR EL PRESENTE INSTRUMENTO SE NOMBRA TITULAR GERENTE A DOÑA CLAUDICA PATRICIA BASQUEES

EL TITULO FUE PRESENTADO EL 22/07/2004 A LAS AM HORAS, BAJO EL Nº 2004-00018238 DEL TOMO DIARIO 00010470-02.-PIURA, 07 DE SETIEMBRE DE 2004. \$1.70.00 0175.DERECHOS

REGISTRADOR PUBLICO (e)
ZONA REGISTRALI - SEDE PIURA

SE EXPIDE EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER A FAVOR DE : CLAUDIA PATRICIA

VASQUEZ FRANCO, quien actúa como TITULAR GERENTE, otorgado por la Empresa INDUSTRIAS MPRESION:08/03/2007 09:25:35 Pagina 3 de 7 AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

MTLL

ZONA REGISTRAL M. 1. REGISTRADOR PU

Alonzo Villalo.



ZONA REGISTRAL, Nº I, SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

SCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO: CONSTITUCIÓN

Se rectifica y/o aclara el asiento de constitución de la empresa en el sentido que el nombre correcto de la TITULAR GERENTE de la empresa es CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FRANCO y no como erroneamente aparece consignado. Se efectúa la presente en mérito al título archivado que diera mérito a su inscripción y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76° y 82° del .R.G.R.P.-Piura, 10-03-2005.

> REGISTRADOR ZONA REGISTRAL Nº 1 - BEDE PIURA

VASQUEZ FRANCO, quien actúa como TITULAR GERENTE, otorgado por la Empresa INDUSTRIAS SE EXPIDE EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER A FAVOR DE : CLAUDIA PATRICIA AVC EMPRESA INDÍVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

IMPRESION:08/03/2007 09:25:35 Pagina 4 de 7

MTLL

REGISTRADOR FUBLIC



ZONA REGISTRAL Nº 1. SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA N" Partida: 11020301

NSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

GISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

<u>nombramiento de mandatarios:</u>

Por Acta de fecha 02/08/2006, la Titular Gerente; decidió NOMBRAR como apoderada de la empresa a Doña: Elena Cecilia Franco De Vasquez, con D.N.I Nº 02616693, quien a sola firma podrá ejercer las siguientes facultades: Abrir cuentas corrientes en los bancos, girar, endosar, reaceptar, cobrar y descontar letras de cambio, así como todo instrumento de credito, inclusive vales, pagares y sus respectivas renovaciones, girar, endosar, cobrar cheques y cancelarlos, solicitar sobregiros, préstamos, créditos, retirar depósitos e imposiciones de cualquier naturaleza, celebrar actos y contratos, otorgar cancelaciones y recibos.

Según consta por Copia Certificada de fecha 03/08/2006, otorgada ante Notario de Piura Dr. Telésforo León Vilela, que inserta el acta referida, tomada de fojas 03, del Libro de Actas Nº 01, legalizado por el suscrito Notario, con fecha 02/11/2004. El título fue presentado el 03/08/2006 a las 11:57:48 AM horas, bajo el Nº 2006-00026809 del TomoDiario 0200, Derechos S/.20,00 con Recibo(s) Numero(s) 00005162-03.-PTURA, 14 de Agosto de 2006.

Abog, Luis Alberto Florian Caceres -MESISTRADOR PUBLICO Zona Registral Nº 1 - Sade Plur

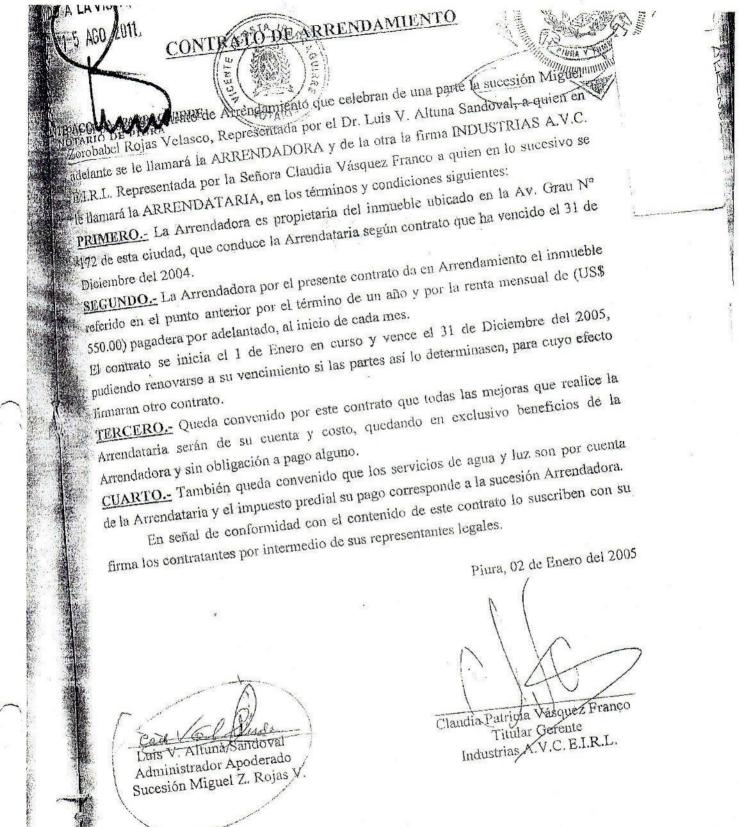
VASQUEZ FRANCO, quien actúa como TITULAR GERENTE, otorgado por la Empresa INDUSTRIAS PODER A FAVOR DE : CLAUDIA PATRICIA AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SE EXPIDE EL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE

MPRESIÓN-08/03/2007 09:25:35 Pagina 7. de 7.

MTLL.

ZONA REGISTRAL Nº 1 SEDE PI REGISTRADOR PUBLICO

Alonzo 471(alob



್ಷ:adiente N° 02336;2 Especialista: Rubio Socola

Cuaderno: Principal Escrito Nº 01

Sumilla: CONTESTA DESIGNA ABOGADOS DOMICILIO

ENOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA

A.V.C. EIRL, con RUC N° 20484235741, con dirección domiciliaria en Av. Grau N° 184 -- Piura, debidamente representada por su apoderada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02823541; en los seguidos por Empresa de Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por Desalojo; a usted con todo respeto dice:

que, dentro del plazo de ley, formulo CONTESTACION DE DEMANDA, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.- Que, desde el año 2003 la empresa A.V.C EIRL, mediante contrato privado, ha venido arrendando el local comercial ubicado en la Av. Grau Nº 184 de esta ciudad, el cual se encontraba a nombre de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, representada por el Sr. Luis Altuna Sandoval, cumpliendo puntualmente con cancelar el monto pactado por el alquiler.
 - 2.- Que, hago presente que los demandantes no han acreditado que el inmueble haya sido objeto de división y partición entre copropietarios, tal como aparece en la demanda, en el punto 2.2. de los fundamentos de hecho, donde dice que el Sr. Rafael Cuglievan del Campo es propietario de los locales materia de la presente demanda.

Illa rempresa demandada no tiene calidad de ocupante precario ya que es es la remperaria conforme al contrato de arrendamiento que suscribimos con el Sr. el remperaria conforme al contrato de arrendamiento que suscribimos con el Sr. el remperaria como representante de la el remperaria de Don Miguel Zorobabel Rojas Velasco, los arrendatarios como el remperaria de Don Miguel Zorobabel Rojas Velasco, los arrendatarios como el remperaria de la remperaria de Don Miguel Zorobabel Rojas Velasco, los arrendatarios como el Rojas Velasco, los arrendatarios el Ro

Elicontrato de arrendamiento mencionado en la cláusula anterior se convirtió, al vencimiento del plazo pactado en dicho contrato, en uno de duración indeterminada, manteniéndose de esa manera la relación jurídica entre la succesión Rojas Velasco y la empresa que represento. Locación conducción succesión Rojas Velasco y la empresa que represento. Locación conducción dile se mantiene hasta la fecha ya que no hemos recibido ningún aviso de dile se mantiene hasta la fecha ya que no hemos recibido ningún aviso de diespedida que ponga fin al arrendamiento absolutamente indeterminado, como lo requiere la Ley.

Cuando se han producido las transferencias de dominio entre algunos de los herederos dei Sr. Miguel Zorobabel Rojas Velasco y los demandantes, éstos han mantenido la relación contractual con la empresa que represento. Prueba de ello es que seguimos siendo requeridos verbalmente para el pago de los arrendamientos adeudados.

6.- Debo dejar constancia que el arrendamiento con la empresa que represento ha sido de pleno conocimiento de todos los herederos Rojas del Valle y los actuales adquirentes de las acciones y derechos, por lo que no existe la situación de precariedad como pretenden invocar los actores de la demanda que estamos dando respuesta; ya que la ocupación precaria se refiere a la tenencia de un bien en posesión sin justo título, lo cual no se da en el presente caso, siendo de aplicación lo expuesto taxativamente por el artículo 1700 del Código Civil Peruano que dice: "que vencido el plazo del contrato si el arrendadario permanece en el uso del bien arrendado, hay continuación del arrendadario permanece en el uso del bien arrendado, hay continuación del

rengamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador ilcita su devolución.".

sia manera se tiene que en el presente caso, existen los siguientes afficities que tornan infundada la demanda:

Hay un contrato de arrendamiento debidamente suscrito.

picho contrato sigue vigente, bajo sus mismas estipulaciones, conforme lo establece el Código Civil en el art. 1700 precitado.

or lo otro lado, debo hacer presente que si bien es verdad que cualquiera de os copropietarios puede defender la propiedad del bien e iniciar las acciones gales en defensa de su derecho sobre el inmueble indiviso, también es cierto ue el artículo N° 1708 del Código Civíl Peruano sostiene que en caso de inajenación del bien arrendado, los adquirientes están obligados a respetar el contrato quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

En tal sentido, en el presente caso, al mediar un contrato privado de arrendamiento a plazo indeterminado, no se puede invocar la causal de ocupación precaria para la restitución del bien inmueble materia de la presente demanda.

Finalmente siendo la empresa demanda la arrendataria del local comercial materia de litis, resulta en improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria, ya que el contrato de arrendamiento tal como lo tengo expuesto de conformidad con el artículo 1700 del Código Civil, el contrato de arrendamiento inicial se ha continuado conforme a dicha norma que es taxativa y de orden público por lo que tiene observancia obligatoria.

EUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

ficulo N° 1700 del Código Civil Peruano que establece que, vencido el plazo del contrato si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, hay rcentinuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el parrendador solicite su devolución.

Artículo Nº 1708 del Código Civil Peruano el cual sostiene que en caso de renajenación del bien arrendado, los adquirientes están obligados a respetar el contrato quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2005 suscrito entre AVC EIRL y la sucesión Miguel Zorobabel Rojas Velasco.
- Acta de Conciliación Nº 2011-021, de fecha 27 de mayo de 2011 (anexo 1-E de la demanda que obra en el expediente). 3.2.

POR LO TANTO:

Al Juzgado solicito se sirva tener por formulada la presente contestación, darle el trámite que a su naturaleza corresponde conforme a ley y en su momento declarar INFUNDADA LA DEMANDA.

PRIMER OTROSI DIGO: Hago presente al Juzgado, que he concurrido a la Junta de Conciliación convocada por los ahora demandantes al Centro de Conciliación Extrajudicial Hades y no se llevó adelante dicho acto conciliatorio debido a que los ahora demandantes no pudieron acreditar en dicho acto su derecho propiedad sobre el bien inmueble, que es el que está siendo ocupado por la empresa

indajentoalidad de arrendataria, por lo que no puede aceptar su propuesta regorde los meses de alquiler no cancelados hasta la fecha" de dicha la nie audiencia.

canaranexo 1-E de la demanda que obra en el expediente) se encuentra tappoleel Sr. Rafael Cuglivan del Campo y por la señora Myrna Elizabeth Temoche, quienes al suscribir el acta están reconociendo que LA ADEUDA MESES DE ALQUILER, lo que implica un expreso pomiento de su parte de nuestra calidad de arrendataria ya que si fuera ano podría estar adeudándoles "meses de alquiler".

alindo OTROSI DIGO: Que adjuntamos a la presente contestación de manda los siguientes documentos:

Tasa Judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas (Anexo 1-A) geleopia de mi DNI (Anexo 1-B).

Testimonio de Poder por escritura pública (Anexo 1-C). 🗸

Vigencia de Poder (Anexo 1-D).

Contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2005 suscrito entre AVC EIRL y la sucesión Miguel Zorobabel Rojas Velasco (Anexo 1-E).

TERCER OTROSI DIGO: Que, Designo como abogados a los letrados que suscriben el presente: Manuel Antonio Rosas Córdova, con ICAP № 074; Marco Antonio Garrido Berrú, con ICAP Nº 637 y Juan Manuel Rosas Vallebuona, con CAP Nº 1966; a quienes confiero las facultades generales de representación genaladas en el art. 74 del CPC.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, varío domicilio procesal al sito en calle Libertad 1069 – Piura.

JUAN MANUEL ROSAS VALLEBUDHA

ABOGADO

Antoxio Rosus Cónduro

OGAĐOSA Reg ICAP Nº 074 Etti; 10028108421 Piura 15 de agosto de 2011

02823541

30 cuando ne ciéndote pren largos*.

eu, paga sie

estras oficinal

ación

'ágina Web:

ie cumpton 84 oft ntas de ahorro en REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DEIDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL QUI - 6 -



Segunda Applildo FRANCO

Pre Nosbible GLAUDIA PATRICIA

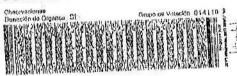
Nacimiento: Fecha y Utiligeo 27 01 1972 190101 Sexo Estado Olvil F 5



I<PERO2823541<3<<<<<<<<<<<<<<><<
7201275F1903038PER<<<<<<<<>><<<<<<>>OVASQUEZ<<<CLAUDIA<

1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	DA BUFBAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
COUBTANCIA CONSTANCIA DE DUI SUFRAGIO SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	GUNSTARNA GU GONSTARNA GONSTARNA
Departamento Provinci PIURA	ii vi	Pietao

CALLE LIBERTAU 266



DUTATION

Heior Wein

Atención : 73120, del 15-08-201

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS IBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES/CIVILES VIGENCIA DE PODER

QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE:

EL ASIENTO "A 00001, A 00002 Y A 00003 DE LA PARTIDA 11020301" DEL GISTRO DE SOCIEDADES MERCANTILES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDIÇAS DE PIURA CORRESPONDIENTE A LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD

DENOMINADA "INDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INDUSTRIAS

AVC E.I.R.L." SE ENCUENTRA REGISTRADO Y VIGENTE COMO TITULAR-

CERENTE OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 19-07-2004 MENDIDA ANTE NOTARIO DE PIURA, TELESFORO LEON VILELA, DONDE SE

PROCEDE A CONCEDER A CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ

FRANCO, LAS SIGUIENTES FACULTADES " SEGUNA SE APRECIAN DEL DE LA PARTIDA 11020301, CUYAS COPIAS ERTIFICADAS SE ADJUNTAN EN CINCO FOJAS ÚTILES SIN INSCRIPCIÓN AL DORSO" ASIENTO A 00001

NO DE FOJAS DEL CERTIFICADO: 06

DERECHOS PAGADOS; "S/. 22,00" RECIBO/FECHA: "3150 DEL 15-08-2011;

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PIURA" A LAS 12:45 HORAS DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2011.

PAGE 01 AL 05.

ABOGADO CERTIFICADOR

140° DEWIND: CARBEIGRECH AMENTO AS ENERGHITOE THOSOREGUSTROS PUBLICOS ARROBADO POR UCIONANO MEDOR GUNDAP ENJetux: 73 - 380230 Chulucanas, Calle Cusco

ZONA REGISTRAL Nº I. SEDE PHIRA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ENDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

EGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS NUBRO: CONSTITUCIÓN

A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 19/07/2004, OTORGADA ANTE NOTARIO TELESFORO LEÓN VILELA EN LA CIUDAD DE PIURA, ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DEL 24/08/2004, OTORGADA ANTE EL MISMO NOTARIO, SE HA INDIVIDUAL **EMPRESA** UNA CONSTITUIDO MISMA LIMITADA, LA RESPONSABILIDAD CONSTITUYE BAJO LAS CONDICIONES Y FORMALIDADES SIGUIENTES:

DENOMINACIÓN, DURACIÓN OBJETO Y DOMICILIO

LA EMPRESA, SE DENOMINA "INDUSTRIAS AVC ELR.L TENDRÁ UNA DURACIÓN INDEFINIDA Y SUS OPERACIONES DE INICIAN A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.

EL OBJETO DE LA EMPRESA ES

- VENTA DE ARTÍCULOS TEXTILES.

- SERVICIO Y CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTAR.

- SERVICIO DE REVELADO DE FOTOGRAFIA ESTUDIO FOTOGRÁFICO.

VENTA DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS Y BAZAIC

- RESTAURANTE - FUENTE DE SODA (ALIMENTÁCIÓN)

- SE ENTIENDE INCLUIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, ACTOS RELACIONADOS CONCEL MISMO, QUE COADYUVEN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, PARA LOS CUMPLIR DICHO OBJETO, PODRÁ REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN

LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, FIJA COMO DOMICILIO EN LA AV. GRAU № 184, DE LA CIUDAD DE PIURA.

CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA:

EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, ES DE S/. 5,000.00 NUEVOS SOLES, .

ÓRGANOS DE LA EMPRESA: SON ÓRGANOS DE LA EMPRESA EL TITULAR Y LA EL TITULAR - ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA Y TIENE A SU CARGO LA DECISIÓN ABSOLUTA EN LA

Página Número 1

Wiguel Raul Lecca Malacas

ABOGADO CERTIFICADOR ZONA REGISTRAL Nº 1 - SEGR PIURA

Resolución del Superintendente Nucional de los Registros Públicos Nº 096-2001-SUNARP/SN

Nº Partida: 11020301

rscripcion de empresas individuales de responsabilidad limitada industrias avo empresa individual de responsabilidad limitada

CONDUCCIÓN Y DIRECCIÓN E LA EMPRESA Y SOBRE LA DISPOSICIÓN DE BIENES Y ACTIVOS DE ESTA.

EN GERENCIA: EL GERENTE ES EL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, CON LAS SIGUIENTES

A. ORGANIZAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA EMPRESA. TACULTADES:

JUDICIALMENTE REPRESENTAR EXTRAJUDICIALMENTE A LA EMPRESA, PUDIENDO SUSTITUIR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN JUICIOS, CON LAS ATRIBUCIONES GENERALES DEL MANDATO Y LAS ESPECIALES QUE SEAN NECESARIAS A FAVOR DE TERCEROS, REVOCANDO DICHOS PODERES Y REASUMIENDO SUS FACULTADES, CUANTAS VECES LO CREYERA CONVENIENTE.

C.- REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO OBJETO DE LA EMPRESA.

D.- CUIDAR DE LA CONTABILIDAD Y FORMULAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE.

E. DAR CUENTA PERIODICAMENTE AL TITULAR DE LA MARCHA DE LA EMPRESA

F. REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTÓRIDADES DE TRABAJO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, ACTOS DILIGENCIA, CONCILIACIONES, OTORGANDOLE PARA ESTOS EFECTOS LAS FACULTADES CÓNTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO 006-72-TR, ART 28, PUDIENDO SUSTITUIR ESTAS FACULTADES PARA QUE REPRESENTE

G.- QUEDA FACULTADO PARA ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS GIRAR ENDOSAR, REACEPTAR, COBRAR DESCOTAR LETRAS DE CAMBIO, ASÍ INSTRUMENTO DE CRÉDITO INCLUSIVE VALES, PAGARES Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES GIRAR, ENDOSAR, CANCELARLOS, CHEQUES Y RETIRAR COBRAR CRÉDITOS. PRESTAMOS, SOBREGIROS, CUALQUIER IMPOSICIONES DE **DEPÓSITOS** 15 Y CONTRATOS, CELEBRARA ACTOS NATURALEZA, OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS.

EL CARGO DE GERENTE SERÁ DESEMPEÑADO POR: A.- EL TITULAR, EN CUYO CASO RECIBIRÁ LA DENOMINACIÓN DE TITULAR GERENTE, B.- UNA O MAS PERSONAS NATURALES DESIGNADAS POR EL TITULAR PARA CUMPLIMIENTO DEL CARGO.

diguel Raúl Lecca Malacas ABOGADO CERTIFICADOR ZONA REGISTRAL Nº 1 - SEDE PIURA

Página Número 2

TOR EL PRESENTE INSTRUMENTO SE NOMBRA COMO
PUTULAR GERENTE A DOÑA CLAUDICA PATRICIA BASQUEES
PRANCO.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 22/07/2004 A LAS 10:54:17 AM HORAS, BAJO EL Nº 2004-00018238 DEL TOMO DIARIO 0175.DERECHOS S/.70.00 CON RECIBO(S) NUMERO(S) 00010470-02.-PIURA, 07 DE SETIEMBRE DE 2004.

CUIS JAVIER FAJARDO ARRIDLA REGISTRADOR PUBLICO (e) ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA

Miguel Raul Lecce Malacas Abogado Certificador ZONA REGISTRAL Nº 1 - SEDE PIURA IMPRESION:15/08/2011 13:30:23 Pagina 3 de 7



ZONA REGISTRAL Nº 1. SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA Nº Partida: 11020301

RECEIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ROUSTRIAS AVO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DETRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RO CONSTITUCIÓN

Sa rectifica y/o aclara el asiento de constitución de la empresa en el sentido que el finible correcto de la TITULAR GERENTE de la empresa es CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FRANCO y no como erróneamente aparece consignado. Se efectúa la presente en mérito al título archivado que diera mérito a su inscripción y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76° y 82° del .R.G.R.P.-Piura, 10-03-2005.

ANA KARINA KAMAHARA ATARAMA REGISTRADOR PUBLICO ZONA REGISTRAL Nº 1 - SEDE PIURA

Miguel Raúl Lecca Malacas
ABOGADO CERTIFICADOR
ZONA REGISTRALA® 1- SEDE PIURA

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TRIDUSTRIAS AVC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

MISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

TRO: CONSTITUCIÓN

Se rectifica y/o aclara la fecha de suscripción del asiento precedente en el sentido que la correcta es 09-03-2005 y no como erróneamente aparece consignado, de conformidad con los arts.76° y 82° del R.G.R.P.-Piura, 09-03-

> REGISTRADOR PUBLICO ZONA REGISTRAL Nº 1 - SEDE PIURA

Miguel Raul Lecca Malacas ABOOADO CENTIMICADOR ZONA REGISTRAL Nº 1 - SEDE PIURA

PRIMER

t-FSTIMONI Ö

CENTIFICO QUE LA PRECENTE COPAL MITTO PARICA
ES DEPPODUCCION ENCOYA DEL DOCUMENTO QUE
HE TEMPO A LA VISTA DON PE.

AUPO, 28 OCT. 105

AUPO, 1070 PR.

ROSTA IPAREASUMEN
NOTARIO DE PEURA

NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

&&&&&

EN PIURA, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, ANTE MI TELESFORO LEON VILELA, NOTARIO DE LA · STATE OF THE STA

PROVINCIA DE PIURA, SUFRAGANTE CON DIN. I. Nº 02601494, ING EN EL RUC CON EL NUMERO: 10026014943, COMPARECE: = DOÑA: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, PERUANA, MAYOR DE EMPRESARIA, IDENTIFICADA CON D.N.1.NO 02823541, DE ESTADO SOLTERA, DOMICILIADA EN AVENIDA GRAU NO 184, DISTA PROCEDE POR DERECHO PROPIO, EXPEDITA EN SUS DERECHOS CIVIL INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, HABIL PARA CONTRATAR FE DE CONOCER A LA COMPARECIENTE Y DE HABER CUMPLON DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE NOTAR DESPUES DE LO CUAL ME PIDIO QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA SIGUIENTE MINUTA, QUE ARCHIVO CONTENIDO DE LA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO, DE LO QUE TAMBIEN DOY FE MINUTA: TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

PRIMERA



EL CAPITAL SOCIAL DE

INSERTARA.

TERCERA

LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE SE REGIRA POR EL SIGUIENTE ESTATUTO Y EN FORMA SUPLETORIA POR LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA 21621 Y 23189 QUE LA REGLAMENTA. ==== LA EMPRESA SE REGIRA POR LOS SIGUIENTES ESTATUTOS. = = == =

ESTATUTO

TITULO PRIMERO

Thenominacion, Duracion, objeto y Domicilio de la Empresa PRIMERO

LA EMPRESA QUE POR ESTA ESCRITURA SE CONSTITUYE SE DENOMINARA: "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L. TENDRA DURACION INDEFINIDA Y SUS OPERACIONES SE INICIAN A PARTIR DE SU INSCRIPCION EN LOS

SEGUNDO

- SERVICIO Y CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR. =============== - SERVICIO DE REVELADO DE FOTOGRAFIA Y ESTUDIO FOTOGRAFICO. === - RESTAURANTE - FUENTE DE SODA (ALIMENTACION).=============== ADICIONALMENTE LA EMPRESA PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PRODUCTIVA Y/O DE SERVICIOS ASI COMO TAMBIEN LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES QUE ESTIME CONVENIENTE LA TITULAR GERENTE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE LA

TERCERO

TITULO SEGUNDO

CAPITAL DE LA EMPRESA

CUARTO

EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES LA SUMA DE: S/. 5,000.00(CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) APORTADOS EN BIENES NO DINERARIOS, Y CUYA DECLARACION JURADA SE INSERTARA EN LA ESCRITURA RESPECTIVA QUE ESTA MINUTA ORIGINE.

ORGANOS DE LA EMPRESA

QUINTO

- C1.- RESOLVER SOBRE LA FORMACION DE RESERVAS FACULTATIVAS. ===
- D) .- DESIGNAR Y SUSTITUIR A LOS GERENTES Y LIQUIDADORES. =====
- E) .- DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES.=======
 - F) .- MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA. ====
 - G) .- MODIFICAR LA DENOMINACION, EL OBJETO Y EL DOMICILIO DE LA

- 1) .- TRANSFORMAR, FUSIONAR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA EMPRESA. ====

SEXTO

- C.- REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA EMPRESA.=
- E DAR CUENTA PERIODICAMENTE AL SITULAR DE LA MARCHA DE
- F.- REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, ACTOS, DILIGENCIA CONCILIACIONES, OTORGANDOSELE PARA ESTOS EFECTOS LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO 006-72-TR, ARTICULO 28, PUDIENDO SUSTITUIR ESTAS FACULTADES PARA QUE REPRESENTE A LA EMPRESA.
- G.- QUEDA FACULTADO PARA ABRIR CUENTAS CORRIENTE EN LOS BANCOS, GIRAR, ENDOSAR, REACEPTAR, COBRAR Y DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO; ASI COMO TODO INSTRUMENTO DE CREDITO, INCLUSIVE



VALES, PAGARES Y SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES, GIRENDOSAR, COBRAR CHEQUES, Y CANCELARLOS, SOLICIA
SOBREGIROS, PRESTAMOS, CREDITOS, RETIRAR DEPOSITOS
IMPOSICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, CELERA
ACTOS Y CONTRATOS, OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS.=
SETIMO

OCTAVO

LAS DECISIONES DEL TITULAR, Y DEMAS QUE CONSIDERE CONVENIENDE DE JAR CONSTANCIA, DEBEN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS DEBIDAMENTO LEGALIZADO. EN CADA ACTA SE INDICARA EL LUGAR, Y FECHA, ACCOMO LA INDICACION CLARA DEL SENTIDO DE DECISION ADOPTADO LLEVARA LA FIRMA DEL TITULAR. EL ACTA TIENE FUERZA LEGAL, DESIGNA SU INSCRIPCION.

TITULO CUARTO ...

DE LA DENOMINACION DE LA ESCRITURA

AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL

NOVENO

EL TITULAR DE LA EMPRESA PUEDE MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, O AUMENTAR EL CAPITAL EFECTUANDO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. A LA INSCRIPCION DE ESTOS ACTOS SE PUBLICARA UN AVISO INDICANDO DE APORTE DE LA EMPRESA Y LA NATURALEZA DE LA MODIFICACION.

DECIMO

EL AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACION DE LAS UTILIDADES BENEFICIOS SOLO SE REALIZARA CUANDO LO HAYAN OBTENIDO REALMENTE O CON CARGO DE LAS RESERVAS DISPONIBLES, MEDIANTE LA CUENTA

MOTIMALO DE PLUMA

PERMITARIAN TO THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

COSTA IPAN LUCAS TA IPAN LUCAS TA

CADITAL. =

E

Ţ

Y

E

DE

EL

LA

El.

TITULO QUINTO

DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

DUODECIMO

GERENTE PRESENTARA AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE SESENTA DIAS DE CERRADO EL EJERCICIO ECONOMICO DE LA EMPRESA EL BALANCE GENERAL, CON LA CUENTA DE RESULTADOS Y LA PROPUESTA DE DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

DECIMO TERCERO

DETERMINADOS LOS BENEFICIOS NETOS SE PROCEDERA A DETRAER LOS
BENEFICIOS SOCIALES Y LAS RESERVAS LEGALES Y ULTIMAMENTE EL
BENEFICIO CORRESPONDIENTE AL TITULAR.

TITULO SEXTO

DE LA TRANSFORMACION, FUSION Y DISOLUCION DE LA EMPRESA DECIMO QUINTO

LA TRANSFORMACION, FUSION Y DISOLUCION DE LA EMPRESA SE REGIRA
POR LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA.



TITULO SETIMO

DECIMO SEXTO

ES RESPONSABILIDAD DEL GERENTE, SOLICITAR LA DECLARACION DE QUIEBRA DE LA EMPRESA ANTES DE TREINTA DIAS DESDE LA FECHA QUE HAYA CESADO EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO O ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL DE QUIEBRAS.======= DECIMO SETIMO

ESTANDO EN UN PROCESO DE LIQUIDACION EL LIQUIDADOR PODRA SOLICITAR SE DECLARE LA QUIEBRA DE LA EMPRESA EN CASO DE CESACION DE PAGOS, PUDIENDO HACERLO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE PRODUCIDA ESTA SITUACION.

DECIMO OCTAVO

CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA PODRA SOLICITAR LA DECLARACION DE QUIEBRA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL DE QUIEBRAS.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECIMO NOVENO

POR EL PRESENTE INSTRUMENTO SE NOMBRA COMO TITULAR GERENTE A
A DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO QUIEN A SOLA FIRMA
EJERCERA LAS ACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO QUINTO Y SEXTO
DE ESTA ESCRITURA, PUDIENDO NOMBRAR A OTRA PERSONA CUANDO LOS
INTERESES DEL NEGOCIO ASI LO REQUIERA.

VIGESIMO

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR, DEBERA INSCRIBIR ESTE HECHO EN EL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA PARTIDA DE DEFUNCION RESPECTIVA, BAJO RESPONSABILIDAD DEL GERENTE Y SUBSIDIARIAMENTE DE LOS HEREDEROS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE OCURRIDO EL FALLECIMIENTO.

HE TENNIO A LA VISTA, MOY PE. DHIRA.

A Y DE ESTATOTOS DE LA MODIFIC LOS EFECTOS DE LA MUNICIPALITA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, DEL AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL, DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS, DEL REGIMEN DE LOS TRABAJADORES, DE LA TRANSFORMACION, FUSION, TRANSFERENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA, SE APLICARA LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 53 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE

DISPOSICION FINAL

PRIMERA .- LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE, SERAN REGULADOS POR LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD SEGUNDA .- QUEDA NOMBRADA COMO TITULAR GERENTE DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, QUIEN A SOLA FIRMA EJERCERA LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO. =============== AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY Y PASE FIRMADO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO.- LUIS E. ZAPATA MENDIVIL. ABOGADO: REGISTRO NUMERO: 732. C.A.P.Y.T. =========

INSERTO

DECLARACION JURADA DE APORTACION DE BIENES

POR EL PRESENTE DOCUMENTO YO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, EN MI CALIDAD DE TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA DENOMINADA: "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L. QUE SE CONSTITUYE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 21 DEL D.L. 21621, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA VALORIZACION DE LOS BIENES NO DINERARIOS QUE APORTO COMO CAPITAL SOCIAL Y QUE A CONTINUACION SE PRECISAN, ES A PRECIO DE VALORIZACION

DETALLE DE LOS BIEBNES APORTADOS

4 ESCRITORIOS MADERA 1.50X90 C/U. S/. 500.00 S/. 2,000

1 CREDENSA 1.70X6, MADERA

7 0 0 0

10 SILLAS DE MADERA

120.00

1,200

01 MAQUINA DE ESCRIBR "FACIT" Nº

552823134257

2000

01 FAX MARCA 2cANON" Nº 282765417132516

90000

TOTAL

S/. 5,000

LO QUE HACE UN TOTAL GENERAL DE S/. 5,000.00 (CINCO MIL Y 00/10) NUEVOS SOLES) COMO CAPITAL DE LA EMPRESA. ==================== FIRMADO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO. D.N.I.NO 0282354113

DECRETO SUPREMO 006-72-TR-ARTICULO VEINTE Y SIETE SI EL EMPLEADOR O SUS REPRESENTANTES A QUE SE REFIERE ARTICULO SEGUNDO NO PUDIESE CONCURRIR PERSONALMENTE COMPARENDO, NOMBRARA UN REPRESENTANTE CON PODER ESPECIAL, POL ESCRITURA PUBLICA, O POR ACTA ANTE EL FUNCIONARIO DE TRABAJO QUE INTERVIENE, PARA RECONOCER LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DENUNCIANTE, PARA CELEBRAR CONCILIACIONES, PARA ALLANARSE A DENUNCIA, SI FUERE EL CASO, Y PARA PRACTICAR LOS DEMAS ACTOS DE COMPARENDO, - EL EMPLEADOR PODRA TAMBIEN EN ESTE CASO, OTORGA PODER NOTARIAL FUERA DE REGISTRO, CUANDO LA LEY LO PERMITA

CONCLUSION

QUEDA ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA LA MINUTA TRANSCRITA, EN CONDI CONTENIDO SE RATIFICA LA OTORGANTE, SIN HACER MODIFICACION ALGUNA, BIEN ENTERADA DE SU OBJETO Y ALCANCES, PREVIA SU LECTURA QUE LE HICE Y FIRMA CONMIGO DE LO QUE DOY FE.- Y DE QUE ESTA ESCRITURA EMPIEZA EN LA FOJAS 1161 VUELTA SERIE NUMERO 4204 Y TERMINA EN LA FOJA 1166 SERIE NUMERO 420431 Y LA FIRMA OTORGANTE EL DIEZ Y NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO-

CON SU MATRIZ COMMIENTE A POJAS 1161 VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DEL BIENTO 2003 - 2004, Y A SOLICI-TUD DE DOÑA CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FRANCO, EXPIDO ESTE -PRIMEM TESTIMONIO EN SEUS (06) FOJAS ÚTILES QUE RUBRICO, SELLO Y FIRMO EN PIURA, A VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO.-

DERECHOS: LOS DEL ARANCEL.



TELESFORO LEON VILELA

INSCRIPCION

REGISTRADA LA CONSTITUCIÓN DE E.I.R.L. EN LA PARTIDA Nº 11020301, ASIENTO A0001, REGISTRO MERCANTIL, SU FECHA 07 - DE SETIEMBRE DE 2004. - LUIS J. FAJARDO ÁRRIOLA. - REGISTRADOR PÓBLICO. -



TELESFORO LEON VILELA

CERTIFICA QUE LA RESENTE COPIA POTOSTATICA ES REVACODUCCION EXACTA DEL DOCUMENTO QUE PER 1800 A LA VISTA DOV FZ. 2 8 UCT. 2070

VICENTE AGUSTA PARPAGUIARE NOTARIO DE PIÙRA COSTA IPA PAR CONTRACTOR CONTRACT

PRIMER

O TEST I MONTO O DO



NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA YSIETE

88888

EN PIURA, A VEINTE Y CUATRO AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO ANTE

CONS

A COL

*ie*robie CONV

JEHACH

10)19

4084

SE

(cfe);

CHIN

PSC:

(p/c) 3:6

11/31

OHDALL "" ALAKT

MI TELESFORO LEON VILELA, NOTARIO DE LA PROVINCIA DE PIURA, SUFRAGANTE CON D.N.I.NO 02601494, INSCRITO EN EL RUC CON EL DOÑA: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, PERUANA, MAYOR EDAD, EMPRESARIA, IDENTIFICADA, CON D.N.I.NO 02823541, DE ESTADO CIVIL SOLTERA DOMICILIADA EN AVENIDA GRAU Nº 184, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA. ============== PROCEDE EN SU CARACTER DE TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSBILIDAD LIMITADA, DENOMINADA "INDUSTRIAS AVC" E.I.R.L.. DOY FE DE CONOCER A LA COMPARECIENTE Y DE HABER CUMPLIDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE LA LEY DEL NOTARIADO DESPUES DE LO CUAL ME PIDIO ELEVE A ESCRITURA PUBLICA EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE MINUTA QUE ARCHIVO CON EL NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO, DE LO QUE TAMBIEN DOY FE. ======

MINUTA: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

SEÑOR NOTARIO: SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE: ACLARACION DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA INDUSTRIAS "AVC" E.I.R.L. QUE OTORGA SU TITULAR GERENTE DOÑA CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, IDENTIFICADA CON D.N.I.NO 02823541 EMPRESARIA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO EN AVENIDA GRAU Nº 184, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, DE ACUERDO A LOS PRIMERO .- POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, ANTE USTED SEÑOR NOTARIO SE LLEVO A CABO LA CONSTITUCION DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA INDUSTRIAS "AVC" E.I.R.L. LA MISMA QUE A LA FECHA HA SIDO OBSERVADA POR LA OFICINA REGISTRAL DE PIURA, PRESENTADO . SEGUNDO :- POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE ACUERDO AL ARTICULO

2004-00018238, EN LOS COLUNTES THAT HOS:=====

CRIPCION DETALLADA: OBJETO SOCIAL. OCONSCILLADA: OCO

MIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PRODUCTOS 170

ON ENIENTE LA TITULAR GERENTE".- SUBSANANDO ESTE ARTICULO

EGUNDO DEL ESTATUTO DE LA EMPRESA A USTED DIGO: QUE EL OBJETO

PABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.=

SERVICIO DE REVELADO DE FOTOGRAFIAS, VENTA DE ARTICULOS

ON EL MISMO QUE COADYUVEN A LA REALIZACION DE SU FINES.PARA

MPLIR DICHO OBJETO PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE

WRCERA.- YO, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO, EN MI CALIDAD

DE GERENTE DE LA CITADA EMPRESA, SUSCRIBO ESTA MINUTA Y

TODOS LOS DEMAS TERMINOS DE LA MENGIONADA ESCRITURA QUEDAN DE . .

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY, Y

SIRVASE PASAR PARTES A LOS REGISTROS PUBLICOS.============

FIRMADO: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO.- LUIS E. ZAPATA

MENDIVIL. ABOGADO. REGISTRO Nº 732. C.A.P.Y.T.=================

CONCLUSION

QUEDA ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA LA MINUTA TRANSCRITA EN CUYO CONTENIDO SE RATIFICA LA OTORGANTE SIN HACER MODIFICACION ALGUNA, BIEN ENTERADA DE SU OBJETO Y ALCANCES PREVIA SU LECTURA

QUE LE HICE Y FIRMA CONMIGO DE LO QUE DOY FE.- Y DE QUE ESTA ESCRITURA EMPIEZA EN LA FOJA 1259 VUELTA SERIE NUMERO 424017 Y TERMINA EN LA FOJA 1261. SERIE NUMERO 424021 Y LA FIRMA LA OTORGANTE EL VEANTE Y CUATRO DE AGOSTO DE 2004 .-

CONCUERDA CON SU MATRIZ CORPIENTE A FOJAS 1259 DE MI REGISTRO Escrituras Públicas del Bienio 2003 - 2004, y a solicitud de do CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FRANCO, EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO S DOS (02) FOJAS ÚTILES QUE PUBRYOO, SELLO Y FIRMO EN PIURA, A ONCE

DERECHOS: LOS DEL ARANCEL.-

DE SETTEMBRE DE DOS MIL CUATRO.-PIURA INSCRIPCTON

TELESFORO LEON NOTARIO PUBLICO

REGISTRADA LA CONSTITUCIÓN DE E.I. L. EN LA PARTIDA Nº 1102030 A0001, REGISTRO MERCANTIL PIUA, SU FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 200 RUIS U. FAJARDO ARRIOLA. - REGISTRADOR OF UBLICO. -

PIURA

NOTARIO PUBLICO

ZGADO CIVIL

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

: DESALOJO iferia

REGIALISTA : RUBIO SOCOLA ARTURO FRANCISCO

DEMANDADO : A.V.C EIRL

SEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA,

RESOLUCIÓN NÚMERO

: TRES Ura, catorce de setiembre del año dos mil once.-

AUTO

Antecedentes.

Mediante escrito que antecede la demandada A.V.C. EIRL representada por su apoderada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO contesta la demanda interpuesta en su contra.

Fundamentos de la Decisión

- 1.- Que, mediante resolución dos se ha dispuesto admitir a trámite la demanda interpuesta por EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche, y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra la Empresa INDUSTRIA AVC E.I.R.L., y contra los ocupantes del bien inmueble materia de litis, en la Vía del Proceso Sumarísimo.
- 2.- Que, toda contestación de demanda debe de cumplir con las formalidades y requisitos previstos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; sin embargo, de la contestación de demanda que se provee se puede advertir que solo se ha acompañado copia simple del testimonio de escritura pública de constitución de empresa y del certificado de vigencia de poder.
- 3.- Que, en tal sentido, debe concedérsele un plazo para su subsanación.

lli.

- 1.- Declárese Inadmisible la contestación de demanda presentada por A.V.C., EIRL representada por su apoderada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO.
- 2.- Concédasele el plazo de tres días hábiles a fin de que se subsanen las omisiones advertidas en la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazarse la contestación de demanda.
- 3.- Notifiquese conforme a ley.

Avecándose al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe por licencia de su

Sticio de Piura

Francisco . To Rendo Sucola

Especialista / kgl 40 . Juzgado Civil

Modulo Caporctive Civil-Plara



EXPEDIENTE N° : 2336-2011 ESPECIALISTA : Rubio Socola.

: Principal. CUADERNO

: SUBSANA OMISIÓN SUMILLA

CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA: TRJUEZ DEL

A.V.C. EIRL, representada por su apoderada CLAUDIA PATRICIA VEZQUEZ FRANCO, en los seguidos por la Empresa de Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por Desalojo; a usted con todo respeto dice:

Que, habiendo sido notificados que la resolución Nº 03 mediante la cual su pacho nos requiere que cumplamos con presentar copia simple del testimonio de escritura de constitución de empresa y del certificado de vigencia de poder; dentro del plazo de cumplimos con subsanar dicha omisión adjuntando a la presente los mencionados umentos.

POR TANTO:

Ruego a usted señor Juez tenga por absuelta la omisión.

EXOS:

- Dos (2) cédulas de notificación judicial.
- 2. Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Empresa.
- 3. Vigencia de poder expedida el día 15 de agosto de 2011.

Piura, 07 de octubre de 2011

UAN MANUEL DOSAS VALLEBUONA ABOGADO TCAP Nº 1966

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02336-2011-0-2001-JR-CI-04 MATERIA

: DESALOJO

ESPECIALISTA: RUBIO SOCOLA ARTURO FRANCISCO

DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL, DEMANDANTE : CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO Piura, veinte de octubre del año dos mil once.-

AUTO

1. Antecedentes.

Mediante escrito subsanatorio, y de contestación de demanda de folica noventa y ocho a ciento dos, la demandada A.V.C. EIRL representada por su apoderada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO contesta la demanda interpuesta en su contra.

- Calificación del escrito de contestación de demanda. 11.
 - 1. La demandada A.V.C. EIRL representada por su apoderada CLAUDIÁ PATRICIA VASQUEZ FRANCO contesta la demanda, la misma que ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 552 del Código Procesal Civil, conforme se advierte de la constancia de notificación obrante a folios setenta y cinco y setenta y seis.
 - 2. Que, de autos se verifica que la contestación de demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, no encontrándose dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia. Decisión

- 1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandad A.V.C. EIRL representada por su apoderada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ FRANCO; y por señalado el domicilio procesal del recurrente.
- 2. **Téngase** por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguense los anexos que se adjuntan,
- 3. Fíjese como fecha para la Audiencia Unica para el día Dieciseis de Noviembre del año dos mli once, a horas once y treinta de la mañana, debiendo las partes procesales asistir a la oficina del juzgado hora exacta, portando su documento de identidad.
- 4. Al Primer y Segundo Otrosí: Téngase por delegadas las facultades de representación procesal a los letrados gue autorizan)

5. Notifiquese con las formalidades defley.

a Thomas Bustamunto 4to, Juzgado Civil-Modulo Civil Corte Superior de Justicia de Piura

Francisco / Sin Kawlo Socia Especial featural of Augustia Civil verivo Call-Piura



AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Piura, siendo las once y treinta de la mañana del día dieciséis de noviembre del año dos mil once, por ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura que despacha la señora Juez, Lila Fuentes Bustamante, y Especialista Legal que da cuenta, se hizo presente:

LA PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada por Myrna Elizabeth Veiásquez Temoche, identificada con D.N.I. N° 02647222, asesorada por su Abogado defensor Dr. Oscar David Madrid Calderón, con registro 1536 del Colegio de Abogados de Piura y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO, identificado con D.N.I. N° 08216625, asesorado por su Abogado defensor Dr. Rolando Segundo Castillo Álvarez, con registro N° 1349 del Colegio de Abogados de Piura.

PARTE DEMANDADA: EMPRESA INDUSTRIA A.V.C E.I.R.L, representada por Claudia Patricia Vásquez Franco, identificada con D.N.I. Nº 02823541, asesorada por su Abogado defensor Dr. Juan Manuel Rosas Vallebuona con registro Nº 1966 del Colegio de Abogados de Piura, efectos de realizar la presente audiencia, en el proceso sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, en trámite Sumarísimo.-

Iniciada la audiencia el señor Juez dispuso la realización de los siguientes actos Procesales:

SANEAMIENTO PROCESAL -

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

l. Antecedentes:

Mediante escrito de folios cuarenta y uno, la parte accionante interpone desalojo por ocupación precaria contra los poseedores precarios AVC EIRL, respecto del inmueble ubicado en Avenida Grau N° 172, 184 del Distrito y provincial de Piura.

Fundamentos de la Decisión

- Mediante resolución numero setenta y dos, que corre a folios setenta y dos, se admite a trámite la demanda, tramitándose en la vía sumarísima, emplazándose a la parte demandada.
- Mediante escrito de folios noventa y ocho la parte demandada contesta la demanda, contradiciendo los fundamentos expuestos en la demanda.

3. Mediante resolución numero cuatro se tiene por contestada la demanda fijando techa de Audiencia.

Zila Friender (Braderrande)

410. Jizgado Civil-Modulo Civil C. Bog 111/2

Coffe Superior de Justicia de Elyps

1 10 pt 1966

a Ruisio Sódola

- 4. Que, siendo así y atendiendo a los fundamentos de la demanda y 💸 contestación de la misma, así como a los anexos que se acompañan se puede colegir que existe una relación jurídica procesal válida.
- 5. Que no existiendo vicio que invalide las actuaciones procesales se debe declarar saneado el proceso.

Decisión:

ECLARAR la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y SANEADO el presente proceso.

ชื่องเปลด เอ็ก เลือง เลือง เลือง เลือง เลือง อุดาร์และ เลือง เลือง เลือง เลือง เลือง เลือง เลือง เลือง เลือง เ osiciones vertidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por cuanto la demandante expresa que requiere de la desocupación de su local por asuntos de necesario taneamiento de los bienes de su propiedad y porque no puede reconocer un arrendamiento e un bien que han efectuado terceras personas a favor de la demandada, lo cual no ponstituye un justo título para que continúen ocupando dicho bien; por su parte, la demandada expresa que tiene la pretensión de continuar ocupando dicho bien y pide al demandante que le fije una merced conductiva no muy onerosa, ya que necesita seguir rabajando, además de haber realizado mejoras en dicho local. No obstante que la Juez les invoca llegar a un acuerdo armonioso, respecto de la ocupación del blen, la demandante rechaza tal posibilidad. Por lo tanto, se dispone continuar con la secuela del proceso.-

PUNTOS CONTROVERTIDOS. - Estando a los fundamentos fácticos de la demanda y a la contestación se fijan los siguientes:

- 1. Determinar si la demandada tiene la condición de ocupante precario del bien inmueble ubicado en Avenida Grau Nº 172 y 184 del Distrito, provincia y departamento de Piura y si, por lo tanto, procede o no la orden de desalojo.
- 2. Deberà establecerse si el contrato de arrendamiento constituye suficiente título para que la demandada no se encuentre obligada a desocupar el bien antes indicado.-

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentos:

1. Copia Literal de la Partida Electrónica N° 00022068 del registro de propiedad Inmueble de la Zona Registral N° 1 Sede Piura, que corre a folios once al treinta y ocho:

Pola Tapalar (Bustonsa lofe U 16 Nondeinto

Juzuado he Maticia de Consulation

- 2. Invitación para conciliar de fecha trece de abril del 2011, que corre a folios nueve.
- 3. Acta de Conciliación N° 2011-021 emitida por el Centro de Conciliación HADES, que corre a folios diez.
- 4. Boleta de Venta N° 010673 de fecha seis de junio del 2011, con la que se acredita que la demandada se encuentra poseyendo el bien inmueble, que corre a folios treinta y nueve.
- 5. Boleta de Venta N° 017594 de fecha seis de junio del 2011, con la que se acredita que la demandada posee el bien inmueble, que corre a folios cuarenta.
- 6. Copia Literal de la Partida № 11020301, que corre a folios cincuenta y nueve al sesenta y cinco.
- 7. Consulta de RUC 20484235741 que corresponde a Industria AVC EIRL, que corre a folios sesenta y seis.
- 8. Cuatro fotografías a color, que corre a folios sesenta y ocho al sesenta y nueve.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentos:

- Contrato de arrendamiento de fecha dos de enero del 2005, suscrito entre AVC EIRL y la sucesión Miguel Zorobabel Rojas Velasco, que corre a folios noventa y siete.
- 2. Acta de Conciliación N° 2011-021 de fecha veintisiete de mayo del 2011, que obra con el escrito de demanda de folios diez.

Advirtiendo que todos los medios probatorios ofrecidos son documentales, se deberá prescindir de la Audiencia de pruebas.

Declárese concluida la audiencia, siendo las doce horas, firmando los concurrentes, luego

que lo hizo la señora Juez; doy fe.-

The Triendon (Deuthermann)
JUEZ

O Juzgado Civil-Módulo Civil

An Suportor defausticia de Plats

Vilagent

Car Ost.

Francisco de Rubio Sécola Especializado de Augusto Civil Madul - Compandido Civil-Piuro

4° JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE : 02336-2011-0-2001-JR-CI-04 MATERIA : DESALOJO ESPECIALISTA : ZAVALA CRUZ LORENA DEL ROSARIO DEMANDADO : EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL DEMANDANTE : CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE : EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Piura, veinticuatro de noviembre del año dos mil once. Con el estudio de autos y siendo el estado del proceso: PASEN los autos a DESPACHO para emitir la sentencia correspondiente. Interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por disposición Superior. Notifiquese. les Bresteemante 410 Juzgado Civil-Modulo Civil Lorena det Rosario Zavala Cruz ESPECIALISTA LEGAL Cuarto Juzgado Médulo Corporativo Civil Corte Superior de Justicia de Piura Corfe Superior do Justicia de Piura

EXPEDIENTE N° 2336- 2011-0-2001-JR-CI-04



RESOLUCIÓN NUMERO SIETE.

Piura, veintinueve de diciembre del dos mil once.-

LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

SENTENCIA

١. ANTECEDENTES.

- 1. Mediante escrito de folios cuarenta y uno, la persona jurídica de EMPRESA SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada por Myrna Elizabeth Velásquez Temoche y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO interpone demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra EMPRESA A.V.C. E.I.R.L. representada por su gerente Claudia Patricia Vasquez Franco.-
- 2. Mediante resolución dos de folios setenta y dos se admite a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo.-
- 3. Mediante escrito de folios noventa y ocho la parte demandada contesta la demanda.
- 4. Mediante Acta de folios ciento veintinueve se lleva a cabo la Audiencia Única.

II. PRETENSIÓN.

Se ordene al demandado que cumpla con restituir los locales de propiedad de los demandantes, ubicados en Avenida Grau Nº 172, 184, los cuales vienen poseyendo y usufructuando sin justo título.-

111. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.

1. La accionante sostiene que la empresa demandante mediante Contrato de Compra Venta adquirió la propiedad sobre acciones y derechos del inmueble ubicado entre la Calle Arequipa y Avenida Grau Primera cuadra, lugar donde

Juzgado Civil-Módulo Civil

e Superior de Justicia de Piura

Corp. Western Streather de Joseph ...

UM 4º

- se encuentran los locales cuyo desarojo precendo, como copropietaria del inmueble donde se ubican los locales, materia de desarojo, tal y conforme lo acredita con Copia Literal N° 00022068.-
- Agrega que el demandante Rabel Enrique Cuglievan del Campo, mediante contratos de compra venta adquirió la propiedad sobre acciones y derechos del inmueble entre la Calle Arequipa y Avenida Grau primera cuadra, tal y conforme lo acredita con Copia Literal N° 00022068, teniendo la calidad de copropietario.
- 3. Mediante invitación para conciliar de fecha trece de abril del dos mil once, se comunicó a la señora Claudia Patricia Vásquez Franco, Gerente de Industrias "A.V.C." EIRL que los locales El Pollo Feliz ubicado en Avenida Grau 172 y el estudio Fotográfico ubicado en la Avenida Grau 184, los viene poseyendo sin justo título y, por tanto, en calidad de precaria.
- 4. Sostiene que mediante Acta de Conciliación N° 2011-021 de fecha veintisiete de mayo del 2011 emitida por el Centro de Conciliación HADES, se le propuso a la demandada el otorgarle un período de gracia de dos meses para la desocupación del inmueble, así como el compromiso de abstennos de demandarla por los daños y perjuicios que se les ha ocasionado durante todo el tiempo que ha venido ocupando los mencionados locales de manera ilegal.
- 5. Asimismo agrega que la empresa demandada sigue poseyendo en los dos locales materia de desalojo.

IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDANDA.

- 1. Alega que desde el año 2003, la empresa A.V.C. EIRL, mediante contrato privado, ha venido arrendando el local comercial ubicado en la Avenida Grau N° 184 de esta ciudad, el cual se encontraba a nombre de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, representada por el señor Luis Altuna Sandoval, cumpliendo puntualmente con cancelar el monto pactado por el alquiler.
- 2. Señala que los demandantes no han acreditado que el inmueble haya sido objeto de división y partición entre copropietarios, tal como aparece en la demanda, en el punto 2.2. de los fundamentos de hecho.
- 3. Sostiene que no tiene la calidad de ocupante precario ya que es arrendataria conforme al contrato de arrendamiento que suscribieron con el señor Luis Altuna Sandoval, en su calidad de arrendador como representante de la sucesión de Don Miguel Zorobabel Rojas Velasco, los arrendatarios como aparece en la fotocopia tegalizada suscrita con fecha dos de enero del 2005

Lita Turner (Busternesile

JUEZ 4te Juzgado Civil-Módulo Civil Coyce Superior de Justicia de Piud San January Comments of the Co

2

- 4. Por tanto, el contrato de arrendamiento mencionado, se convinto al vencimiento del plazo pactado, en uno de duración indeterminada, manteniéndose la relación jurídica entre la Sucesión Rojas Velasco y la empresa que representa. Locación conducción que se mantiene a la fecha, no habiendo recibido ningún aviso de despedida que ponga fin al arrendamiento absolutamente indeterminado como lo requiere la ley.-
- 5. Asimismo, agrega que el arrendamiento con la empresa que representa ha sido de pleno conocimiento de todos los herederos Rojas del Valle y los actuales adquirentes de las acciones y derechos, por lo que no existe la situación de precariedad; ya que la ocupación precaria se refiere a la tenencia de un bien en posesión sin justo título, lo cual no se en el presente caso, siendo de aplicación lo expuesto por el artículo 1700° del Código Civil.
- 6. Agrega que si bien es verdad que cualquiera de los copropietarios puede defender la propiedad del bien e iniciar las acciones legales en defensa de su derecho sobre el inmueble indiviso, también es cierto que el artículo 1708 del Código Civil sostiene que en caso de enajenación del bien arrendado, los adquirentes están obligados a respetar el contrato quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Determinar si la demandada tiene la condición de ocupante precario del bien inmueble ubicado en Avenida Grau N° 172 y 184 del Distrito, provincia y departamento de Piura y si polo tanto, procede o no la orden de desalojo. Deberá establecerse si el contrato de arrendamiento constituye suficiente títule, para que la demandada no se encuentre obligada a desocupar el bien antes indicado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El demandante acude a la instancia solicitando tutela jurisdiccional efectiva, la misma que se traduce en la concreta pretensión de desalojo por ocupación precaria, pretendiendo que la parte demandada cumpla con desocupar los locales de propiedad de los demandantes, ubicados en Avenida Grau N° 172 y 184, afirmando que los vienen poseyendo y usufructuando sin justo título.-

Lila Friendes Bustamente

Ata. Juzgado Civil-Módulo Civil
Code Superior de Justicia de Piura

Go divine Reyls Chanto Especialistic logid Crano Jusgade Civil Monus Gerperativo Civil Corte Superior de Austria de Piura

3

- 2. El Artículo 911º del Código Civil dispone que la posesion precana es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenta ha fenecido. En tal sentido, se advierte de la copia literal de la Partida Registral Nº 00022068, inserta de folios 2 de 13, que la empresa de SERVICIOS Y REPUESTOS SCRL ha adquirido el dominio de las acciones y derechos del inmueble ubicado en Calle Arequipa, antes Playon Piura, que pertenecía a doña Eugenia Rojas del Valle inscrito en el asiento C00001.-
- 3. Asimismo, según se aprecia de la Partida Registral Nº 00022068, a folios treinta y cinco, e<u>l demandante Rafael Enrique Cuglievan del Campo, ha</u> adquirido 3/10 y 2/10 avos, que le correspondian respectivamente de 1/21 avas partes del todo, a don Guillermo Justo Rojas Alvarez y a don Hugo Gonzalo Rojas Benavides, así como 3/10 y 1/21 avos del todo que le correspondían a don Fermín Fernando Salaverry Rojas, a doña Luza Lymari Salaverry Rojas y a doña Katty Enriza Salaverry Rojas (lo que hace un total de 3,808% de acciones y derechos), en mérito a una compraventa celebrada por el precio de ocho mil quinientos cincuenta y dos dólares americanos, elevada a escritura pública con fecha veinte de Mayo del 2009.-
- 4. Posteriormente, de la Partida Registral Nº 00022068, corriente a folios treinta y siete, se advierte que el demandante Rafael Enrique Cuglievan del Campo, ha adquirido las acciones y derechos, que le correspondían a Melva Hermelinda Rojas Elera, en mérito al acto jurídico de compra venta por la suma de once mil trescientos sesenta y dos dólares americanos, formalizado dicho acto mediante escritura pública de fecha catorce de abril del 2011; y, a folios treinta y ocho de la misma Partida se constata que el actor ha adquirido también las acciones y derechos que sobre el inmueble le correspondían a Zorobabel Luis Rojas del Valle, Isabel Graciela Marcela Rojas del Valle, Aura Graciela Rojas del Valle, María del Pilar Rojas del Valle y Luisa Eugenia Rojas del Valle, por la suma de treinta mil cuarenta y cuatro y 68/100 dólares americanos, según escritura pública del diecinueve de Mayo del 2011.-
- 5. En consecuencia, respecto al inmueble ubicado en la Calle Arequipa y Avenida Grau, está probado que la persona de Rafael Enrique Cuglievan del Campo y la empresa demandante De Servicios y Repuestos SCRL son copropietarios de dicho inmueble; siendo así, y conforme al Artículo.979º del Código Civil "Cualquier copropietario puede revindicar el bien común.

Trientes Bustenwinke

JUE Z uzgado Civil-Médulo Civi

Garté Superior de Justicia de Piu:

manto grades Civit Constant Call

Asimismo, puede promover las acciones posesunas, los inceacciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la

No obstanté lo ates expuesto, debe indicarse que según se aprecia del contrato de arrendamiento de folios noventa y seis, la empresa demandada celebró un contrato de arrendamiento con el representante de la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco – a título de arrendador- sobre el inmueble ubicado en la Avenida Grau Nº 172 de esta ciudad, cuyo plazo de duración se pactó desde el uno de Enero del 2005 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Igualmente, a folios noventa y siete obra el Contrato de Arrendamiento de fecha dos de enero del 2005, que celebran de una parte la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, representada por el Dr. Luis V. Altuna Sandoval y por otra la Empresa Industrias AVC EIRL representada por la señora Claudia Vásquez Franco, Indicando qué la arrendadora es propietaria del inmueble ubicado en Avenida Grau Ne 184 de la ciudad de Piura, Iniciándose el contrato el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del 2005. En este contexto, si bien los contralos de arrendamiento celebrados por la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco y la demandada han vencido en sus plazos, sin embargo, no puede dejar de advertirse que, conforme al articulo 1700 del Cédigo Civil, "Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual (resaltado cualquier momento" pedir puede consecuentemente, los contratos de arrendamiento a plazo determinado que celebrara la demandada con la Sucesión Indicada -la cual hoy es sustituida por los copropietarios actuentes- se han convertido en contratos a plazo indeterminado, siendo así, la emplazada no tiene la condición jurídica de ocupante precaria, sino de ocupante con título de arrendamiento a plazo indeterminado y si bien los demandantes tienen derecho, en condición de copropietarios, a solicitar la restitución del inmueble, sin embargo, no les exime de requerir extrajudicialmente a la arrendataria la desocupación del bien por haber asumido la titularidad de copropletarios, dando de esa forma conclusión al contrato de arrendamiento y, por ende, al fenecimiento del mismo. Por lo tanto, al no haberse comprobado la precariedad de la emplazada, la demanda deviene en infundada.-

Zila Fantes Bustentianto 4te. Jagado Civil-Inodulo Civi England de Justicia de Piris.

Gridenijasir Civi Espi cite?

Carto Specifor de 1

ON THE

VII. DECISIÓN.

- 1. Declárese INFUNDADA la demanda interpuesta por EMPRESA DE SERVICIOS. Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO sobre demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra EMPRESA A.V.C. E.I.R.L. representada por su gerente Claudia Patricia Vásquez Franco.-
- Notifiquese y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase y, en su oportunidad, archívese definitivamente.-

Michaelor to profeso to bine

Lily Tuendas Bustomante

Atd. Juzgado Civil-Módur Cort: Superior do Justicia a

6

OSWAIR 20112

be to of

Pabn.com

ión

EXPEDIENTE : 2336-2011 CUADERNO : PRINCIPAL ESPECIALISTA: RUBIO SOCOLA

SUMILLA : FORMULO APELACIÓN

SEÑORQUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA:

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en los seguidos con AVC EIRL, A USTED CON EL DEBIDO RESPETO DIGO:

Que, dentro del plazo de ley formulamos apelación contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2011 en la que se declara infundada nuestra demanda de desalojo, solicitando que la misma sea revocada y en consecuencia declarada fundada en base a los siguientes fundamentos que a continuación expongo:

DEL ERROR INCURRIDO POR EL JUZGADOR Y DE LA FECHA EN QUE LA EMPRESA SERES SE HACE COPROPIETARIO (1979):

PRIMERO: Que, conforme se puede apreciar del punto V de la sentencia materia de apelación, el AD QUO estableció como puntos controvertidos:

- 1.-Determinar si la demandada tiene condición de ocupante precario del bien inmueble ubicado en la Av. Grau 172 y 174 de Piura y por tanto si procede o no la orden de desalojo.
- 2.- Establecer si el contrato de arrendamiento presentado por la demandada constituye suficiente título para que la demandada no se encuentre obligada a desocupar el bien antes indicado.

SEGUNDO: Que, respecto del segundo punto controvertido el AD QUO ha determinado que el contrato de arrendamiento presentado por la empresa demandada fue celebrado con el representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, a título de arrendador, el mismo que de conformidad con el artículo 1700 del Código Procesal Civil al no haber sido resuelto se convirtió en un contrato a plazo indeterminado, siendo que por ello previamente hemos debido solicitar la devolución de los inmuebles, pues según el razonamiento de la Jueza "Los demandantes habíamos sustituido la sucesión del sr, Miguel Zorobabel Rojas Velasco".

TERCERO: Que, respecto a este fundamento, evidentemente el AD QUO no ha efectuado un análisis adecuado de los medios probatorios anexados al expediente, lo,cual lo ha hecho incurrir en un grave error, pues tal y como se podrá corroborar con la Copia Literal de dominio adjuntada a nuestra demanda como anexo 1F, la Empresa de Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada era copropietaria del inmueble materia de desalojo desde el 22 de noviembre de 1979 tras haber adquirido la totalidad de las acciones y derechos que le correspondían a don Guillermo Alfredo Rojas Cárdenas (Asiento Nº 26), asimismo el 29.12 de 1982 adquirió el total de las acciones y derechos que le correspondían a Eugenia Rojas del Valle (Pag 2 de la Partida Nº 00022068), por lo tanto era copropietaria antes de que se suscribieran los supuestos contratos que ha adjuntado la demandada los cuales datan del 2005, incluso era copropietario antes del año 1993 donde supuestamente la sucesión Miguel Zorobabel Rojas Velasco le otorga poder al sr Luis Altuna.

CUARTO: Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 971 del Código Civil "Las decisiones sobre el bien común se adoptan por unanimidad para disponer, gravar o arrendar el bien....", en este sentido se puede entender que si se pretende dar en arrendamiento un bien sujeto a copropiedad, se debe contar con el consentimiento expreso

de todos y cada uno de los copropietarios. Sin embargo en el presente caso los supuestos contratos que presenta la demandada han sido suscritos por el sr. Luís Altuna Sandoval quien solo contaba con poder de una parte de los copropietarios y no de la totalidad, por lo tanto dicho contrato no puede-constituir un justo título para poseer los locales materia de desalojo.

QUINTO: Que, tal como se ha demostrado la Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L (Demandante) era copropietario de los locales en cuestión desde el 22 de noviembre del 1979 es decir 26 años antes de que se celebraran los supuestos contratos que ha presentado la demandada y que solo fueron firmados con el sr. Luis Altuna Sandoval, quien no contaba con poder de la empresa demandante, por lo tanto es evidente que dichos contratos carecen de eficacia y validez pues en ellos no han intervenido la totalidad de los copropletarios del inmueble y por lo tanto no pueden constituir justo título para poseer.

SEXTO: Así pues, se debe tener en cuenta además que de conformidad con el principio de publicidad de los Registros Públicos, se entiende que toda persona tiene conocimiento del contenido de los mismos, es decir que nadie puede oponer desconocimiento de algo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos, por ello en el presente caso era evidente que la empresa demandada al momento de celebrar el contrato con el sr Luis Altuna Sandoval, sabía perfectamente que no tenía representación de la empresa demandante y que por tanto los supuestos contratos que firmó no constituían justo título para poseer los locales que hoy son materia de desalojo.

Que, en tal sentido se llama posesión regular la que procede de justo título y por tanto ha sido adquirida de buena fe, contrario sensu, la posesión irregular es la que se tiene sin justo título por haberla adquirido sin buena fe. En el presente caso, la demandada tenía la obligación de verificar si la persona con la que estaba celebrando los contratos tenía poder suficiente de todos los copropletarios por lo que no puede alegar buena fe, convirtiendo su

posesión en irregular por no tener justo título y por tanto precaria. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Civil del año 1998 en el que se estableció que:

"El arrendatario de uno de los copropietarios, respecto del inmueble común tiene la calidad de ocupante precario, cuando dicho arrendamiento no es ratificado expresa o tácitamente por los demás copropietarios, pues un condómino no tiene título para arrendar"

Con lo señalado en el Pleno jurisdiccional Civil de 1998 se dejó establecido la precariedad de quien posee con un contrato de arrendamiento que no fue celebrado por la totalidad de copropietarios, tal y como sucede en el presente caso, por lo tanto tenemos que la empresa demandada si tiene la calidad de precaria y por tanto debería proceder el desalojo solicitado.

SEPTIMO: Que, se debe tener en cuenta que conforme lo señala Pedro Alamo Hidalgo en la Pag. 129 del Tomo V del Código Civil Comentado de Gaceta Jurídica, un acto jurídico nulo no produce IPSO IURE ningún efecto y no requiere en ese sentido declaración judicial, por lo que en el presente caso se debe tener en cuenta que los supuestos contratos presentados por la demandada constituyen actos jurídicos nulos pues no cuentan con la manifestación de voluntad de la totalidad de los copropietarios siendo que por ello dichos contratos no pueden constituir justo título para poseer, hablando estrictamente nos encontraríamos que ni siquiera se puede hablar de título en el presente caso pues es nulo. Así pues, en el Pleno Jurisdiccional Civil del año 2000 se estableció que: "El poseedor de un bien manifiestamente ilegítimo es precario", por tanto en el presente caso nos encontramos en una situación similar pues el supuesto título con el que posee la demandada es manifiestamente ilegítimo y por tanto le otorga la calidad de precaria.

50

OCTAVO: Que, nuevamente consideramos necesario precisar que la empresa demandante MPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, era copropietaria desde el año 1979, esto es mucho antes de que se celebraran supuestos contratos que ha presentado la demandada y que nunca prestó su sinsentimiento para que sean celebrados por lo cual son nulos y por tanto no constituyen justo título para poseer y por tanto convierte a cualquier posesión en precaria, siendo que por ello nuestra demanda debe ser amparada.

El AD QUO no tuvo en cuenta el hecho de que la empresa demandante era copropietaria antes de la celebración de los supuestos contratos de arrendamiento, sino que consideró que su propiedad era posterior lo cual le hizo incurrir en error y por tanto determinar que si bien teníamos derecho a solicitar la restitución del bien, no correspondía por la figura de ocupación precaria. Sin embargo habiendo dejado totalmente claro el error incurrido por el juzgador, consideramos que la sala con un mejor estudio de los autos deberá revocar la sentencia apelada y en consecuencia ordenar el desalojo de los locales comerciales en cuestión.

DE LOS CONTRATOS Y PODERES PRESENTADOS POR LA DEMANDADA

NOVENO: Que, respecto a los supuestos contratos de arrendamiento que ha presentado la demandada, se tiene que ellos fueron suscritos por el apoderado de la sucesión Miguel. Zorobabel Rojas Velazco la cual como se ha demostrado anteriormente en la fecha en que se suscribieron los mismos no era la única copropietaria del inmueble en cuestión sino que se encontraba también la empresa demandante y los señores Ramiro Rojas del Valle y Dicília Elera Peña, conforme se podrá apreciar de la página 1 de 16 de la partida electrónica que adjuntamos a nuestro escrito de demanda, siendo que estos últimos tampoco prestaron su consentimiento para el supuesto arriendo.

DECTMO: Que, por otro lado tenemos que si bien la demandada adjunta unos contratos de arrendamiento del año 2005, los mismos fueron celebrados supuestamente con una persona ajena a la propiedad del inmueble sr. Luis Altuna Sandoval, que si bien interviene como supuesto representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velazco, la demandada no ha acreditado que dicho señor tenga poderes suficientes para ejercer tal representación.

Así pues, se ha limitado a presentar los contratos y copias simples de unos supuestos poderes que le otorgan los miembros de dicha sucesión, sin embargo dichas copias simples no pueden crear convicción de su veracidad y por lo tanto consideramos que el Juzgador, no debió darle valor probatorio a dichos contratos, pues no se ha demostrado que la persona que los firma tenga poder suficiente para ello. Acá nos encontramos ante una situación donde el juzgador esté permitiendo una vulneración al debido proceso pues tiene en cuenta documentos que no tienen sustento alguno, pues como se ha demostrado solo se limitan a presentar supuestos contratos de arrendamiento sin demostrar que la persona que interviene en ellos como arrendador cuenta con poderes suficientes para ello.

El AD QUO ha considerado estos contratos como medios probatorios suficientes para considerar que la demandada si tiene justo título para poseer, pero si se analiza sucintamente los mismos, tenemos que fueron firmados por una persona que no aparece en ningún momento como propietario en la partida del inmueble y que tampoco se ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que tenía representación de la totalidad de los copropietarios, por lo que dichos contratos no pueden crear convicción alguna.

DECIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, tenemos que en caso se pretenda tener en cuenta las copias simples de los poderes que ha adjuntado la demandada, ni siquiera coinciden los nombres de quienes otorgaron dicho poder con los

que se encuentran inscritos en los registros públicos y lo que es peor, dicho supuesto poder fue otorgado en el año 1992 cuando los integrantes de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velazco recién fueron incorporados a los Registros Públicos en el año 2002, por tanto este supuesto poder también carece de eficacia.

DECIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado consideramos que nuestra apelación deberá ser amparada y en consecuencia ordenar el desalojo solicitado,

PERJUICIO QUE PROVOCA LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN

La sentencia materia de apelación nos causa un grave perjuicio pues nos impide ejercer nuestro derecho de propiedad sobre los locales materia de desalojo, al no poder utilizarlos directamente o percibir renta por los mismos.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicitamos admitir a trámite la presente apelación y elevaria a la Sala de turno correspondiente.

Anexos:

経路のないというというと

- 1.- DOS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN.
- 2.- ARANCEL POR APELACIÓN.

Myrna Elizabeth Velásquez Temoche

DNI Nº 02647222

Rolando Castillo Alvarez ABOGADO CAP Nº 1349

4º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA

: DESALOJO

ESPECIALISTA

: DIAZ VALVERDE INGRID

DEMANDADO

: EMPRESA INDUSTRIAL AVC EIRL.

DEMANDANTE

: VASQUEZ FRANCO CLAUDIO Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Piura, diecinueve de Abril de 2012.-

AUTO

Antecedentes. l.

Con el escrito de apelación que antecede presentado por la parte demandante y arancel judicial correspondiente que se acompaña,

Calificación del recurso de apelación 11.

- 1.- El presente recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a folios ciento cincuenta y cinco
- 2.- Asimismo, el recurrente ha cumplido con fundamentado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la resolución apelada, fundamentando la naturaleza del agravio, conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 primer párrafo del Código Procesal Civil.
- 3.- Que, considerando que la resolución materia de la misma se encuentra dentro del supuesto que expresa el artículo 371º del Código acotado; y teniendo en cuenta el principio de doble instancia contenido en el artículo décimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se debe conceder la presente apelación con efecto suspensivo.

Decisión 111.

- 1.- CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución siete de fecha veintinueve de Diclembre del dos mil once, recaída en autos,
- 2.- ELÉVESE los autos de la materia, con la debida nota de atención, al Superior Jerárquico, Interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior.
- Notifiquese conforme a ley.

lita Timbriteo Phriistamiente Juzgado Čivil-Müdulo Civil e Supodor de Justicia de Piu...

Tang day day or a day or a gagrid. Control programme of the second Contra de Miller

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L'ES-Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura

god?

OFICIO Nº 0451-2012-4JEC-CSJP-PI SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE PIURA PIURA.-

Piura, 17 de mayo de 2012

Es un honor de dirigirme a Usted, para saludado cordialmente y al mismo tiempo ELEVAR a fojas (140), el Expediente Nº 02336-2011-0-2001-JR-CI-04, seguido por SERVICIOS Y REPUESTOS S.R.L. contra A.V.C. E.I.R.L. sobre DESALOJO; Por haberse concedido RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO contra la Sentencia contenida en la Resolución Nº 07.-

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,

Bila Truentes Bustamante

4to. Juzgado Civil-Módulo Civil Corte Superior de Justicia de Piura

LFB/laat

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA

: DESALOJO

RELATOR

: CARRASCO ESPINOZA MILAGROS CRISTOLINA

DEMANDADO

; EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL,

DEMANDANTE

: CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

Resolución Nro. Nueve (09)

Piura, veintidós de mayo Del año dos mil doce.-

Dado cuenta con el oficio que antecede remitido por el Cuarto Juzgado Civil de Piura elevando los actuados en apelación de sentencia; siendo el estado del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375° del Código Procesal Civil: Señalaron VISTA DE LA CAUSA para el día UNO DE JUNIO del año en curso a las ocho horas con treinta y cinco minutos de la mañana, atendiendo a la recargada agenda de esta Sala Civil.-

s.s

PALACIOS MÁRQUEZ

CUNYA CELI

ATO ALVARADO

Nancy Castillo Cherres SECRETARIA (E)

Segunda Sala Civil

Corte Superior de Justicia de Ple

EXPEDIENTE: 2336-2011

ESPECIALISTA LEGAL: CARRASCO ESPINOZA MILAGROS CRISTOLINA.

SUMILLA: Solicito Uso de la Palabra.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

PIURA.~

EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y

RAFAEL ENRIQUE CUGLIEVAN DEL CAMPO en los seguidos con AVC EIRL, ante Usted con el debido

respeto me presento y digo:

Que, habiéndose señalado fecha para la vista de la causa el día 1 de Janio del año en curso de

acuerdo a la Resolución Nº09 de fecha 24 de mayo del 2012, es que acudo a su despacho para

solicitar se me conceda el uso de la palabra, por el lapso de 10 minutos para lo cual cumplo con

presentar el presente escrito dentro del plazo de ley.

POR TANTO,-

A Usted señor presidente se acceda a lo solicitado y se provea el presente escrito conforme a ley.

ANEXOS .-

- Cedulas de Notificación.

Rolando Castillo Alvarez ABDOADO

CAP Nº 1349

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA

: DESALOJO

RELATOR

: CARRASCO ESPINOZA MILAGROS CRISTOLINA

DEMANDADO

: EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL,

DEMANDANTE

: CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

Resolución Nro. Diez (10)

Piura, veintiocho de mayo del dos mil doce.-

Con el escrito presentado a nombre de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el articulo 131 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Concedieron el uso de la palabra al abogado Rolando Castillo Álvarez para que informe en el día y hora de la vista de la causa por un tiempo total po mayor de diez

S.S. PALACIOS MÁRQUEZ CUNYA CELI ATO ALVARADO

> Nancy Castillo Cherres SECRETORIA (E)

Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Pli

Expediente Nº: 02336-2011

Materia:

Asunto:

PIDE USO DE LA PALABRA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL:

EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL, en los seguidos por Cuglievan del Campo Rafael Enrique sobre DESALOJO, con todo respeto dice:

Que, mediante resolución Nº 09 de fecha 22 de mayo del presente año, se nos ha notificado que la vista de la causa en este proceso se llevará a cabo el día 01 de junio de 2012 a las 8.35 de la mañana; para tal fin, dentro del plazo de ley; SOLICITO SE CONCEDA EL USO DE LA PALABRA a mi abogado JUAN MANUEL ROSAS VALLEBUONA, con ICAP Nº 1966, para hacer el informe oral por el tiempo de 10 minutos.

POR TANTO:

Sírvase señor Presidente acceder a lo solicitado por ser de Ley.

OTROSI DIGO: Adjunto Cédulas de notificación judicial suficientes.

BOSAS VALLEBUONA

Piura, 28 de mayo de 2012.

0282354

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA

: DESALOJO

RELATOR

: CARRASCO ESPINOZA MILAGROS CRISTOLINA

DEMANDADO

: EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL,

DEMANDANTE

: CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Resolución Nro. Once (11)

Piura, veintinueve de mayo del dos mil doce.-

Con el escrito presentado a nombre de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **Concedieron** el uso de la palabra al abogado **Juan Manuel Rosas Vallebuona** para que informe el día de la vista de la causa por un tiempo total no mayor de diez minutos.

S.S.

PALACIOS MÁRQUEZ

CUNYA CELI ATO ALVARADO

> Nancy Cassilo Cherres SECRETARIA (E) Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Pir

port of the second

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura

Exp. Nº 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 12

Piura, 07 de junio del 2011.-

VISTOS; Escuchados los Informes orales en la fecha de la Vista de la Causa; con lo expuesto en la sentencia impugnada; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 07; de fecha 29 de diciembre del 2011, inserta de Folios 148 a 153 que declara Infundada la demanda interpuesta de Folios 41 a 46.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que si bien esta probada la copropiedad de los demandantes sobre el inmueble materia de litis, existe un contrato de arrendamiento celebrado con el representante de la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, contrato que conforme al articulo 1700 del Código Civil ha convertido en indeterminado, sin que la emplazada sea ocupante precaria sino ocupante con titulo de arrendamiento a plazo indeterminado; y en que la condición de copropietarios de los demandante no los exime de exigir extrajudicialmente la desocupación del bien dando conclusión y fenecimiento al contrato de arrendamiento, por lo que no existiendo la precariedad de la emplazada la demanda deviene en Infundada.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La parte demandante por escrito de folios 160 a 166, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos: el juzgado no ha evaluado que la fecha en que la empresa se hace copropietaria es desde el año 1979; esta fecha es anterior al contrato exhibido por los demandados y por consiguiente carecen de eficacia y validez, pues no han intervenido todos los copropietarios en su suscripción; se debe aplicar el acuerdo del Pleno Jurisdiccional del año 1998 y el Pleno Jurisdiccional Civil del año 2000, en los que se ha establecido una situación similar al presente caso; y en que los contratos adjuntados por las demandadazo se ha acreditado que estén suscritos por una persona que tenga poderes suficientes para ejercer la representación, y los supuestos poderes no tienen valor probatorio alguno por estar insertos en copia simple que no genera convicción, situación que implica una vulneración del debido proceso, sin perjuicio de evaluar que los mismos no coinciden con los datos inscritos en los Registros Públicos, por lo que también carecen de eficacia.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si se han cumplido los requisitos de la ocupación precaria para pretender el desalojo demandado en autos.

II. ANÁLISIS:

QUINTO .- Según el Artículo 911 del Código Civil: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido". Consecuentemente, en un proceso sobre Nancy Castillo Cherres

SECRETARIA (E) Sequenda Sala Civil Gerte Supciling de Justista de Pir

with you

desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal esta dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenia ha fenecido; así, el demandante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener vinculo vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.

SEXTO.- De la revisión de los actuados se aprecia que la parte demandante ha acreditado la copropiedad del inmueble con los asientos 26, C 00002, C 00007, C 00009 y C 00010 la Partida Electrónica Nº 00022068 del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP (Folios 23, 26, 27, 35, 37 y 38) y que la data de la inscripción de la copropietaria demandante Servicios y Repuestos S.C.R.L. sobre tales derechos se retrotrae al 22 de Noviembre de 1979 y 24 de diciembre de 2002, respectivamente.

SÉTIMO.- La emplazada pretende exhibir como titulo justificatorio de su posesión, los contrato de Arrendamiento, firmados entre representante de la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco y la demandada, por un plazo de un (01) año (Folios 96-97), sobre los cuales se habría producido la continuación contractual prevista en el articulo 1700 ⁶ del Código Civil.

OCTAVO.- Sin embargo es de apreciar de la prueba actuada; que tal contrato al provenir de la bien afecto al régimen de copropiedad regulado por los articulo 969 7 y siguientes del Código Civil, necesitaba de la decisión unánime de todos los copropietarios prevista por el articulo 971 8 del mismo Código; situación que no se ha producido en el presente caso, pues es evidente que al menos los copropietarios demandantes no han prestado su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos por los demandados que justificarían la conducción del mismo a titulo de arrendatarios, situación esta que evidencia que no existe vinculo jurídico valido que vincule a todos los copropietarios con la parte emplazada.

NOVENO.- A ello se debe añadir, que con arreglo a lo previsto en el articulo 1669 ⁹ del Código Civil, aun asumiendo que se hubiere arrendado los inmuebles objeto del litigio, sin el consentimiento unánime de los demás copropietarios; tal situación contractual para que sea valida debe merecer la ratificación expresa o tacita de los demás, circunstancia esta no demostrada en el decurso del proceso, para darle al contrato justificatorio de la defensa de los demandados el carácter de un contrato valido, y en consecuencia, oponible como titulo que justificaría la conducción del inmueble materia de litis.

DÉCIMO.- En dicho contexto fáctico y jurídico es evidente que la parte demandante en uso de la prerrogativa concedida por el articulo 979 ¹⁰ del Código Civil, se encuentra plenamente facultada para incoar la acción, al no exhibir los emplazados titulo valido alguno que vincule a todos los

Nancy Castillo Cherres
SECRETARIA (E)
Seguvida Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Pir

Artículo 1700.- Vencido el piazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

Artículo 969.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.
Artículo 971.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

^{1.- &}lt;u>Unanimidad, para</u> disponer, gravar o <u>arrendar el bleu</u>, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.

^{2.-} Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.

Artículo 1669.- El copropietario de un bien indiviso no puede arrendario sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

10 Artículo 979 - Cualquier copropietario puede revisitios el bien consentimiento de los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

Artículo 979.- Cualquier copropietario puede revindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley.

The Transfer of

copropietarios con la parte emplazada y justifique su posesión sobre el bien materia de litigio, y en consecuencia es viable el desalojo por ocupante precario materia de pretensión.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, corresponde exponer que la situación objeto del proceso (hipótesis del arrendatario del copropletario, cuando es demandado por otro condómino no arrendador) ya ha merecido -desde una perspectiva unificadora y de predictibilidad de criterios arrendador) ya ha merecido -desde una perspectiva unificadora y de predictibilidad de criterios jurisdiccionales- pronunciamiento del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 1998, en el cual se llego al siguiente acuerdo:

"Que el arrendatario de uno de los copropietarios, respecto del inmueble común, tiene la calidad de ocupante precario, cuando dicho arrendamiento no es ratificado expresa o tácitamente por los demás copropietarios, pues un condómino no tiene título para arrendar el bien común."

DECIMO SEGUNDO.- De lo antes expuesto, se concluye que la parte demandada viene ocupando el inmueble de copropiedad de los demandantes sin tener titulo que lo legitime en su posesión, por lo que se configura la ocupación precaria prevista en el articulo 911 del Código Civil; posesión, por lo que se configura la ocupación precaria prevista en el articulo 911 del Código Civil; y hace procedente el desaloje por dicha causal, correspondiendo en consecuencia desestimar la sentencia apelada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

- 1. REVOCAR la Sentencia materia de apelación, Resolución Nº 07; de fecha 29 de diciembre del 2011, inserta de Folios 148 a 153 que declara Infundada la demanda interpuesta de Folios 41 a 46.
- 2. REFORMAR la citada sentencia, declarando Fundada la demanda.
- 3. DISPONER que el juzgado de primera instancia proceda en ejecución de sentencia a Ordenar la Desocupación y Restitución del inmueble objeto de demanda.

En los seguidos por don Rafael Enrique Cuglievan del Campo y otro contra la empresa Industria AVC E.I.R.L. y otra, sobre Proceso de Desalojo; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia en la forma prevista en la ley. Juez Superior Ponente Señor Ato Alvarado.

Ss.

PALACIOS MÁRQUEZ CUNYA CELI

ATO ALVARADO

Nancy Castillo Cherres SECRETARIA (E)

Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de Pir

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Lima, 03 de abril de 2013

Oficio No. Cas. 2698-2012- S-SCP-CSJ

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Tengo el honor de dirigirme a usted, por encargo del Señor Presidente de esta Suprema Sala Civil, a fin de remitirle los autos a fojas (216) seguido por la Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L y Rafael Enrique Cuglievan del Campo con Industrias AVC E.I.R.L, sobre desalojo por ocupación precaria.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más distinguida consideración.

CIVIL PERMANENTE

CAS. 2698-2012 (Sala Civil Permanente Corte Suprema)

Exp. 2336-2011 (2da Sala Esp. Civil de Piura)

Jsa.

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA

: DESALOJO

RELATOR

: CARRASCO ESPINOZA MILAGROS CRISTOLINA

DEMANDADO

: EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL,

DEMANDANTE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

: CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE

Resolución Nro. Catorce

Piura, quince de abril De dos mil trece.-

Con la copia certificada de la casación número 2698-2012 que antecede: Téngase por devueltos los autos, estando a lo dispuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república: Agréguese a los autos, y al haber casado la sentencia de vista y ordenado se expida nueva resolución: SEÑALARON DÍA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA PARA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.

Asumiendo funciones la Juez Superior Sarmiento Rojas, al haberse reconformado el Colegiado conforme a jo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 001-2013-

CSJP/PJ.

S.S.

PALACIOS MARQUEZ ATO ALVARADO

SARMIENTO ROJAS

M

Namey Castilly Cherres

SECRETAȚIA (E) Segunda Sela Civil Cone Superior de Justicia de Pir 4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02336-2011-0-2001-JR-CI-04 **MATERIA**

: DESALOJO

ESPECIALISTA' : SUAREZ LOZADA IRIS SOLEDAD DEMANDADO : EMPRESA INDUSTRIA AVC EIRL,

DEMANDANTE : CUGLIEVAN DEL CAMPO, RAFAEL ENRIQUE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS SOCIEDAD

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

Resolución Nro.16. Piura, 24 de junio del 2013.

DADO CUENTA, con el oficio remitido por la Segunda Sala Civil de Piura, devolviendo actuados revocando la sentencia apelada que declara in fundada la demanda, la que reformándola la declararon Improcedente: CUMPLASE lo ejecutoriado, en consecuencia archívese definitivamente los presentes actuados.-

Lila Fuentes Poussamante 16 E 2 40. Juzgago Civil-Módulo Civil Corla Supenda de Justicia de Plura

Iris Soledad Spacez Lozada SECRETA MA JUNCIAL Cuerto Jurge a Civil-Modulo Civil Corte Superior de Justicia de Piure

Υ

CAS, NRO. 2698-2012. PIURA

Lima, veintidos de enero de dos mil trece.

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos noventa y ocho- dos mil doce, en audiencia pública del dia de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la empresa demandada Industria Avec E.I.R.L, mediante escrito de fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento ochenta y nueve, emitida el siete de junio de dos mil once, por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura, que revocó la sentencia apelada de primera instancia, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres su fecha veintinueve de diciembre de dos mil once que declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario, interpuesta por la Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L.; y reformándola declararon fundada la demanda antes citada; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil doce, obrante en el folio veintiuno del presente cuadernillo, ha estimado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: i) interpretación errónea del artículo 1669 del Código Civil, argumenta la recurrente que la Sala Civil revisora ha sostenido en su noveno considerando que si bien la demandada ha recibido en arrendamiento los inmuebles materia del proceso no ha demostrado que cuente con la ratificación expresa de los demás copropietarios, consentimiento que

CAS. NRO. 2698-2012. PIURA

debió ser demostrado por la demandante, sin tomar en cuenta el silencio de èstos al no requerir por escrito o en forma fehaciente demostrar su desacuerdo con la vigencia del contrato; arguye además que el opnsentimiento tácito está dado por la situación pacífica y de buena fe que detentan desde que suscribieron el contrato de arrendamiento, lo que los descalifica como precarios, finalmente sostiene la impugnante que el collegiado yerra al señalar que el haber contratado con el representante legal de la sucesión de Miguel Rojas Velasco sin intervención de los ahora propietarios de las acciones y derechos de los inmuebles los convierte en i precarios, cuando ello no aparece en el texto de la norma denunciada; y ii) infracción normativa del artículo 139 inciso 3º de la Constitución Politica del Perú; enmarcada en el debido proceso, fundamenta la recurrente que la parte demandante debió probar de manera fehaciente que sus copropietarios notificaron a la empresa que representan, su desacuerdo de continuar con el arrendamiento que se pactó con la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco, debidamente representada por su albacea como consta del contrato celebrado, sin embargo ha trasladado a los demandados la carga de la prueba que corresponde a la parte demandante conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la condición de precariedad no basta invocarla sino hay que demostrarla, situación que no se da en el presente caso, concluyendo la impugnante en que se ha vulnerado el debido proceso pues se ha afirmado su condición de precaria sin probar que no ha existido consentimiento tácito de los copropietarios del bien litigioso para que proceda el desalojo que se demanda.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se invoca razones de vulneración de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, es preciso examinarlas previamente, pues de ser acogida exime de todo

CA5. NRO. 2698-2012. PIURA

prohunciamiento sobre una eventual infracción de la ley material, por lo que seria inútil incursionar en los motivos de fondo cuando el resultado de la casación obliga a reponer los autos al estado en que se encontraban antes de cometerse el defecto procesal, anulándose todos los actos posteriores, incluida la resolución de vista objeto de impugnación.

SEGUNDO - Que, es conveniente indicar que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Rollitica del Perù, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino también administrativo, en efecto, el debido proceso está concebido como lel cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6º del artículo 50 e inciso 3º del articulo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantia para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de

 A_{ij}

y (

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2698-2012. PIURA

motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados.

TERCERO.- Que, en cuanto al fondo de la controversia, se tiene que mediante la demanda de desalojo por ocupación precaria obrante a fojas cuarenta y uno, la Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L., y Rafael Enrique Cuglievan Del Campo, pretenden que la demandada Industrias AVC E.I.R.L. desocupe el bien inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Grau número ciento setenta y dos- ciento ochenta y cuatro del Distrito y Provincia de Piura sosteniendo que viene ocupando su propiedad de manera precaria.

CUARTO.- Que, los puntos controvertidos fijados en la Resolución número cinco de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, han sido:

1) determinar si la demandada tiene la condición de ocupante precario del "bien inmueble materia de desalojo; y 2) Establecer si el contrato de arrendamiento constituye suficiente título para que la demandada no se percuentre obligada a desocupar el bien antes indicado.

QUINTO.- Que, el Juez de la causa, expide la sentencia apelada, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, declarando infundada la demanda de desalojo por ocupante precario; sustentando esencialmente su decisión en que la demandada celebró contrato de arrendamiento el mismo que se tiene a fojas noventa y seis, con el representante de la sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco-a título de arrendador- sobre el bien ubicado en Avenida Grau ciento setenta y dos, cuyo plazo de duración se pactó desde el dos de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y a fojas noventa y siete obra el contrato de arrendamiento celebrado con la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco representada por el abogado Luis V. Altuna Sandoval, indicando que es propietaria del inmueble signado como ciento ochenta y cuatro de la Avenida Grau de la Ciudad de Piura, iniciándose el contrato desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y si bien dichos periodos han concluido, sin embargo de acuerdo al artículo 1700

CAS. NRO. 2698-2012. PIURA

del Código Civil, existiría la continuación de los mismos, deviniendo en contratos a plazo indeterminado, siendo así la emplazada no tendría la calidad de precarla sino de ocupante con título de arrendamiento a plazo indeterminado y si bien los demandantes tienen la calidad de copropietarios no les exime, de requerir extrajudicialmente a la arrendataria la desocupación del bien, dando de esa forma la conclusión del contrato de arrendamiento.

SEXTO. Que, por su parte la Sala Superior emite la sentencia de vista recurrida de fecha siete de junio de dos mil once (debe entenderse que es de dos mil doce, en razón de que se advierte del folio ciento ochenta y ocho que se llevó a cabo el informe oral de las partes el primero de junio de dos mil doce), obrante a fojas ciento ochenta y nueve, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda antes citada con lo demás que contiene; bajo el fundamento de que de la prueba actuada se advierte que los inmuebles arrendados a la demandada provienen de un régimen de copropiedad regulado por el artículo 969 y siguientes del Código Civil, por lo cual para su ejecución necesitaba de la decisión unánime de todos los copropietarios conforme a lo previsto por el artículo 971 del acotado código1; situación que no se produjo en los autos, pues es evidente que al menos los demandantes no han prestado su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos, situación que evidencia que no existe vínculo jurídico válido de todos los copropietarios con la parte emplazada, concluyendo en que al no haberse producido las circunstancias previstas en el artículo 1669 del Código Civil, se desprende que la parte emplazada no tiene título que justifique su posesión y en tal sentido es viable el desalojo por ocupante precario demandado.

las decisiones sobre el bien común se adoptaran por. L.- unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él. 2.- mayoria absoluta para los actos de administración ordinaria, los votos se computan por el valor de las cuotas, en caso de empate, decide el juez por la via incidental.

CAS. NRO. 2698-2012. PIURA

SETIMO. Que, la obligación de fundamentar las sentencias, implica que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la justifique y que la explique, a fin de que el justiciable pueda entender el criterio del juzgador plasmado en la resolución, para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Que, del examen de la decisión recurrida se advierte que los magistrados de la Sala de mérito infleren de manera subjetiva -ya que de los autos no se advierte la existencia de medio probatorio que acredite y que se haya actuado en el decurso del proceso - al sostener que "(...) es evidente que al menos los copropietarios demandantes no han prestado su asentimiento en la celebración de los contratos exhibidos (...)", permitiéndoles esta aseveración sin mayor fundamento factico ni jurídico sustentar la precariedad de la demandada; más aún si no se aprecia de los medios probatorios aportados que a la demandada antes de la fecha de la invitación para concillar esto es el trece de abril de dos mil once, cuya acta obra a fojas nueve, <u>le haya sido</u> requerido la devolución del inmueble materia de Litis por los demandantes; a lo que debe agregarse que la Sala ha señalado que la ratificación expresa o tácita sobre los contratos de arrendamiento por parte de los co propietarios no se ha demostrado en el decurso del proceso, olvidandose que en un proceso de desalojo por ocupante precario, corresponde a la parte demandante, probar fehacientemente su derecho de propiedad y que la parte demandada es precario, esto es que viene ejerciendo su posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido éste ha fenecido, cconsiguientemente, no és lo mismo la posesión ilegitima² y la posesión precaria, ya que estamos frente a la primera si esta posesión se sustenta en un título nulo o anulable (las dos manifestaciones de invalidez que reconoce nuestro ordenamiento juridico) por adolecer de un vicio de forma o de fondo, mientras que en la segunda no se cuenta con título que la respalde.

Air, ona del Código Civil, la posesión ilegitima es de buena fé cuando el poseedor erec en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2698-2012. PIURA

aspectos que no han sido debidamente analizados por la instancia revisora.

NOVENO.- Que, sobre la base de lo expuesto, esta Sala Suprema en la Casación número mil noventa y nueve – dos mil seis MOQUEGUA, estábleció que, cuando el artículo 911 del Código Civil señala que «la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenla ha fenecido» (sic); está indicando que la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se reflere dicha norma, no se determina unicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911 del Código Civil. DÉCIMO.- Que, en consecuencia, al no existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida, ésta debe ser anulada, al advertirse vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello del debido proceso, por tanto, la causal procesal denunciada deviene en fundada, correspondiendo a la instancia de mérito renovar su decisión emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia observando que su validez depende de su adecuada fundamentación juridica, su congruencia entre lo pedido y lo resuelto y la suficiencia del sustento de su sentido, debiendo el mismo efectuarse a la luz de las defensas y alegaciones, explicando adecuadamente las razones de hecho y de derecho que determinan el acogimiento o rechazo de las peticiones de las partes, remitiéndose al mérito de lo actuado y del derecho.

4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el texto modificado por la Ley número 29364 del inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon

CAS. NRO. 2698-2012. PIURA

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Claudia Vásquez Franco, representante de la Empresa Industria AVEC E.I.R.L., de folios ciento noventa y siete de fecha veintiocho de junio de dos mil doce; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, que revocando la apelada declaró fundada la demanda.
- b) ORDENARON que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Plura emita nueva resolución conforme a ley y a los considerandos que se desprenden de la presente decisión.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L., y Rafael Enrique Cuglievan Del Campo con Industrias AVC E.I.R.L_{sr\}sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

S.S.

ALMENARA BRYSON RODRÍGUEZ MENDOZA **HUAMANÍ LLAMAS**

ESTRELLA CAMA /

CALDERÓN CASTILLO

Jih/sq

and the

EXPEDIENTE

: 02336-2011-0-2001-JR-CI-04

MATERIA

: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

DEMANDADO

: EMPRESA INDUSTRIAL AVC E.I.R.L

DEMANDANTE

: EMPRESA DE SERVICIOS Y REPUESTOS S.C.R.L

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<u>RESOLUCIÓN NÚMERO</u>.- QUINCE (15) Piura, veinte de mayo De dos mil trece.

VISTOS; atendiendo lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 2698-201, inserta de folios 206 a 216; Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución Nº 07; de fecha 29 de diciembre del 2011, inserta de Folios 148 a 153 que declara Infundada la demanda interpuesta por Empresa de Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Rafael Enrique Cuglievan del Campo sobre demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra Empresa A.V.C E.I.R.L representada por su Gerente Claudia Patricia Vásquez Franco.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que si bien esta probada la copropiedad de los demandantes sobre el inmueble materia de litis, existe un contrato de arrendamiento celebrado con el representante de la Sucesión de Miguel Zorobabel Rojas Velasco con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, contrato que conforme al articulo 1700 del Código Civil ha convertido en indeterminado, sin que la emplazada sea ocupante precaria sino ocupante con titulo de arrendamiento a plazo indeterminado; y en que la condición de copropietarios de los demandantes no los exime de exigir extrajudicialmente la desocupación del bien dando conclusión y fenecimiento al contrato de arrendamiento, por lo que no existiendo la precariedad de la emplazada la demanda deviene en Infundada.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La parte demandante por escrito de folios 160 a 166, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos: El juzgado no ha evaluado que la fecha en que la empresa se hace copropietaria es desde el año 1979; esta fecha es anterior al contrato exhibido por los demandados y por consiguiente carecen de eficacia y validez, pues no han intervenido todos los copropietarios en su suscripción; se debe aplicar el acuerdo del Pleno Jurisdiccional del año 1998 y el Pleno Jurisdiccional Civil del año 2000, en los que se ha establecido una situación similar al presente caso; y en que los contratos adjuntados por la demandada no se ha acreditado que estén suscritos por una persona que tenga poderes suficientes para ejercer la representación, y los supuestos poderes no

Mancy Captillo Cherres S ECRITATIA (B) Sporta Info Especializada Civil Dr. Dreffor de Junios de Pluro

tienen valor probatorio alguno por estar insertos en copia simple que no genera convicción, situación que implica una vulneración del debido proceso, sin perjuicio de evaluar que los mismos no coinciden con los datos inscritos en los Registros Públicos, por lo que también carecen de eficacia.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si se han cumplido los requisitos de la ocupación precaria para pretender el desalojo demandado en autos.

II. ANALISIS:

QUINTO.- Mediante Casación Nº 2698-2012, la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró nula la sentencia de vista de folios 189 y ordenó se expida nueva resolución con arreglo a ley y a las considerativas que se desprenden de la Casación citada.

SEXTO.- Para determinar si la demandada tienen o no la calidad de ocupante precaria, es necesario señalar que el artículo 586° del Código Procesal Civil prescribe: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución", el artículo 911° del Código Civil, establece: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"; de lo cual se infiere que para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupación precaria debe acreditarse: a) el derecho de propiedad de la parte actora; y b) la posesión sin título alguno o fenecido este, de la parte demandada.

SÉTIMO.- Analizado el primero de los requisitos se tiene que los demandantes han acreditado ser copropietarios del bien inmueble sub litis con los asientos 26, C 00002, C 00007, C 00009 y C 00010 Partida Electrónica Nº 00022068 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Piura (folios 23, 26, 27, 35, 37 y 38).

OCTAVO.- En cuanto al segundo requisito, se debe señalar que esta clase de procesos se exige al demandado justificar su posesión y permanencia en virtud de un título, pues la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. En el caso de autos a folios 96 y 97, obran las Copias Certificadas de los Contratos de Arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Av. Grau N° 172 y 184 de la Ciudad de Piura respectivamente celebrados entre la demandada con el representante de la Sucesión Miguel Zorabel Rojas Velasco, representado por el Dr. Luis V. Altuna Sandoval.

NOVENO.- En tal sentido se advierte que existe motivo razonable que justifica la ocupación de la demandada en el inmueble submateria; que si bien del texto mismo de los Contratos de Arrendamiento se advierte que los mismos han vencido el 31 de diciembre de 2005, también lo es que en aplicación del artículo

Vency Castilo Cherres SISCICETARIA (E) Totalida Sala Especializado Civil a described and a second

1700 del Código Civil¹, se ha producido la continuación del contrato de arrendamiento que fue – en su momento - de duración determinada hasta que el arrendador peticione la devolución.

DÉCIMO.- Al respecto la Jurisprudencia nacional ha señalado: "El artículo mil setecientos del Código Civil, debe entenderse en el sentido de que, luego de haber vencido el plazo de un contrato de arrendamiento de duración determinada, la permanencia posterior por parte del arrendatario implica la continuación de dicho acto bajo sus mismas estipulaciones más no el surgimiento de una nueva relación contractual, situación que se extenderá hasta la solicitud de devolución por parte del arrendador ya que la intención del legislador con dicha norma es evilar que el derecho del arrendador se vea desprotegido, siendo adecuado indicar que el requerimiento de devolución por el arrendador no importa un nuevo vencimiento pues el contrate conforme se indicó ya venció, sino unicamente implica la conclusión del arrendamiento que se tornó en indeterminado debido a la permanencia del arrendatario en el inmueble según dispone la norma en cuestión, resultando por ella errónea la interpretación del Colegiado cuando considera que con tal requerimiento se produjo el vencimiento del contrato. De otra parte, es justamente por el propio texto del artículo indicado que el arrendador puede exigir la devolución judicial del bien por conclusión del contrato, tal como ha procedido la empresa actora, siendo equivocada la consideración del Superior relativa a que la empresa accionada es una ocupante precaria, pues conforme se ha establecido en reiteradas ejecutorias supremas aquella persona que fue arrendataria jamás puede ser considerada precaria desde que siempre existe la posibilidad de exigirle el pago de renta hasta la devolución efectiva del bien, supuesto que no va a ocurrir en el caso de ocupante precario". (Cas. Nº 108-2003. Callao, publicada el 31-03-2004, Jurisprudencia Civil, T.2, Normas Legales S.A.C., P. 412.)

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente atendiendo los argumentos expuestos por el apelante cabe señalar que si bien ha acreditado ser copropietaria del bien inmueble sub litis desde el año 1979 es decir en fecha anterior a los contratos de arrendamiento exhibidos por la demandada, no es menos cierto que no ha acreditado con documento alguno su disconformidad o desconocimiento a la suscripción de los citados contratos.

Asimismo los argumentos que sustentan su recurso impugnatorio como es el artículo 971 del Código Civil² y el alegar que los contratos de arrendamiento carecen de eficacia y validez por no haber intervenido la totalidad de los copropietarios de inmuebles sub litis, carecen de relevancia jurídica para el presente caso, toda vez que no cabe discutir si la posesión del inmueble es flegitima³ o no, sino la precariedad de la posesión sobre la misma que como se ha señalado en los considerandos precedentes no se configura pues se encuentra justificada la posesión de la demandada sobre el inmueble con los contratos de

SECRETARIA OIL

Deputition of the party of the

Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que la prendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

Artículo 971.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él. 2.- Mayorla absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas. En caso de empate, decide el una por la vía incidental.

Casación Nº 2698-2012, de fecha 22 de enero de 2013: Fundamento octavo: "(...) no es lo mismo posesión legitima y la posesión precaria, ya que estamos frente a la primera si esta posesión se sustentan en un título anulable (las dos manifestaciones de invalidez que reconoce nuestro ordenamiento jurídico) por despalde".

arrendamiento adjuntados en autos y con la aplicación del artículo 1700 del Código Civil; así también por el hecho que los demandantes no hayan acreditado que pese haber existido el vencimiento de los contratos hayan procedido a solicitar la restitución extrajudicial del bien sub litis.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESOLVIERON:

- 1. REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución Nº 07; de fecha 29 de diciembre del 2011, inserta de Folios 148 a 153 que declara Infundada la demanda interpuesta por Empresa de Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Rafael Enrique Cuglievan del Campo sobre demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra Empresa A.V.C E.I.R.L representada por su Gerente Claudía Patricia Vásquez Franco.
- 2. REFORMANDOLA declararon Improcedente la demanda incoada.

En los seguidos por Empresa de Servicios y Repuestos S.C.R.L y otro contra Industria A.V.C E.I.R.L, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Devuélvase al Juzgado de origen consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Juez Superior Ponente: Palacios Márquez.

S.S. /\
PALACIOS\MARQUEZ
ATO ALVARADO
SARMIENTO ROJAS

Nancy Casilly Chorres

SECRETARIA (E)

Segunda Cola Especializada Civil

Cono Secretaria Austria de Piura

4